

LEY I – Nº 11
(Antes Ley 533)

CAPITULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS EN GENERAL

Artículo 1º.- Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios o aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- La planificación de la infraestructura, la ejecución, fiscalización, supervisión, certificación, control de proyectos y de obras a que refiere el Artículo anterior, corresponden indistintamente y en el ámbito de su competencia, al Ministerio de Gobierno y a la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, las mismas se llevarán a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de quien le corresponda ejecutarlas.

Exceptúense de esta disposición los trabajos de reparación y mantenimiento cuyos montos no superen los que establezca la reglamentación.

Artículo 3º.- Las obras públicas deberán construirse en bienes que sean de la Provincia. También podrán ejecutarse cuando el propietario sea la Nación o municipalidades.

La ubicación de las obras la establecerá el Ministerio respectivo.

En todos los casos en que por ley se autorice la construcción de obras y en la misma no se establezca lo contrario, en la suma autorizada queda comprendido el valor de los terrenos necesarios.

CAPITULO II
DEL PROYECTO

Artículo 4º.- Antes de licitar una obra pública o de proceder a su ejecución, deberá estar prevista su financiación, acorde con el plazo de ejecución, y realizado su proyecto con conocimiento de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales que sean necesarios para su realización.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, recae sobre el organismo que los realizó.

Previo al llamado a licitación de una obra, deberá aprobarse por el Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia, la documentación correspondiente

Artículo 5º.- En casos especiales podrá licitarse el estudio y/o proyecto, o conjuntamente el proyecto y la ejecución de la obra.

Si circunstancias muy especiales lo exigen, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente los estudios y/o proyectos.

Artículo 6º.- En toda obra pública se podrá emplear hasta el máximo del valor fijado por arancel para el pago de proyecto, dirección o inspección, incluidos honorarios y

retribución al personal transitorio, instrumental, locación de inmuebles, elementos de movilidad y demás gastos afines, salvo que leyes especiales establezcan un régimen distinto.

CAPITULO III DE LOS SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN Y REALIZACIÓN

Artículo 7º.- Las obras, trabajos, instalaciones y adquisiciones a que se refiere el Artículo 1º, deberán ejecutarse mediante licitación pública o efectuarse por administración.

Quedan exceptuadas de la obligación de este acto, y podrán ser adjudicadas mediante licitación privada, concurso de precios o adjudicación directa de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos:

- a) Cuando el presupuesto oficial no exceda las sumas que establezca la reglamentación.
- b) Cuando se tratare de obras y objetos de arte o de técnica o naturaleza que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especialmente capacitados, o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.
- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una inmediata ejecución.
- d) Cuando realizada una licitación no haya habido proponentes o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.
- e) Cuando deban realizarse trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución. El importe de estos trabajos no debe exceder del 20 % del monto total contratado.

En todos los casos de excepción deberá dictaminar previamente la repartición respectiva.

Artículo 8º.- Previo dictamen de la repartición respectiva, podrán contratarse en forma directa por el Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia, los casos mencionados en los incisos b); c); d) y e)

Artículo 9º.- Si se tratare de contratación con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, podrán realizarse directamente, por las autoridades competentes, en las condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV DE LAS LICITACIONES

Artículo 10.- Las licitaciones o contratación de obras se harán por los siguientes sistemas:

- a) Por unidad de medida.
- b) Por ajuste alzado.
- c) Por combinación de los sistemas a) y b).
- d) Por costo y costas. Este sistema sólo se aplicará en los casos de justificada conveniencia a juicio del Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia

Artículo 11.- La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, pudiendo, además, anunciarse en otros órganos de publicidad, o en cualquier otra forma, si así se estimare oportuno. Los anuncios obligatorios se publicarán no menos de cinco veces y con una anticipación no menor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la primera publicación.

El aviso de la licitación mencionará la obra por ejecutarse, categoría, presupuesto, emplazamiento, organismo que licita, lugar donde pueden consultarse y retirar los antecedentes, funcionario a quien debe dirigirse las propuestas, lugar, día y hora de apertura de las mismas, monto de la garantía que deberá depositar el proponente para poder intervenir en la licitación y precio de la documentación.

Artículo 12.- La documentación del proyecto se exhibirá en la oficina correspondiente, donde podrá ser consultada por los interesados.

Los que deseen concurrir a la licitación deberán adquirir un legajo al precio que para cada caso se fije.

Dicha documentación deberá estar disponible para la consulta o venta hasta dos días hábiles antes de la fecha fijada para la apertura de las propuestas.

Los que demostraren haber adquirido el pliego en tiempo y por cualquier razón lo hubieran extraviado, podrán adquirir otro hasta último momento.

Una copia de la documentación se enviará a la Municipalidad o local policial más próximo en cuya jurisdicción se realice la obra.

Artículo 13.- Los concurrentes a la licitación pública deberán estar inscriptos en el Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas.

La reglamentación determinará los montos en que no debe cumplirse este requisito.

Artículo 14.- En las licitaciones públicas y privadas, las ofertas deberán afianzarse en suma equivalente al 1 % del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Las propuestas se presentarán hasta el día y hora indicados para el acto de la licitación.

Dentro del sobre entregado por la repartición, el proponente deberá incluir:

a) En sobre cerrado, el presupuesto de la oferta que será formulado en la planilla entregada por la repartición, con la firma del proponente y del representante técnico. Aparte:

b) La constancia de la garantía que establece el artículo anterior.

c) La constancia de la capacidad técnico-financiera.

d) La documentación a que se refiere el Artículo 12 y visada por el proponente y su representante técnico con la constancia de haberla adquirido.

e) La declaración de que, para cualquier cuestión que se suscite, se acepta la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia.

La omisión a los requisitos de los incs. a), b) y c) será la causa de rechazo de la propuesta en el mismo acto de la apertura por la autoridad que lo dirija, sin abrirse, bajo ningún concepto, el sobre que contiene la oferta.

La omisión a los requisitos de los incs. d) y e) podrá ser suplida durante el acto licitatorio.

Para los contratos de suministros no se exigirá lo establecido en el inciso c) ni la firma del representante técnico.

Artículo 16.- En el lugar, día y hora establecidos en los avisos, o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora, si aquel fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de licitación.

Antes de procederse a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto, pero iniciada dicha apertura no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna.

Se abrirán los sobres de las propuestas y de su contenido se dejará constancia en el acta, la que será firmada por el funcionario que preside el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo.

Todos los presentes tendrán derecho a hacer asentar en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes.

Artículo 17.- Cuando la índole, importancia y/o complejidad de las obras en trámite de licitación o a licitar lo hagan aconsejable, el Poder Ejecutivo podrá efectuar una selección previa de ofertas, a su exclusivo criterio, sobre la base de los antecedentes éticos, jurídicos, técnicos, económicos, financieros, de organización, etc., de los proponentes, utilizando el sistema de la doble apertura de las propuestas conforme a la reglamentación que se hará de la presente.

Artículo 18.- Además de las propuestas conforme a los pliegos de bases y condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer, dentro del sobre que establece el Artículo 15°, y en forma similar a lo establecido en el inciso a) de dicho Artículo, para la propuesta, variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa; y si tales ventajas fuesen evidentes a juicio del Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia, se reabrirá la licitación, modificando convenientemente sus bases y condiciones. El proponente que haya indicado la modificación que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución, siempre que ello sea aceptado, tendrá prioridad en la adjudicación, en caso de que su propuesta no exceda el 3% (tres por ciento) de la más baja. Exceptúase de esta disposición los casos de patentes de exclusividad.

Artículo 19.- Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiere dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición llamará a mejora de precios en propuesta cerrada entre estos proponentes exclusivamente, señalándose al efecto, día y hora dentro del término que fije la reglamentación.

Artículo 20.- Las licitaciones y concursos de precios serán dispuestas por resolución ministerial o por los funcionarios que determine la reglamentación.

CAPITULO V DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

Artículo 21.- Dentro del plazo que fije la reglamentación, la repartición deberá elevar su informe, hecho lo cual se devolverán de oficio los depósitos de garantía a los proponentes cuyas ofertas se aconseja desechar.

La devolución del depósito de garantía no implica el retiro de la oferta. Dentro de los 90 días contados a partir de la fecha de la apertura de las propuestas, el Poder Ejecutivo,

previa intervención de Fiscalía de Estado, resolverá la adjudicación y notificará al adjudicatario.

Transcurrido dicho plazo, sólo podrá efectuarse aquélla previa conformidad del proponente.

Artículo 22.- La adjudicación, previo dictamen de la comisión respectiva, recaerá sobre la propuesta más ventajosa, calificada de acuerdo con lo que disponga la reglamentación, siempre que se ajuste a las bases y condiciones de la licitación.

El Poder Ejecutivo conserva la facultad de rechazar todas las propuestas, sin que la presentación a las mismas dé derecho a sus proponentes a su aceptación ni a formular cargo alguno.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

a) Que un mismo proponente o representante técnico se halle interesado en dos o más propuestas con excepción de la situación contemplada en el Artículo 18.

b) Que exista acuerdo tácito entre dos o más licitadores o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes que resulten inculpados perderán la garantía que determina el Artículo 14 y serán suspendidos o eliminados del Registro Provincial de Constructores de Obras Públicas por el término que fija la reglamentación.

Los representantes técnicos serán pasibles de la misma sanción, y su actuación sometida al Consejo Profesional de la Ingeniería.

Artículo 24.- Si antes de resolverse la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la propuesta, ésta fuera retirada, o invitado a firmar el contrato el adjudicatario no se presentara en forma y tiempo, perderá la garantía en beneficio de la Administración pública y será suspendido en el Registro de Constructores por el término que fija la reglamentación.

Si la demora en la firma del contrato fuera imputable a la Administración pública, el contratista podrá desistir de su propuesta sin necesidad de constituir en mora a la Provincia, asistiéndole el derecho de percibir los intereses desde la fecha de la licitación, al tipo que para cada caso hubiere fijado el Banco del Chubut S.A.

Artículo 25.- Los contratos a que se refiere la presente Ley serán suscriptos por el Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia, o por los funcionarios que determine la reglamentación y conforme a los montos que la misma establezca.

Artículo 26.- El adjudicatario para firmar el contrato afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante depósito en dinero en efectivo, fianza bancaria, o "póliza de fianza" o de "seguro" emitida por Compañías de Seguros que constituyan técnica y económicamente operaciones de seguros aprobadas por la Superintendencia de Seguros.

Artículo 27.- Una vez firmado el contrato, el contratista:

- a) Presentará el plan de trabajos que deberá sujetarse a lo establecido en la reglamentación.
- b) Acreditará la apertura de las cuentas para pago de remuneraciones en el Banco del Chubut S.A, de los trabajadores ocupados para la ejecución del contrato, cuando así lo exigiera el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública.

Artículo 28.- El plazo de ejecución empezará a correr desde la fecha de replanteo parcial o total, según sea pertinente, o cuando éste no corresponda, desde la oportunidad que fije el pliego de bases y condiciones.

CAPITULO VI DE LA EJECUCIÓN

Artículo 29.- Una vez puesto en obra un equipo mínimo previsto por el pliego de bases y condiciones, y aprobado por la inspección, éste no podrá ser retirado sin autorización de la misma, so pena de las multas que por reglamentación se fijen.

El inspector de obra podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para impedir el retiro del equipo.

Artículo 30.- La repartición encomendará la inspección de la obra a un técnico, que será por lo menos de igual categoría profesional que la exigida al de la empresa por el pliego de condiciones.

El inspector será responsable del correcto cumplimiento del contrato y de las cláusulas de la presente ley.

A tal efecto, la reglamentación dictará las normas pertinentes.

Artículo 31.- El contratista y su representante técnico son responsables de la correcta interpretación de los planes y especificaciones para la realización de la obra.

Artículo 32.- Las modificaciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de ítem contratados o creación de nuevos ítems que no excedan en conjunto el 20 por ciento del monto total del contrato, serán obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el Artículo 33, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a indemnización alguna por los beneficios que hubiese dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales o equipos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que le será reconocido.

La autorización para efectuar los trabajos de ampliaciones, modificaciones, ítem nuevos o imprevistos, deberá darla la repartición respectiva hasta los porcentajes que fija el presente artículo, fijando para estos casos las variaciones de plazo que correspondan.

Artículo 33.- Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior deben considerarse de la siguiente forma:

- a) Si se hubiere contratado por unidad de medida e importaren en algún ítem un aumento o disminución superiores a un veinte por ciento (20 %) del importe del mismo,

la repartición o el contratista tendrá derecho a que se fije un nuevo precio, de común acuerdo.

En caso de aumento, el nuevo precio se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda el veinte por ciento (20 %) de la que para ese ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.

b) Si el contrato fuera por ajuste alzado, los precios aplicables por modificaciones serán fijados por análisis y de común acuerdo entre la repartición y el contratista, en la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones.

En caso de que no se llegara a un acuerdo sobre los nuevos precios, dichos trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real más los porcentajes de gastos generales y beneficios que establezca el pliego de bases y condiciones.

En el caso de supresión total del ítem, de común acuerdo se determinará el valor real del ítem suprimido a efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista deberá ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente.

Artículo 34.- No podrá el contratista por sí, hacer trabajo alguno sino con estricta sujeción al contrato. Los materiales de mejor calidad a la mejor ejecución empleada por el contratista no le darán derecho a mejora de precios.

En caso de fuerza mayor debidamente justificada, la repartición podrá autorizar el empleo de materiales de distinta calidad, previo reajuste del precio en la medida que corresponda.

Artículo 35.- Los materiales provenientes de demoliciones cuyo destino no hubiera sido previsto por el contrato, quedan en propiedad del organismo contratante.

Artículo 36.- Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el pliego de bases y condiciones, salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas, y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndosele descontar el importe respectivo de los certificados por emitir, o en su defecto de las garantías constituidas. La aplicación de la multa será dispuesta por la repartición.

Cuando el total de las multas aplicadas alcance el quince por ciento (15 %) del monto del contrato, la Administración pública podrá rescindirle, por culpa del contratista.

Artículo 37.- El contratista será indemnizado por daños consistentes en la destrucción, pérdida o avería de materiales, certificados, o de obras ejecutadas que tengan por causa directa hechos culposos de empleados de la administración, en el desempeño de tareas inherentes al empleo, por hechos naturales o por actos de poder público que reúnan en todos los casos los caracteres de causa fortuita o de fuerza mayor. El contratista, so pena de pérdida del derecho a la indemnización, deberá presentar la reclamación correspondiente en las condiciones y plazos que fije la reglamentación.

La procedencia de la indemnización deberá ser resuelta dentro del plazo de noventa (90) días, previo dictamen de la repartición respectiva.

La indemnización se fijará, en cuanto ello sea posible, de acuerdo con los precios del contrato.

Queda autorizado el Ministerio a abonar la indemnización con el crédito de la obra.

Artículo 38.- El contratista de una obra, si el Ministerio lo acepta, previo dictamen de la repartición respectiva podrá hacer la transferencia de su contrato mediante los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario esté inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Constructores de Obras Públicas; que tenga capacidad técnico-financiera suficiente para la totalidad del contrato original, y que el saldo de dicha capacidad supere el monto de obra que falta ejecutar.

b) Que el cedente haya ejecutado al tiempo de la cesión, no menos del treinta por ciento (30 %) del monto de los trabajos.

c) Que si existiera financiación bancaria, el crédito de la institución prestataria se encontrara cancelado.

d) Que el cesionario presente documentos que sustituyan las garantías de cualquier naturaleza que hubiere presentado o se le hubieren retenido al contratista cedente.

A los efectos de lo previsto en el inc. c), toda institución bancaria o de crédito está obligada a presentarse, dentro de los quince (15) días de otorgada la financiación, al contratista para una obra, denunciándola a la Secretaría y a la Contaduría General de la Provincia. La no presentación en término, eximirá de la exigencia del inc. c).

CAPITULO VII DE LA MEDICIÓN Y PAGO

Artículo 39.- El pliego de bases y condiciones determinará con precisión la forma cómo debe ser medida y certificada la obra y contendrá disposiciones para los casos particulares de medición de estructuras incompletas.

Artículo 40.- A los efectos de esta Ley se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la administración al contratista con motivo del contrato de Obra Pública.

Artículo 41.- Del importe de cada certificado se deducirá el cinco por ciento (5 %) como mínimo, que se retendrá hasta la recepción definitiva con garantía de obra. Este depósito podrá ser reemplazado por su equivalente en títulos provinciales o fianza bancaria, o póliza de fianza o de seguro que reúna las condiciones exigidas en el Artículo 26, previa autorización por resolución del director de la repartición. Estas retenciones, así como las garantías de contrato, podrán ser afectadas al pago de las multas y/a las devoluciones que por cualquier otro concepto, debiera efectuar el contratista en caso de que el monto de los certificados fuera insuficiente, debiendo el contratista reponer la suma afectada en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

Artículo 42.- Dentro de los quince (15) días del mes siguiente de efectuados los trabajos, la repartición expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales a que hubiere lugar. Si el contratista dejara de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al efectuar el cobro.

Artículo 43.- Todos los certificados son provisionales, pero una vez expedidos no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago por ninguna

circunstancia. De existir errores u omisiones una vez expedido serán tenidos en cuenta en la certificación siguiente, cualquiera sea su naturaleza.

Las sumas que deban entregarse al contratista en pago de la obra, quedan exentas de embargo judicial, salvo el caso en que los acreedores sean obreros empleados en la construcción o personas a quienes se deban servicios, trabajos o materiales por ella.

Sólo se admitirá el embargo por los acreedores particulares, sobre la suma líquida que quedase a entregársele después de la recepción definitiva de la obra.

Artículo 44.- El pago del certificado se efectuará dentro de los plazos previstos en los pliegos licitatorios. De no existir plazo de pago fijado, el pago del certificado deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días de emitido. Si la administración incurriera en mora, el contratista tendrá derecho a reclamar intereses calculados conforme al promedio de tasas de interés pasivas mensuales para operaciones en pesos que publica el Banco Central de la República Argentina de acuerdo con su comunicado 14290 del 5 de agosto de 1991.

Si el retraso fuere causado por el contratista, debido a reclamaciones sobre mediciones u otras causas con motivo de la ejecución de la obra, y ellas resultasen infundadas, o sea interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

Artículo 45.- En caso de inhibición al contratista o embargo sobre bienes o créditos afectados o provenientes de la obra contratada, se le intimará a levantarlos en el plazo de quince (15) días; y si así no lo hiciera, se podrá suspender la certificación sin interrupción de los plazos del contrato.

Artículo 46.- Cuando la índole de la obra por licitarse y / o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, podrá autorizarse el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación. El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores a la adjudicación. Este anticipo no podrá superar el veinticinco por ciento (25 %) del monto del contrato y se amortizará con los certificados de obra por emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

CAPITULO VIII

DE LA RECEPCIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 47.- Las obras podrán recibirse parcial o totalmente conforme con lo establecido en el contrato pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente por la repartición respectiva. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplimentado el plazo de garantía o conservación que fije el contrato. La repartición procederá a realizar las recepciones pertinentes, dentro de los treinta (30) días de solicitadas por el contratista.

Artículo 48.- Si al procederse a la recepción provisional se encontraren obras que no estuvieran ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha aprobación hasta que el contratista las coloque en la forma estipulada; a tal efecto, la repartición fijará un plazo, transcurrido el cual, si el contratista no diera cumplimiento a las observaciones formuladas, podrá la repartición ejecutarlas por sí o con la

intervención de terceros cargando los gastos el contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Cuando se tratare de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles, que no afecten la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta a los efectos de que se subsanen estos inconvenientes durante el plazo de conservación o garantía.

Artículo 49.- Cada vez que los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la administración dará derecho al contratista a tener por recibida provisionalmente la obra.

Artículo 50.- La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato. El plazo mencionado se empezará a contar a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos, y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos de bases y condiciones, la recepción definitiva se operará automáticamente vencido dicho plazo. Si el contratista, vencido dicho plazo, no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la repartición lo intimará para que lo haga en un plazo perentorio transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía de créditos pendientes, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en el Registro de Contratistas de Obras Públicas.

Artículo 51.- La recepción provisional se llevará a cabo por técnicos que designe la repartición respectiva, quienes labrarán acta con intervención del contratista y de su representante técnico, la que será aprobada en última instancia por el director de aquélla, quien dispondrá la devolución de la garantía establecida en el Artículo 26.

El mismo procedimiento se observará para la recepción definitiva, pero en este caso se elevarán las actuaciones al Secretario para que apruebe lo actuado, disponiéndose, asimismo, a la devolución de las retenciones establecidas en el Artículo 41.

Artículo 52.- Producida la recepción provisoria o definitiva se procederá, dentro del plazo de sesenta (60) días, a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales, se devolverá la parte proporcional de la garantía siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

En el caso de mora atribuible a la Administración pública, el contratista tendrá derecho a percibir intereses moratorios del tipo que para cada caso fija el Banco de la Provincia, debiendo en este caso constituir en mora a la Administración.

CAPITULO IX

DETERMINACION DE PRECIOS Y RENEGOCIACION DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 53.- Deberá incorporarse en los pliegos de bases y condiciones de los trabajos de obra pública regidos por esta ley, el método de redeterminación de precios que prevé la presente norma y conforme la reglamentación que a sus efectos se dicte.

El método para la redeterminación estará representado por un factor de adecuación de precios, el cual surgirá, para cada obra en particular del cálculo de la variación de los conceptos en un período de tiempo que se aplicará al análisis de precios de contrato o al precio básico obteniendo así el precio redeterminado a una fecha cierta o mes de aplicación.

Dicho cálculo se efectuará sobre los conceptos de: materiales, mano de obra inclusive cargas sociales, amortización de equipos y maquinarias, combustibles, lubricantes, reparaciones y repuestos utilizados en equipos afectados a obra y que no estén incluidos dentro de los gastos generales y cargas tributarias si fuere el caso.

Los nuevos precios determinados por la aplicación de este artículo no alcanzarán a los Gastos Generales e Indirectos; los beneficios o utilidades se mantendrán fijos e inamovibles en los valores de los contratos de origen.

Quedan comprendidas en los alcances del presente artículo:

- a) Las obras en curso de ejecución, respecto del faltante de ejecutar a partir del 6 de enero de 2002.
- b) Las obras licitadas, adjudicadas, con o sin contrato con anterioridad al 6 de enero de 2002, y aquellas que se encuentren en tal situación hasta la fecha 4 de julio de 2002, y las que en sus Pliegos contemplen cláusulas específicas de cotizar a valores anteriores a dicha fecha.
- c) Obras a licitar.

Artículo. 54.- El certificado de redeterminación de precios es suplementario del certificado de obra, que quedará sujeto a las normas establecidas en los artículos 42, 43 y 44.

Artículo. 55.- Cualquier diferencia que se suscite entre la repartición contratante y el contratista o de la implementación del sistema de redeterminación de precios y la renegociación de contratos previstos en el artículo 53, se dirimirá por una Comisión que se denominará Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública, cuyos dictámenes serán sometidos a aprobación definitiva por la autoridad que corresponda, de acuerdo al Régimen Legal y Reglamentario a que esté sujeta cada repartición.

Todos los organismos públicos de la Administración Central y Descentralizados, Autárquicos y Autofinanciados que ejecuten obras encuadradas en el marco de la presente ley, quedan obligados a remitir a esa Comisión, como paso previo a su aprobación, todas las reclamaciones que se efectúen en el marco del Artículo 53, la cual emitirá opinión a lo actuado para su resolución.

Dicha comisión estará integrada por cuatro (4) miembros: dos (2) nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial por el término de las renegociaciones de los contratos dispuesto por la presente Ley, uno (1) por el organismo actuante en la contratación del contrato de renegociación, uno (1) por la Cámara que involucre el contrato a negociar.

Sus atribuciones y procedimientos serán reglamentados por el Poder Ejecutivo Provincial.

CAPITULO X DE LA RESCISIÓN

Artículo 56.- La quiebra, la liquidación sin quiebra, o el concurso civil de acreedores del contratista producirán de pleno derecho, la rescisión del contrato. Dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha del auto de quiebra, de liquidación sin quiebra o declaración de concurso, podrá el Ministerio aceptar que otra persona, propuesta por sus acreedores o alguno de ellos, inscripta en la especialidad correspondiente del Registro de Constructores se haga cargo del contrato en iguales condiciones, siempre que tengan suficiente capacidad técnica-financiera para el monto total de la obra, y haga efectivas iguales garantías que el titular del contrato.

Artículo 57.- En caso de incapacidad o muerte del contratista, la Provincia podrá rescindir el contrato si dentro del plazo de noventa (90) días sus herederos o sus representantes legales, según corresponda, no lo tomaren a su cargo, ofreciendo las mismas garantías que las exigidas por el contrato, siempre que a juicio del Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia, tuvieran o suplieran las condiciones necesarias de capacidad técnico financiera para el cumplimiento del mismo. También podrán, dentro de dicho término y en iguales condiciones, proponer a una de las firmas inscriptas en la especialidad correspondiente del Registro de Contratistas, con la capacidad suficiente para el caso. El mismo procedimiento podrá observarse cuando, adjudicada la obra, él falleciera o cayera en incapacidad sin haberse firmado el contrato.

Artículo 58.- La Provincia tendrá derecho, además, a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista se hiciera culpable de fraude o grave negligencia, o contravenga las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.
 - b) Cuando el contratista se excediera sin causa justificada del plazo fijado en las bases de licitación de las obras.
 - c) Cuando el contratista no llegara a justificar las demoras en la ejecución de las obras, en caso de que la parte ejecutada no correspondiera al tiempo previsto en los planes de trabajos y a juicio de la repartición no pudiera terminarse en los plazos estipulados.
 - d) Cuando el contratista infringiera las leyes del trabajo.
 - e) Cuando se produjera el supuesto contemplado en el Artículo 36 "in fine".
- En los casos "b" y "c" deberá intimarse previamente al contratista para que inicie y/o acelere los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que a tales efectos se le fije.

Artículo 59.- Resuelta la rescisión del contrato por las causas contempladas en el Artículo 58, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los daños que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas por administración;
- b) La administración dispondrá, si lo cree conveniente y previa valuación, de los equipos y materiales que se encuentran en obra necesarios para la continuación de la misma. El contratista podrá pedir reconsideración de dicha valuación;
- c) Los créditos que resulten por los materiales, equipo o implementos que la administración reciba en el caso del inciso anterior y por la liquidación de partes de obras terminadas y obras inconclusas que sean de recibo, quedarán retenidas, a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato;
- d) Cuando se opere la rescisión por imperio de lo dispuesto en el Artículo 58, el contratista perderá el depósito de garantía de contrato. Asimismo, se lo eliminará o suspenderá en el Registro de Constructores de Obras Públicas, por el término que fije la reglamentación, y que no podrá ser menor de un año;
- e) En los casos en que surja responsabilidad técnica el Colegio Profesional aplicará las sanciones que correspondan al representante técnico.

Artículo 60.- El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando por causas imputables a la Administración pública se suspenda por más de 3 meses la ejecución de las obras;
- b) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo previsto en más de un cincuenta por ciento (50 %) durante cuatro meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento de la Administración pública en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiere comprometido, según contrato;
- c) Cuando la Administración pública no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda dentro del plazo fijado en el contrato más una tolerancia de treinta (30) días, siempre que esta circunstancia impida la iniciación de la obra;
- d) Cuando la Administración pública demore la emisión o pago de algún certificado por más de tres meses después del término señalado en los arts. 42 y 44, sin perjuicio del reconocimiento de intereses establecido en los arts. 44 y 45, excepto que mediara culpa o negligencia del contratista.

En todos los casos, en el tiempo que fije la reglamentación, el contratista intimará al Ministerio por intermedio de la repartición correspondiente, la que deberá normalizar la situación.

Artículo 61.- Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, la misma tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Liquidación a favor del contratista, del importe de los materiales acopiados y los destinados a obra en viaje o elaboración, que sean de recibo.
- b) Transferencia sin pérdida para el contratista de los contratos celebrados por el mismo para la ejecución de la obra siempre que hayan sido autorizados por la administración o indemnización, en su defecto.

- c) Si hubiere trabajos ejecutados se efectuará la recepción provisional, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de conservación fijado.
- d) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados, a los precios de contrato.
- e) Liquidación a favor del contratista de los gastos generales correspondientes al monto de obra que ha dejado de ejecutar.
- f) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por otros conceptos que los especificados en este artículo.

Artículo 62.- Será, asimismo, causa de rescisión, el caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento del contrato. En este caso se pagará al contratista la obra que hubiera ejecutado conforme a las estipulaciones del contrato y los materiales acopiados que fueran de recibo.

CAPITULO XI DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

Artículo 63.- Considérase obra por administración aquella en que la Provincia, adquiriendo los materiales, equipos y herramientas, designando y/o contratando mano de obra y alquilando todos aquellos elementos necesarios para la ejecución de los trabajos, toma a su cargo la dirección y ejecución de los mismos, por intermedio de sus reparticiones.

Artículo 64.- El procedimiento establecido en el Artículo 63, en cuanto a la contratación de servicios podrá adoptarse en las obras por contrato cuando el Poder Ejecutivo lo considere necesario. Ni en este caso, ni en el establecido por el Artículo 63, la locación de servicios será por un término mayor que el de la duración de los trabajos, indefectiblemente cesará al término de los mismos, facultándose, en el caso de obras por administración a las reparticiones para producir las altas y bajas del personal necesarias.

Artículo 65.- Las reparticiones que tengan a su cargo obras por administración, efectuarán las adquisiciones necesarias para la ejecución de las mismas por compra directa, pedido de precios, licitación privada o pública, conforme a los límites que establezca la reglamentación.

Artículo 66.- Los trabajos serán ejecutados bajo la dirección de un profesional de la repartición inscripto en el Registro Profesional de la ley respectiva.

Artículo 67.- El profesional a que se refiere el artículo anterior será el encargado responsable de:

- a) Que los trabajos se efectúen cumplidamente en cuanto a forma y a tiempo;
- b) La administración de los fondos que se hubieren asignado a los trabajos;
- c) Efectuar las gestiones previstas y la ejecución de todas las contrataciones;
- d) Presentar los informes y las rendiciones de cuentas de gastos a que hubiere lugar. A este profesional se le asignará una caja chica, cuyo monto se establecerá en la reglamentación.

CAPITULO XII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 68.- Las reparticiones autárquicas sustituyen al Poder Ejecutivo y al Ministro donde así lo facultan sus respectivas leyes de constitución.

Artículo 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 11 <u>(Antes Ley 533)</u> TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto	Fuente
Definitivo	
Art. 1	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art. 1
Art. 2	LEY I N° 498 Art. 2
Art. 3	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art. 3
Art. 4	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art. 4 y texto conforme LEY 5074, Art. 17
Art. 4 ultimo párrafo	LEY I N° 498 Art. 3
Art. 5/7	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art. 5/7
Art. 8	LEY I N° 498 Art. 4
Art. 9	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.9
Art. 10 inc. A) / C)	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.10 inc. A) / C)
Art. 10 inc. D)	LEY I N° 498 Art. 5
Art. 11/16	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.11/16
Art. 17	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.16 BIS
Art. 18	LEY I N° 498 Art. 6
Art. 19 /24	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.17 / 23
Art. 25	LEY I N° 498 Art. 7
Art. 26	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.25
Art. 27	LEY I N° 419, Art. 4.
Art. 28/43	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.27/42
Art. 44	Ley 4549 art. 19
Art. 45	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.44
Art. 46	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.45 y texto conforme LEY 5074, Art. 17
Art. 47 / 52	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.46 / 51
Art. 53 primer párrafo	Ley 4882, Art. 1
Art. 53 segundo y tercer párrafo	Ley 4882, Art. 1
Art. 53 cuarto párrafo	Texto Refundido Ley 4882, art. 5
Art. 53 pto. A) / C)	Ley 4882, Art. 1
Art. 54	Ley 4882, Art. 1
Art. 55	Ley 4882, Art. 1
Art. 56	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.55/67
Art. 57	LEY I N° 498 Art. 8
Art. 58/68	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art.55/67
Art. 69	T.O. Decreto 992/79, Anexo I, Art. 70
	Artículos suprimidos:
	Anterior artículo 52: "A partir de la fecha de promulgación de la presente ley" por objeto cumplido.

	Se ha eliminado del texto original del art. 52 “A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley...”. En virtud a que se refería a la ley que introdujo la modificación al artículo (ley 4882) por lo que cumplió su objeto al señalar la entrada en vigencia de la innovación. Para que el texto del artículo conserve armonía, debe eliminarse dicha frase, así como reemplazarse “los trabajos de obra pública que se rijan por la ley 533”, por “los trabajos de obra pública regidos por esta ley”.
	Anterior artículo 53: se ha eliminado "este último conforme al artículo 19° de la Ley N° 4549" ", pues la mención de la fuente del artículo es incompatible con la consolidación normativa realizada a través del Digesto.
	Anterior artículo 68 y 69 por objeto cumplido.

LEY I-N° 11 <u>(Antes Ley 533)</u> TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia Ley 533	Observaciones
Art. 1/16	Art. 1/16	
Art. 17	Art. 16 bis	
Art. 18/43	Art. 17/42	
Art. 44	Art. 43	Ley 4549 art. 19
Art. 45/52	Art. 44/51	
Art. 53 1er / 3er parr	Art. 52 1er/ 3er parr	Ley 4882, Art. 1
Art. 53 4to parr	Art. 52 4to parr	Ley 4882, art. 5
Art. 53 pto a) / c)	Art. 52 pto a) / c)	Ley 4882, Art. 1
Art. 54/55	Art. 53/54	Ley 4882, Art. 1
Art. 56/68	Art. 55/67	
Art. 69	Art. 70	

LEY XXV N° 5

Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, entidad autárquica regida por las disposiciones de la presente Ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá por objeto mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma; a tal efecto queda facultada para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad.

Artículo 2°.- Establécese el domicilio legal de la casa central en la ciudad capital de la Provincia y las sucursales y delegaciones en los lugares que el Directorio estime conveniente.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, funcionará bajo el control del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Artículo 4°.- Será función específica del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano:

- a) Planificar y realizar la construcción de viviendas, tanto urbanas como rurales, para su venta o arrendamiento, especialmente a familias de limitados recursos económicos.
- b) Procurar mediante estímulos, asesoramiento, franquicias y créditos, la construcción particular de viviendas económicas.

- c) Propender al saneamiento y renovación de la Vivienda Popular.
- d) Administrar el conjunto de casas individuales agrupadas en barrios o colectivas que el Estado Provincial haya entregado o entregue en arriendo o en comodato.
- e) Contribuir, mediante el uso de talleres del Estado, a abaratar costos de obras, acopiando y proveiendo carpintería de obra blanca, herrería y carpintería de taller, sobre planos tipos de ejecución en serie.
- f) Promover la utilización de materiales de origen provincial para la construcción de los barrios de vivienda que licite. Asimismo, promoverá la contratación de mano de obra de la localidad donde se ejecute el barrio de viviendas.

En los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados para la contratación de las Obras Públicas el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano fijará las normas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

- g) Por intermedio de sus secciones técnicas, estudiar en forma permanente el empleo de materiales de la región aptos para construcción, tendiendo a eliminar costos de transportes y gastos complementarios.
- h) Administrar el Fondo Permanente del Organismo, en un todo de acuerdo con las normativas Provinciales y Nacionales que al efecto se dicten y/o se adhieran.
- i) Celebrar Contratos de participación público privada en el marco de lo dispuesto por la Ley I N° 616 y/o la que en el futuro la modifique o reemplace.
- j) Estructurar y participar de fideicomisos con el objeto de financiar planes de vivienda social y su infraestructura, de acuerdo al Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30, Artículo 1666, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.
- k) Promover el desarrollo e implementación de acciones que permitan optimizar el consumo y la reutilización de los recursos y tender a la sustentabilidad integral del sistema y a la mejora continua, a través de la gestión de programas específicos con financiamiento externo o propio, sea mediante el crédito, la donación y/o el aporte no reintegrable a favor de los beneficiarios.

Artículo 5°.- El gobierno y fiscalización del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano será ejercido por un Presidente y tres vocales.

Uno en representación de la Zona Sur de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noroeste de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noreste de la Provincia.

Artículo 6°.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Provincial. Ejercerán las funciones de Vocales, los Delegados del Organismo en las Delegaciones de Zona Sur, Zona Noroeste y Zona Noreste de la Provincia, y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Tanto el Presidente como los vocales durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser redesignados.

Artículo 7°.- Tanto el Presidente como los vocales deberán ser argentinos nativos o naturalizados y tener una antigüedad de residencia en la Provincia de por lo menos dos años continuos. Gozarán de la retribución que les fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en actas de su voto en contrario.

Artículo 9°.- Serán atribuciones del Directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto.
- b) Proyecta y somete al Poder Ejecutivo la Estructura Orgánico-Funcional del Instituto; nombra, promueve, sanciona y renueva al personal por si mismo.
- c) Disponer por medio de planes racionales la construcción de viviendas para ser otorgadas en arrendamiento, con o sin opción a compra, en comodato o a venderlas a personas no propietarias.
- d) Realizar con la colaboración de los Organismos y/o Reparticiones Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, censos, encuestas y toda otra determinación conveniente para ajustar los planes de construcción a las necesidades de la zona.
- e) Disponer la realización de un registro permanente de la vivienda urbana y rural, con su respectiva calificación de aptas, inaptas o inhabitables.
- f) Propenderá directa o indirectamente dentro de sus planes a la contratación de seguros contra incendio, vida, desocupación e incapacidad a favor de los adjudicatarios y/o adquirentes o locatarios de las unidades habitacionales que construya y/o financie, debiendo discriminar en las cuotas de pago estos conceptos que serán abonados obligatoriamente por los beneficiarios.

g) Aceptar legados o donaciones con o sin cargo.

h) Disponer la adquisición de tierras que necesite para construir conjuntos habitacionales, individuales o colectivos, destinadas a la venta, arrendamiento entregarlas en comodato.

i) Contribuir a la urbanización científica de las localidades y villas existentes y a la formación de nuevas poblaciones.

j) Establecer sistema de adjudicación y planes de amortización de viviendas a otorgarse en venta, así como también sistema de cánones en los arrendamientos con o sin opción a la compra.

k) Contraer empréstitos para financiar la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento.

l) Destinar los recursos del fondo permanente de la vivienda a la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento. Las viviendas nuevas terminadas deberán tener las calles interiores del plan construido con asfalto, cemento armado o intertrabado antes de ser entregadas a sus beneficiarios.

m) Conceder préstamos, dentro de los planes que se instrumenten, para la construcción de casa-habitación a personas que no las posean o para el mejoramiento de la vivienda familiar.

n) Solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles que estime necesarios para construcción de viviendas y de aquellos que sean aptos para loteos, lo que serán parcelados y vendidos a los beneficiarios de esta Ley, de acuerdo con el espíritu de la misma, al contado o a plazos y al precio de costo real más los gastos realizados y calculados, hasta la adjudicación.

o) Propender a la formación de cooperativas de consumo en los barrios que construya o administre.

p) Intervenir en todo lo inherente a la administración del fondo permanente de la vivienda, celebrar contratos, representar en juicio a la repartición y realizar todos los actos y tomar todas las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

q) Proyectar, promover o construir, cuando construya grupos de viviendas y cuando las condiciones de las mismas lo exijan, los equipamientos necesarios para el funcionamiento de los siguientes servicios: dispensarios, casas cunas, campos de juego, locales para cooperativas de consumo y los demás que se estimen de beneficio inmediato para la comunidad.

r) Suscribir convenios con propietarios de predios urbanos, rurales o industriales para la prestación de asistencia técnica y orientación tendiente a la ejecución de viviendas urbanas, rurales o en barrios industriales para sus obreros.

s) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y métodos constructivos, con investigaciones, estudio de costos y planes de racionalización.

t) Fomentar entre los beneficiarios de esta Ley la organización de la ayuda mutua para facilitar la convivencia y satisfacer sus necesidades espirituales y culturales.

u) Determinar las normas que han de regir la adjudicación y uso de las viviendas ejecutadas por el Instituto; las adjudica y vigila el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.

v) Fijar normas para la ejecución de nuevos loteos, oficiales o particulares que se realicen en zonas donde pueda hacerse llegar sin mayor dificultad los servicios públicos esenciales.

w) Suscribir convenios con entes internacionales, nacionales, provinciales y entidades no gubernamentales sin fines de lucro que posean personería jurídica, a los efectos de la plena vigencia de esta Ley.

x) Transar o celebrar acuerdos extrajudiciales previa conformidad del Fiscal de Estado.

Artículo 10.- Las decisiones del Directorio son impugnables en sede administrativa, por vía de recurso o reclamación, siendo de aplicación las normas generales que rigen el procedimiento administrativo de la Provincia.

DEL FONDO PERMANENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y

DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Créase el fondo permanente de la vivienda, el cual se formará:

- a) Con el producido de las contribuciones que se establecen en la presente Ley y de las que se crearen por leyes especiales;
- b) Con legados, donaciones o subvenciones.
- c) Con los sucesivos reintegros y rentas o arriendos de las viviendas dadas en venta o locación.
- d) Con los cupos que para los distintos planes sean otorgados por organismos comunales, provinciales, nacionales e internacionales.
- e) Con los fondos que se obtengan por convenio;
- f) Con fondos que destine el Poder Ejecutivo en su presupuesto.
- g) Con los fondos que se obtengan por convenios y/o los producidos a través de la participación del Organismo en fondos fiduciarios, venta y/o cotización de cédulas hipotecarias, en el ámbito Provincial, Nacional y/o Internacional, y/o los producidos por la participación en entidades financieras.

Artículo 12.- Los beneficiarios de las Leyes Nros. 501 (Histórica) y 17.199 en cuanto a sus obligaciones pendientes de acuerdo con los regímenes de dichas leyes, se entenderán en adelante con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

DE LAS VIVIENDAS

Artículo 13.- El Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, someterá

semestralmente al Poder Ejecutivo un plan de acción en base al número total de viviendas factibles de ejecución, con detalle de plantas elementales y empleo de materiales, en especial de la región.

DE LOS BENEFICIOS Y DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 14.- Las viviendas construidas dentro de los planes que en virtud de la presente Ley se autoricen, serán adjudicadas una por cada familia y teniendo en cuenta las necesidades de la misma. A tal efecto, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, realizará encuestas para determinar las condiciones de vida de los solicitantes, número de hijos, moralidad y demás antecedentes que estime convenientes. En caso de que varias familias se encuentren en igualdad de condiciones, la adjudicación se realizará por sorteo público. Entiéndase por familia, a los efectos de esta Ley, al grupo social constituido que habite un mismo hogar. Hasta un 10% (diez por ciento) de las viviendas construidas de cada plan u obra, serán destinadas con afectación provisoria por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a:

- a) Hogares sustitutos para menores o ancianos;
- b) Centros de Acción Familiar (C.A.F.);
- c) Hogar para madres solteras;
- d) Mini hogares para adolescentes mujeres y adolescentes varones con problemas de conducta;
- e) Mini Talleres protegidos para discapacitados;
- f) Hogares de tránsito;
- g) Otras actividades tendientes a la protección del menor, la ancianidad y la familia.

Artículo 15.- Para determinar el sistema de puntaje para la adjudicación de viviendas a los postulantes de las mismas, además de lo dispuesto en el Artículo 14 deberá tenerse especialmente en cuenta el grupo familiar nativo de esta Provincia, residencia en el lugar donde se solicita vivienda y antigüedad de

inscripción en el Registro Permanente de Postulantes. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fijará el puntaje que corresponda por dichos conceptos.

Artículo 16.- La amortización de los préstamos y valores de locación y comodatos, serán fijados de acuerdo al precio de la vivienda y la capacidad de los ingresos del grupo familiar conviviente. Los pagos por amortización, locación o comodato no podrán absorber mensualmente más del veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del grupo familiar conviviente que habite la vivienda en el primer caso, y el veinte por ciento (20 %) en el segundo y tercer caso. Las reglamentaciones fijarán el interés, las actualizaciones y los plazos de amortización de los préstamos.

Artículo 17.- En los casos de adquisición los compradores podrán solicitar la modificación de sus plazos de amortización, fijando el Organismo los plazos mínimos y máximos, así como los nuevos intereses en función de estos aumentos o disminuciones.

Artículo 18.- Declárense exentos del impuesto de sellos y tasas los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Asimismo, exímase de la tasa prevista en el artículo 36 de la Ley 4.407 (Histórica), a las adjudicaciones efectuadas con el mismo objeto.

También estarán exentos del impuesto de sellos y tasas los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de ventas, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios. Los honorarios que pudieren corresponder por los actos mencionados precedentemente, serán libremente pactados por las partes.

Artículo 19.- La distribución geográfica de las construcciones de viviendas tendrá en cuenta las diversas zonas de la Provincia, en relación con las necesidades emergentes de su respectiva densidad de población, de las características actuales de su casa habitación y de la radicación de núcleos fabriles, industriales, comerciales o rurales. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano anualmente establecerá el número de viviendas nuevas que construirá en todo el territorio de la Provincia de Chubut. Deberá llevar un Registro Provincial de Inscriptos actualizados que abarque la totalidad de postulantes en la Provincia. Tendrá un Registro de Inscriptos actualizados en cada una de las ciudades o localidades que reflejen un porcentaje respecto de la totalidad de los inscriptos existentes en el Registro Provincial. El porcentaje local de inscriptos será la referencia concreta para determinar numéricamente la cantidad de viviendas que deben construirse en cada ciudad o localidad. Excepcionalmente por razones de fuerza mayor o debidamente justificadas podrá modificarse lo dispuesto por la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder sin cargo al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, los terrenos de propiedad de la provincia que fueran necesarios para la realización de los planes de construcción de vivienda.

Artículo 21.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para la construcción de viviendas a que se refiere esta Ley.

Artículo 22.- Las reparticiones técnicas de la provincia colaborarán con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando éste lo solicite.

Artículo 23.- Las viviendas que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudique en venta, no podrán ser transferidas, cedidas, locadas ni gravadas sin previa autorización del mismo.

Artículo 24.- Las reparticiones públicas a requerimiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, estarán obligadas a descontar de las remuneraciones de sus empleados y obreros en cada período de pago, el importe de lo que éstos deban abonar a aquel organismo por cuota de compra o locación, e ingresarlo con la liquidación correspondiente. A tal efecto el beneficiario del crédito deberá suscribir a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, al formalizar el contrato de compra o locación, la correspondiente autorización. En caso de no hacerlo el empleador habiendo mediado el pedido anterior, responderá directamente de las sumas que hubiera dejado de descontar.

Artículo 25.- Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, para vender en remate público y previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, los sobrantes de terrenos que no se destinaren a la edificación. Las sumas percibidas por tal concepto ingresarán al fondo permanente de la vivienda.

Artículo 26.- Asimismo el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá:

a) Transferir a Título gratuito a las Corporaciones Municipales o Reparticiones Públicas, los terrenos destinados o los que se destinen para la construcción de Equipamientos Comunitarios espacios verdes o con fines de interés general de los barrios de viviendas construidos o que se construyan en el futuro.

b) Transferir a título oneroso o gratuito la infraestructura de Servicios a los Organismos encargados de su prestación como asimismo devolver los terrenos donados o sus remanentes a los donantes, cuando no existan planes cuya concreción pueda materializarse en un término inferior a los cinco (5) años. La donación de terrenos efectuada por las Corporaciones Municipales podrá revocarse por mutuo acuerdo antes del plazo de construcción de viviendas a concretarse por otro organismo o por la Corporación Municipal.

El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, tomará los recaudos necesarios a fin de que las Corporaciones Municipales destinen los inmuebles transferidos a sus fines específicos.

Artículo 27.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tomará a su cargo las funciones que siendo de su competencia estuviesen determinadas en disposiciones legales anteriores a la presente ley.

Artículo 28.- Exímase del pago de impuestos, tasas y contribuciones, en los ejidos municipales y/o rurales de la Provincia, a los inmuebles en los que se ejecutará y/o ejecuten obras con financiamiento de este Organismo hasta treinta días posteriores a la finalización y/o entrega de la obra al beneficiario respectivo.

Artículo 29.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de un concurso público procederá a contratar anualmente una auditoría externa, cuyos resultados serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 5

(Antes Ley 1134)

**TABLA DE
ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Decreto 1680/84 art. 1
3	Decreto 142/91
4	LEY XXV N° 63, Art. 1
5	Ley 4158 art. 2
6	Ley 4158 art. 3
7	Ley 3830 art. 1
8	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. a) / c)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. d)	Ley 4158 art. 4
9 inc. e)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. f)	Ley 4158 art. 4
9 inc. g) / j)	Decreto 1680/84 art. 1

9 inc. k)	Ley 4158 art. 4
9 inc. l)	LEY XXV N° 54, art. 1
9 inc. m) / p)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. q)	Ley 4158 art. 4
9 inc. r) / v)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. w)	Ley 4158 art. 4
9 inc. x)	Decreto 1680/84 art. 1
10	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. a) / f)	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. g)	Ley 4158 art. 5
12 13	Decreto 1680/84 art. 1
14	Ley 3471 art. 1
15	Ley 3830 art. 2

16	Ley 4158 art. 7
17	Ley 4158 art. 8
18	Ley 5390 art. 1
19	LEY XXV N° 54, art. 2
20	Decreto 1680/84 art. 1
21	Ley 4158 art.10
22 / 27	Decreto 1680/84 art. 1
28	Ley 4158 art.11
29	Ley 4158 art.12
30	Decreto 1680/84 art. 1
	art: suprimidos: 9 inc.g) y 16 (derogado por ley 4158), 13 (objeto cumplido, destina partida de \$ para formar el

	fondo inicial), 29 (contiene cláusula de derogación indeterminada)
--	--

LEY XXV.- N° 5

(Antes Ley 1134)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1134, texto ordenado Decreto 1680/84	Observaciones
1 / 3	1 / 3	
4 inc. a) / e)	4 inc. a) / e)	
4 inc. f)	4 inc. e) bis	
4 inc. g)	4 inc. f)	
4 inc. h)	4 inc. g)	
5 / 8	5 / 8	
9 inc. a) / f)	9 inc. a) / f)	

9 inc. g)	9 inc. h)	
9 inc. h)	9 inc. i)	
9 inc. i)	9 inc. j)	
9 inc. j)	9 inc. k)	
9 inc. k)	9 inc. l)	
9 inc. l)	9 inc. m)	
9 inc. m)	9 inc. n)	
9 inc. n)	9 inc. o)	
9 inc. o)	9 inc. p)	
9 inc. p)	9 inc. q)	
9 inc. q)	9 inc. r)	
9 inc. r)	9 inc. s)	
9 inc. s)	9 inc. t)	
9 inc. t)	9 inc. u)	
9 inc. u)	9 inc. v)	
9 inc. v)	9 inc. w)	
9 inc. w)	9 inc. x)	
9 inc. x)	9 inc. y)	

10 / 12	10 / 12	
13	14	
14	15	
15	15 bis	
16	17	
17	18	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	
26	27	
27	28	
28	28 bis	
29	29 bis	
30	30	

Modificación de la Ley I N° 11 de Obras Públicas Provincial

LEY I 769
RAWSON, 26 de Enero de 2024
Boletín Oficial, 7 de Febrero de 2024
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPU0100769
TEMA

Obras públicas, modificación de la ley, Administración Pública Provincial

Sumario

obras públicas, modificación de la ley, Administración Pública Provincial, Derecho administrativo, Derecho constitucional

[Texto](#)
[Obs...](#)

INDICE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. - Modifíquese el artículo 1º de la Ley I N° 11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Todas las construcciones, trabajos, instalaciones y obras en general, que ejecute la Provincia por intermedio de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios o aportes nacionales, municipales o de particulares, se someterán a las disposiciones de la presente ley, debiendo garantizar sus procedimientos y ejecución los siguientes principios:

a) Transparencia y máxima divulgación: de los pliegos y bases de condiciones, de los procesos de contratación y de la ejecución de la obra pública en forma electrónica, y por otros medios que puedan preverse a tal efecto.

b) Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa y con el mayor nivel de desagregación posible.

c) Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

d) Gratuidad: de los pliegos de bases y condiciones.

e) Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone será considerada falta grave, originando responsabilidades y dando lugar a las sanciones que correspondan.

f) Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información sobre la obra pública, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia pertinentes a los solicitantes de información, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad."

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 2º de la Ley I N°11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º.- La planificación de la infraestructura, la ejecución, fiscalización, supervisión, certificación, control de proyectos y de obras a que refiere el artículo anterior, corresponden a la Secretaría de Infraestructura y Planificación, las mismas se llevarán a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas a quien le corresponda ejecutarlas.

Exceptúense de esta disposición los trabajos de reparación y mantenimiento cuyos montos no superen los que establezca la reglamentación."

Artículo 3º.- Incorpórese a la Ley I N°11 el artículo 2º bis, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2º bis. - La Secretaría de Infraestructura y Planificación y la Subsecretaría de Modernización del Estado, crearán un sitio web que estará siempre online, que contará con un Sistema Integral de Planificación y Gestión Estratégica para todo el proceso de gestión de obra pública. El sistema permitirá la trazabilidad, eficiencia y agilidad en todas las etapas y en todo el proceso, desde el proyecto, la adjudicación, la ejecución y el control ciudadano. El mismo permitirá la publicación de todo el proceso de obra pública, incluyendo la posibilidad que las inspecciones de obra queden registradas automáticamente en el sistema. Asimismo, deberá establecer mecanismos y protocolos de seguridad a los fines de garantizar la protección de los datos, información y documentación proporcionada por los oferentes a través del sitio web, proporcionando los medios de seguridad informática pertinentes para mantener la integridad del proceso de contratación, prohibiendo el acceso de cualquier individuo, sea o no funcionario público, a las propuestas cargadas electrónicamente y resguardando su secreto desde su ingreso y hasta el momento de la apertura de ofertas.

Los organismos de control provincial, así como el Poder Legislativo y Judicial, tendrán acceso pleno al Sistema Integral de Planificación y Gestión Estratégica.

Se incorporará la firma digital y se digitalizarán todos los expedientes de obra pública con el fin de tener la información histórica de todo el proceso de cada obra."

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley I N° 11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11º.- La licitación pública se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo publicarse no menos de cinco (5) veces y con una anticipación de la fecha de apertura de propuestas no menor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de la primera publicación.

El aviso de la licitación mencionará la obra por ejecutarse, categoría, presupuesto, emplazamiento, organismo que licita, lugar donde pueden consultarse y retirar los antecedentes, funcionario a quien deben dirigirse las propuestas, lugar, día y hora de apertura de estas, monto de la garantía que deberá depositar el proponente para poder intervenir en la licitación y todo otro detalle de la obra que permita el mayor conocimiento de la población en general y de los potenciales oferentes.

Deberá anunciarse en el sitio web como mínimo con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura de propuestas, y hasta la realización de la misma, debiendo incluir los pliegos de bases y condiciones, proyecto ejecutivo y, en general, toda la documentación del proyecto a licitarse o contratarse.

Si se estimare oportuno, se publicará y comunicará en otros medios de comunicación."

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley I N°11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12°.- Los pliegos de bases y condiciones de la totalidad de las contrataciones serán gratuitos. La Secretaría de Infraestructura y Planificación de la provincia establecerá el modo en que estos se pondrán a disposición de forma electrónica online, buscando la mayor agilidad y facilidad de acceso para los oferentes.

Hasta tanto la Secretaría de Infraestructura y Planificación ponga a disposición los pliegos de bases y condiciones en forma online, la documentación del proyecto estará disponible en la oficina correspondiente, para su consulta pudiendo ser retirada en forma gratuita por los interesados."

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 15 de la Ley I N°11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15°.- Las propuestas se cargarán en el sitio web hasta el día y hora indicados para el acto de la licitación, debiendo garantizarse, hasta el momento del acto de apertura, el debido resguardo y secreto de toda la información y documentación cargada por el oferente. Las mismas deberán incluir:

a) El presupuesto de la oferta que será formulado en la planilla entregada por la repartición, con la firma del proponente y del representante técnico.

b) La constancia de la garantía que establece el artículo 14.

c) La constancia de la capacidad técnico-financiera.

d) La documentación a que se refiere el artículo 12 visada por el proponente y su representante técnico.

e) La declaración de que, para cualquier cuestión que se suscite, se acepta la jurisdicción de la justicia ordinaria de la Provincia.

La omisión a los requisitos de los incisos a), b) y c) será la causa de rechazo de la propuesta en el acto de la apertura por la autoridad que lo dirija, sin analizarse, bajo ningún concepto, la oferta.

La omisión de los requisitos de los incisos d) y e) podrá ser suplida durante el acto licitatorio.

Para los contratos de suministros no se exigirá lo establecido en el inciso c) ni la firma del representante técnico.

Hasta tanto se implemente el Sistema Integral de Planificación y Gestión Estratégica dispuesto por la presente ley, que permita la digitalización de todo el sistema de contratación de obra pública, la presentación de las propuestas a la que hace referencia el presente artículo se realizará en sobre cerrado en la Secretaría de Infraestructura y Planificación de la provincia, hasta el día previo al fijado para la apertura de las ofertas."

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 16 de la Ley I N°11, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 16°.- En el lugar, día y hora establecidos, o en el día hábil inmediato siguiente a la misma hora, si aquél fuera declarado feriado o de asueto administrativo, se dará comienzo al acto de licitación.

Antes de proceder a la apertura de las propuestas podrán los interesados pedir o formular aclaraciones relacionadas con el acto. Una vez iniciado el acto de apertura de ofertas no se admitirán nuevas propuestas ni interrupción alguna.

Se verificarán las propuestas recibidas y se dejará constancia de su contenido en el acta, la que será firmada por el funcionario que preside el acto, autoridades que asistan y personas presentes que deseen hacerlo. Todos los presentes tendrán derecho a hacer asentar en el acta las observaciones que a su criterio sean procedentes.

El acta con todo su detalle se subirá al sitio web creado por la Secretaría de Infraestructura y Planificación y la Subsecretaría de Modernización del Estado de la provincia."

Artículo 8°.- Modifíquese el artículo 18 de la Ley I N°11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18°.- Además de las propuestas conforme a los pliegos de bases y condiciones de la licitación, los concurrentes podrán proponer, como parte de su oferta, variantes que modifiquen las bases y condiciones de la licitación en forma ventajosa; y si tales ventajas fuesen evidentes a juicio de la Secretaría de Infraestructura y Planificación de la provincia, se reabrirá la licitación, modificando convenientemente sus bases y condiciones.

El proponente que haya indicado la modificación que reduzca el costo de la obra o mejore los procedimientos de ejecución, siempre que ello sea aceptado, tendrá prioridad en la adjudicación, en caso de que su propuesta no exceda el tres por ciento (3 %) de la más baja. Exceptuase de esta disposición los casos de patentes de exclusividad."

Artículo 9°.- Modifíquese el artículo 36 de la Ley I N°11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36°.- Las demoras en la iniciación, ejecución y terminación de los trabajos darán lugar a la aplicación de multas o sanciones que fije el pliego de bases y condiciones, salvo que el contratista pruebe que se debieron a causas justificadas, y éstas sean aceptadas por autoridad competente.

El contratista quedará constituido en mora por el solo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa correspondiente, sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna, debiéndose descontar el importe respectivo de los certificados por emitir, o en su defecto de las garantías constituidas.

La aplicación de la multa será dispuesta por la repartición.

Hasta el pago de las multas, o hasta la rescisión o finalización del contrato, las mismas se actualizarán conforme el mismo índice de actualización contemplado para la obra.

Cuando el total de las multas aplicadas alcance el quince por ciento (15%) del monto del contrato, la Administración Pública podrá rescindirle por culpa del contratista, reservándose la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios que la ruptura contractual y la demora en la ejecución de la obra le genere al Estado."

Artículo 10°.- Modifíquese el artículo 46 de la Ley I N°11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46°.- Cuando la índole de la obra por licitarse y/o razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifiquen, podrá autorizarse el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía a satisfacción de la Secretaría de Infraestructura y Planificación, la que en caso de opción deberá presentarse dentro de los quince (15) días posteriores a la adjudicación.

Este anticipo no podrá superar el diez por ciento (10%) del monto del contrato y se amortizará con los certificados de obra por emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo."

Artículo 11°.- Modifíquese el artículo 50 de la Ley I N°11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 50°.- La recepción definitiva se llevará a cabo al finalizar el plazo de conservación o garantía que se hubiere fijado en el contrato. El plazo mencionado se empezará a contar a partir de la fecha del acta de recepción provisional.

Si la recepción provisional se hubiere llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de conservación o garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos, y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos de bases y condiciones, la recepción definitiva operará automáticamente vencido dicho plazo.

Si el contratista, vencido dicho plazo, no hubiere subsanado las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional o las que pudieran aparecer durante el plazo mencionado, la repartición lo intimará para que lo haga en un plazo perentorio transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, se procederá a recibir la obra de oficio y determinará la proporción en que se afecte la garantía de créditos pendientes, sin perjuicio de la sanción de los contratos en el Registro de Constructores de la Provincia del Chubut y la notificación a los registros de constructores nacionales y/o de otras Provincias."

Artículo 12°.- Modifíquese de la Ley I N°11 las referencias a "Ministerio de Gobierno o la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, indistintamente y en el ámbito de su competencia" en los artículos 4°, 8°, 10°, 18, 25 y 57 por "la Secretaría de Infraestructura y Planificación o el organismo que en el futuro la reemplace".

Artículo 13°.- Modifíquese de la Ley I N°11 las referencias a el "Ministerio" en los artículos 37, 38, 56, 60 y 68 por la "Secretaría de Infraestructura y Planificación o el organismo que en el futuro la reemplace"

Artículo 14°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar el uso y regulación integral del sistema informático para las contrataciones en un plazo de ciento ochenta (180) días, el cual podrá prorrogarse por igual término, estableciendo el régimen de publicidad y difusión, la gestión de las contrataciones, las notificaciones por vía electrónica, el proceso de firma electrónica y de digitalización de la documentación, así como toda otra disposición que haga al normal y correcto funcionamiento y utilización del sistema, incorporando normas necesarias de seguridad informática. Asimismo, deberá establecer la fecha a partir de la cual entrará en vigencia el sitio web, ya sea en forma íntegra o por etapas.

Artículo 15°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

MENNA-ROMERO

RAWSON, 25 ABR 2014

VISTO:

El Expediente N° 1310/2014, la Ley I - N° 11 y su Decreto Reglamentario . N° 920/02; y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Provincial ha advertido a través de sus Organismos Ejecutores de Obra Pública la necesidad de efectuar una modificación en el Sistema de Redeterminación de Precios de Contrato;

Que la citada modificación en el Sistema de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública evitará poner en peligro cierto la economía del contrato de obra suscripto por el Estado con los distintos contratistas, brindándole mayor agilidad a la obtención del nuevo monto contractual, y evitando que puedan llegar a paralizarse las obras en curso de ejecución, debido a que la continuidad de las mismas es de sumo interés para el Estado Provincial en particular y para la comunidad en general;

Que uno de los mecanismos que dispone el Estado Provincial para poder atender y resolver parte de los problemas que genera la distorsión de números índices de aplicación en el Sistema de Redeterminación de Precios vigentes es hacer extensivo el Sistema previsto en el Artículo 4o y para las obras contempladas dentro del Artículo 19° incisos b), c) y d) del Decreto N° 42/80 denominado Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios a todas las obras que se rijan por la Ley I - N° 11;

Que este Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios tiende a disminuir los tiempos que se requieren para la aprobación del nuevo precio de contrato que se obtiene mediante la aplicación de lo normado en el ANEXO III del Decreto N° 920/02 y en la posterior emisión y pago de los certificados de redeterminación de precios que se emiten en cumplimiento de las obligaciones contractuales;

Que este régimen que se propicia aprobar consiste en un conjunto de modelos que representan la participación proporcional de la mano de obra, materiales y equipos necesarios para la ejecución de las distintas tipologías de obras que comprenden el Trabajo Público;

Que al estar incluidos estos modelos en los Pliegos de Bases y Condiciones y en la Sección de Redeterminación de Precios de Contrato en particular, permitirá la emisión conjunta del certificado de obra básica y su complemento por redeterminación de precios de contrato;

Que es facultad del Poder Ejecutivo y autorizado por Ley a dictar el presente Decreto complementario del Decreto N° 920/02 por lo que no es necesaria su modificación o derogación;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 155° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase para las obras contempladas en el inciso c) del Artículo 53° de la Ley I - N° 11 (Antes Ley N° 533) el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios el cual será particular para cada conjunto de obras similares.-

La expresión de este Régimen Simplificado será un único análisis de precios que representará la incidencia porcentual de Mano de Obra, Materiales y Equipos intervinientes en la ejecución de las obras y cuya variación se obtendrá mediante la metodología que obra como Anexo I, del presente Decreto.-La variación obtenida por dicho análisis de precios constituirá el Factor de Adecuación de Precios que será aplicado al precio final de cada uno de los items que conforman el cómputo y presupuesto de la obra contratada obteniéndose así el Nuevo Precio de Contrato.-

ARTICULO 2°.- El nuevo Precio de Contrato, obtenido al mes anterior de inicio de los trabajos será la base para la liquidación del Concepto Redeterminación de Precios de Contrato para cada período de medición, certificación y pago que se fije en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras comprendidas en el Artículo 1o del presente Decreto y de aplicación en el Certificado de Redeterminación de Precios N° 1 y sin ningún otro tipo de adecuación posterior salvo la que corresponda aplicar en concordancia con lo establecido en el Artículo 45° del Decreto N° 42/80.-

El Nuevo Precio de Contrato será readecuado cuando la variación que arroje la expresión del Régimen Simplificado que se apruebe para cada conjunto de obras y con la aplicación de las Tablas de Precios que emita la Provincia sea igual o superior a un dos (2%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeter la emisión conjunta del certificado de obra básica y su complemento por redeterminación de precios de contrato;

Que es facultad del Poder Ejecutivo y autorizado por Ley a dictar el presente Decreto complementario del

Decreto N° 920/02 por lo que no es necesaria su modificación o derogación;
Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;
Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 155° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

ARTICULO 1o.-Apruébase para las obras contempladas en el inciso c) del Artículo 53° de la Ley I - N° 11 (Antes Ley N° 533) el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios el cual será particular para cada conjunto de obras similares.-

La expresión de este Régimen Simplificado será un único análisis de precios que representará la incidencia porcentual de Mano de Obra, Materiales y Equipos intervinientes en la ejecución de las obras y cuya variación se obtendrá mediante la metodología que obra como Anexo I, del presente Decreto.-La variación obtenida por dicho análisis de precios constituirá el Factor de Adecuación de Precios que será aplicado al precio final de cada uno de los items que conforman el cómputo y presupuesto de la obra contratada obteniéndose así el Nuevo Precio de Contrato.-

ARTICULO 2°.- El nuevo Precio de Contrato, obtenido al mes anterior de inicio de los trabajos será la base para la liquidación del Concepto Redeterminación de Precios de Contrato para cada período de medición, certificación y pago que se fije en los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras comprendidas en el Artículo 1o del presente Decreto y de aplicación en el Certificado de Redeterminación de Precios N° 1 y sin ningún otro tipo de adecuación posterior salvo la que corresponda aplicar en concordancia con lo establecido en el Artículo 45° del Decreto N° 42/80-

El Nuevo Precio de Contrato será readecuado cuando la variación que arroje la expresión del Régimen Simplificado que se apruebe para cada conjunto de obras y con la aplicación de las Tablas de Precios que emita la Provincia sea igual o superior a un dos (2%) por ciento con respecto al obtenido en la anterior redeterminación y por un período no menor al plazo de certificación.-

ARTICULO 3°.- A los fines de las posteriores redeterminaciones de precios el Sacrificio Compartido quedará fijado en un uno (1%) por ciento del nuevo precio obtenido en la Primera Redeterminación de Precios y con la Modalidad de cálculo para la redeterminación conforme se detalle en el Anexo I del presente Decreto.-

ARTICULO 4°.- Autorízase al Secretario de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos a emitir y aprobar las Tablas de Aplicación que intervendrán en el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios de Contrato para cada conjunto u obra contemplada en el inciso c) del Artículo 53° de la Ley I - N° 11 (Antes Ley N° 533).-

ARTICULO 5°.- Autorízase a los Organismos Ejecutores de Obra Pública, a sustituir en las obras en proceso licitatorio, o de contratación que se rijan bajo la normativa establecida en la Ley I - N° 11 el Régimen de Redeterminación de Precios vigente a la fecha del presente, por el que se aprueba mediante el Artículo 1o del presente Decreto y en las obras en curso de ejecución reconocer la diferencia resultante entre el régimen del Decreto N° 920/02 la adecuación que surja mediante la aplicación del Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios de Contrato de acuerdo a la Tabla de Aplicación que para cada conjunto u obra se apruebe, incluyéndose además aquellas obras que se encuentren en ejecución y posean financiamiento mixto otorgado por la Nación y la Provincia.

Quedan excluidas del alcance del presente los contratos que se rijan de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6o del Decreto N° 920/02 y aquellas que se rijan por la Ley I — N° 11 y en las cuales se ha labrado el Acta de Recepción Provisional sin reservas por parte del co-contratante motivadas en causas no imputables al Estado Provincial y que dieron lugar a la presente norma.-

ARTICULO 6°.- Para la redeterminación de precios de acuerdo a la modalidad establecida en el Artículo 1o del presente Decreto, serán de aplicación los valores de Nuevas Tablas de Precios de Materiales, Combustibles, Lubricantes, Equipos que emitirá la Dirección de Registro y Control de Gestión de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, ante la carencia de alguno de los precios necesarios para el cumplimiento del presente Decreto se recurrirá a los que emitan el Instituto Nacional de Estadística y Censos u otro Organismo Oficial.-

ARTICULO 7°.-A los efectos de la aplicación del presente Decreto, el Contratista deberá renunciar expresamente a todo derecho que hubiere esgrimido mediante acción o reclamo o que pretenda interponerse a futuro,

fundado en causa que motiva la presente norma.-

ARTICULO 8°.- El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública

Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a adherir o dictar normas similares a

las contenidas en este Decreto, en sus respectivas jurisdicciones y entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

ARTICULO 10°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y Cumplido, ARCHIVASE.-

DECRETO N° 458

ANEXO I

El presente ANEXO tiene por objeto definir cada uno de los elementos y factores que intervienen en el sistema y la mecánica de cálculo que se debe aplicar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1o para la Redeterminación de Precios de Contrato y que formará parte de los Pliegos de Bases y Condiciones de los trabajos de Obra Pública que se rijan por la Ley I - N° 11.-

TITULO DE LA SECCIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE REDETERMINACION DE PRECIOS

Definiciones:

Valores Básicos de Contrato:

Corresponden a los Análisis de Precio de Oferta del contratista u Oferente y cuyos valores pueden estar expresados al mes anterior al de la fecha de apertura de las ofertas o aquel mes que se haya fijado en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.-

Nuevo Precio Básico de Contrato:

Corresponde al valor obtenido mediante el producto resultante de la variación del o los análisis de precios representativos del conjunto u obra por el precio unitario de la oferta de los ítems que redetermine y por la cantidad declarada en el cómputo al mes anterior de inicio de los trabajos.-

El Nuevo Precio correspondiente a la Primera Redeterminación será un valor pleno del ítem al cual no se le aplicará ningún tipo de deducción.-

Valores Básicos para la Redeterminacion:

Corresponden a los Precios de la Tabla Oficial que emita la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y de aplicación en el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios.-

Valores de Aplicación para la Redeterminación:

Corresponden a los Precios de la Tabla Oficial que emita la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos y de aplicación en el Régimen Simplificado de Redeterminación de Precios para el mes anterior al de inicio de los trabajos y subsiguientes.-

Factor 0,01:

Corresponde al porcentaje de sacrificio compartido del Contratista.-

Factor 0,99:

Corresponde al porcentaje del precio sobre el cual se practicará la redeterminacion.-

SISTEMA DE REDETERMINACION DE PRECIOS AL MES ANTERIOR DE INICIO DE LOS TRABAJOS

El sistema consiste en la obtención de variaciones de uno o varios polinomios resultantes del tipo o conjuntos de obra según se trate tomando como base el mes anterior de apertura de las ofertas u aquel que se haya establecido en el Pliego de Bases y Condiciones y el mes de aplicación el correspondiente al anterior de la Orden de Inicio de los Trabajos.-

En cada uno de los polinomios estarán representados porcentualmente las incidencias de Mano de Obra, Materiales y Equipos según el tipo de obra de que se trate.-

Los Precios que intervendrán para el cálculo de las variaciones de los polinomios provendrán de la Tabla de Jornales que emite la Provincia y de las Tablas de Materiales y Equipos que se emitirán para su aplicación en el Sistema Simplificado de Redeterminación de Precios.-

El producto resultante de la variación del polinomio por el precio unitario de contrato del ítem dará un nuevo precio y la sumatoria de estos resultara el Nuevo Precio de Contrato al mes anterior de Inicio de los Trabajos.-

El Nuevo Precio Redeterminado en esta fecha será el un valor pleno y sobre el cual no se aplicará ningún tipo de deducción por esta única vez.-

El Certificado de Redeterminación de precios correspondiente a los trabajos medidos y certificados en el primer mes de ejecución se emitirá tomando como valores redeterminados los que se obtuvieron en la Primera Redeterminación de Precios, no correspondiendo ningún otro tipo de actualización.-

Para el caso de que impartida la Orden de Inicio de los trabajos no se hayan registrado avances que meriten la extensión de una foja de medición por causas no imputables al contratista o por características propias de la contratación, se procederá a calcular la variación del o los polinomios que intervienen en el tipo de obra que se trate, tomando como base el mes anterior de inicio y mes de aplicación aquel en que se ejecutaron los trabajos, si la variación registrada es igual o mayor a un dos (2%) por ciento corresponde aplicar la readecuación de precios.-

REDETERMINACION PERIÓDICA DE PRECIOS

Los valores obtenidos en la Primera Redeterminación de Precios podrán ser readecuados cuando el o los polinomios que actúan en la obra de que se trate registren a partir del segundo período calendario de medición de los trabajos y el

mes que correspondió a la primera redeterminación de precios arroje/en un porcentaje igual o superior a un dos (2%) por ciento.-

| Cuando: la evolución del o los polinomios arroje/en variaciones menores a un dos I (2%) con respecto al mes correspondiente a la primera redeterminación, se .£ aplicará para su pago el valor obtenido en la primera redeterminación.-

Cuando: la evolución del o los polinomios arroje/en variaciones iguales o mayores a un dos (2%) con respecto al mes correspondiente a la primera redeterminación, se aplicará para su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación, (Nuevo Precio de Contrato), se lo afectará por el Factor 0,01, al monto obtenido se le adicionará el valor resultante del nuevo precio pleno afectado por el Factor 0,99

A (valor de oferta) x Variación al mes anterior de orden de inicio = B Nuevo Precio

2o Redeterminación Variación igual o mayor a 2%

B x Variación = C Nuevo Precio Pleno

Precio para el Pago = (B x 0,01) + (C x 0,99) = D Nuevo Precio Redeterminado

Cuando: la evolución del o los polinomios arroje/en variaciones iguales o mayores a un dos (2%) con respecto al mes correspondiente a la segunda redeterminación, se aplicará para su pago el siguiente mecanismo: Al precio pleno obtenido en la primera redeterminación, (Nuevo Precio de Contrato), se lo afectará por el Factor 0,01, al monto obtenido se le adicionará el valor resultante del nuevo precio pleno (3o Redeterminacion) afectado por el Factor 0,99

Nuevo Precio de Contrato (1o Redeterminación) = B Nuevo Precio

3o Redeterminación Variación mayor a 2% y sucesivas

C Nuevo Precio Pleno x Variación = D Nuevo Precio Pleno

Precio para el Pago = (B x 0,01) + (D x 0,99) = E Nuevo Precio Redeterminado

"CASA DE AHORRO"**Ley 27271****Sistema para el Fomento de la Inversión en Vivienda.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Sistema de Ahorro para el Fomento de la Inversión en Vivienda

"CASA DE AHORRO"

CAPÍTULO I

De la creación de la UVI

ARTÍCULO 1º — Créanse instrumentos de ahorro, préstamo e inversión denominados en Unidades de Vivienda (UVIs), cuya principal función será la de captar el ahorro de personas físicas y jurídicas, o de titularidad del sector público, y destinarlo a la financiación de largo plazo en la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas en la República Argentina.

Los objetivos generales de dichos instrumentos son:

- a) Estimular el ahorro en moneda nacional de largo plazo;
- b) Disminuir el déficit habitacional estructural;
- c) Promover el crecimiento económico y el empleo a través de la inversión en viviendas.

ARTÍCULO 2º — Los instrumentos denominados en UVIs serán los siguientes:

- a) Depósitos en caja de ahorro UVIs, con una periodicidad de disponibilidad desde noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días desde la fecha de la imposición, conforme se pacte entre las partes;
- b) Certificados de depósito a plazo fijo, nominativo (intransferible/transferible) de Unidades de Vivienda UVIs por un plazo mínimo de ciento ochenta (180) días;
- c) Préstamos Hipotecarios;
- d) Títulos valores UVIs, con o sin oferta pública, por plazos no inferiores a dos (2) años.

Los instrumentos denominados en UVIs que se puedan crear a futuro les serán aplicables las disposiciones de la presente ley, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento al terrorismo.

ARTÍCULO 3º — En cualquiera de los instrumentos UVIs, el monto de la imposición como el valor nominal total de los títulos valores, como las operaciones de financiación para la vivienda, sólo podrán captarse y liquidarse, desembolsarse y cancelarse, suscribirse y rescatarse respectivamente, en pesos.

ARTÍCULO 4º — Dispónse la gratuidad de las cuentas en entidades financieras de titularidad de personas físicas por los depósitos en caja de ahorro UVIs no pudiéndose cobrar gastos de mantenimiento ni comisiones.

ARTÍCULO 5º — El capital de los instrumentos creados o a crearse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º, se expresarán en UVIs.

CAPÍTULO II

De las condiciones generales de los instrumentos denominados en UVI

ARTÍCULO 6º — El valor inicial en pesos de la UVI será determinado por el Banco Central de la República Argentina, utilizando como referencia la milésima parte del valor promedio del metro cuadrado construido con

destino a vivienda en la República Argentina, de forma tal que 1.000 UVI's serán equivalentes a un metro cuadrado (1.000 UVI's = 1 metro cuadrado).

El valor del UVI será actualizado mensualmente a través del índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires que publica el INDEC para vivienda unifamiliar modelo 6. El Banco Central de la República Argentina publicará periódicamente el valor diario en pesos de la UVI.

El importe de capital a percibirse por las imposiciones, a su fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de UVI's depositadas, calculado según el valor de la UVI a esa fecha.

Las amortizaciones de capital de todos los instrumentos denominados en UVI's se realizarán en pesos por el equivalente del valor de la cantidad de UVI's correspondientes a la fecha de hacerse efectivo el pago.

Los instrumentos denominados en UVI's podrán llevar intereses a una tasa fija o variable, pagadera en periodos o al vencimiento, según sea pactada libremente entre las partes o se estipule en el prospecto de emisión de títulos valores, según corresponda. Los intereses correspondientes se computarán y se liquidarán en pesos, calculados sobre las UVI's representativas del total del capital adeudado a la fecha de realizarse el pago de los intereses.

ARTÍCULO 7° — Las entidades financieras deberán dar a los tomadores de préstamos para la vivienda UVI's la opción de extender el número de cuotas originalmente previstas cuando el importe de la cuota a pagar supere en un diez por ciento (10%) el valor de la cuota que hubiere resultado de haberse aplicado a ese préstamo un ajuste de capital por el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), desde su desembolso. Ante la solicitud expresa del ejercicio de la opción, la entidad financiera deberá extender el plazo originalmente previsto para el préstamo, observando que en dicha extensión de plazos, la cuota no supere el treinta por ciento (30%) de los ingresos computables.

ARTÍCULO 8° — La autoridad de aplicación del presente capítulo de la ley será designada conforme lo dispuesto en el Digesto Jurídico Argentino, conforme el ámbito de competencia que corresponda, en virtud de lo cual podrá realizar todos los actos o gestiones conducentes para facilitar la operatoria propuesta, sin perjuicio de las facultades de competencia en materia de oferta pública de títulos valores que le corresponde a los respectivos organismos de contralor conforme lo dispuesto por el artículo 1691 del Código Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto determinarán los términos y las condiciones particulares de cada uno de los instrumentos enumerados conformes sus respectivas facultades de incumbencia y según las disposiciones en la materia, dispuestas en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994, sus modificatorias y normas complementarias).

ARTÍCULO 9° — Los depósitos en cuentas de ahorro, a plazo fijo y los títulos valores en UVI's quedan exentos del Impuesto sobre los Bienes Personales; las rentas percibidas por diferencia de cotización o valuación de los depósitos en caja de ahorro o plazos fijos UVI's, como las rentas percibidas por intereses en dichas imposiciones en UVI's quedan eximidos del Impuesto a las Ganancias cuando se trate de personas físicas.

Los préstamos hipotecarios UVI's para vivienda familiar única y permanente serán valuados, al cierre de cada período fiscal, en forma similar a los demás tipos de préstamos hipotecarios para vivienda familiar única y permanente conforme la ley sobre los Bienes Personales. Los fideicomisos financieros que sean creados en el marco de la presente ley se encontrarán exentos del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, y los préstamos hipotecarios que se encuentren dentro de su patrimonio fiduciario gozarán de la exención de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO III

De los Fideicomisos Financieros para Préstamos Hipotecarios

ARTÍCULO 10. — Autorícese al Poder Ejecutivo nacional, por sí o por intermedio de quien designe expresamente al efecto, a la creación de fideicomisos financieros, en los términos del artículo 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya finalidad principal consistirá en garantizar el ahorro argentino de largo plazo con el objeto de financiar, principalmente, el acceso a la vivienda nueva, única y familiar en todo el territorio nacional.

Dichos fideicomisos financieros estarán destinados a la obtención de fondos, a través de aportes de los fiduciarios, o por cesión de carteras de préstamos hipotecarios UVI's, o por la emisión y la colocación de los títulos representativos de deuda, de acuerdo a la capacidad de los bienes fideicomitados, con la única finalidad de otorgar préstamos hipotecarios UVI's.

Las líneas de préstamos hipotecarios que se ofrezcan a través del o los fideicomisos que se pongan en funcionamiento deberán contemplar beneficios especiales a personas físicas para la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas familiares.

Los beneficios podrán consistir en subsidios de una porción del capital, de tasa o de gastos relacionados con

la operatoria, fundamentalmente en aquellas personas físicas que pretendan acceder a una vivienda única.

Las características de las líneas de préstamos hipotecarios UVIs y los beneficios a implementarse serán coordinados y definidos por el Poder Ejecutivo nacional, con la colaboración de los organismos estatales, provinciales y municipales vinculados a la política de vivienda, con la finalidad de que se propenda al acceso a la vivienda a todas las familias del país, atendiendo a las características del mercado de la vivienda de cada provincia.

ARTÍCULO 11. — Para el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la presente ley y en el marco de la operatoria propuesta se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a:

a) Destinar, como fiduciante, una partida presupuestaria para el presente año, a fin de realizar un aporte al o a los fideicomisos financieros, para otorgar los préstamos hipotecarios UVIs con los beneficios enumerados en el artículo anterior. A tales efectos autorícese al Poder Ejecutivo nacional a realizar todas las desafectaciones presupuestarias que se requieren en el presente presupuesto de gastos y cálculos de recursos del año 2016;

b) Todos los años a través de la ley de presupuesto se establecerán los montos de las asignaciones presupuestarias, de requerir nuevos aportes (o, por ley específica, aportes extraordinarios) el o los fideicomisos financieros, a efectos de garantizar la continuidad de la operatoria, que modifique la carencia estructural de viviendas en el país.

ARTÍCULO 12. — El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, podrá contratar directamente con Nación Fideicomisos S.A., para que actúe en carácter de fiduciario de dichos fideicomisos financieros, que se constituirán de acuerdo a los principios de la presente ley, a los términos y condiciones que establezcan las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y más las disposiciones en la materia de los distintos órganos de control en materia de oferta pública, siempre y cuando el costo de administración del fideicomiso no supere los valores de mercado.

ARTÍCULO 13. — La manda fiduciaria del fideicomiso financiero consistirá en:

a) Estructurar el o los fideicomisos financieros conjuntamente con las entidades públicas y privadas que actúen como fiduciarios y emitir títulos valores denominados en UVIs con el respaldo de las hipotecas que otorgue el fideicomiso, o le sean cedidas por las entidades financieras;

b) Verificar que las hipotecas que se otorguen o que les fuesen cedidas tengan una buena calificación crediticia;

c) Asegurar que los créditos otorgados mejoren significativamente las condiciones de la oferta de créditos hipotecarios para la adquisición, construcción y/o ampliación de viviendas y permitan el acceso al universo de personas físicas que no acceden a las líneas, que, para préstamos hipotecarios UVIs, ofrezcan las entidades financieras; a tal efecto deberá asegurar la participación como receptoras de los créditos hipotecarios a familias que no posean vivienda propia y cuenten con capacidad de pago (ingresos mensuales comprobables) para hacer frente a las cuotas del crédito, con los beneficios que faciliten su acceso;

d) Captar fondos de ahorro privado y/o público para la suscripción de títulos valores emitidos por los fideicomisos financieros y denominados en UVIs;

e) Cumplir todas las normativas que sobre oferta pública de títulos valores se encuentren vigentes;

f) Preservar a través de inversiones de bajo riesgo y diversificadas, el valor de los fondos captados que no hayan sido colocados en créditos hipotecarios;

g) Proveer la posibilidad de que los créditos hipotecarios otorgados incluyan un seguro que ofrezca a los prestatarios una espera de seis (6) meses en el pago de las cuotas en caso de desempleo;

h) Realizar los actos útiles y necesarios tendientes al cumplimiento de la manda fiduciaria principal y al fiel cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley;

i) Dar a los tomadores de préstamos para la vivienda UVIs la opción de extender el número de cuotas originalmente previstas cuando el importe de la cuota a pagar supere en un diez por ciento (10%) el valor de la cuota que hubiere resultado de haberse aplicado a ese préstamo un ajuste de capital por el Coeficiente de Variación Salarial (CVS), desde su desembolso.

Ante la solicitud expresa del ejercicio de la opción se deberá extender en hasta el veinticinco por ciento (25%) el plazo originalmente previsto para el préstamo;

j) Propender a que la extensión de los créditos hipotecarios que se otorguen alcancen los treinta y cinco (35) años, respecto del plazo de cumplimiento.

ARTÍCULO 14. — Autorícese al Poder Ejecutivo nacional, por sí o por intermedio de quien designe expresamente al efecto, a:

- a) Realizar análisis y estudios técnicos;
- b) Suscribir convenios de colaboración con distintas entidades públicas y/o privadas a efectos de llevar adelante la operatoria establecida en el presente Capítulo;
- c) Determinar criterios de selección y asignación de fondos para ser aportados a los fideicomisos financieros;
- d) Determinar criterios de selección y otorgamiento de préstamos hipotecarios por los fideicomisos financieros;
- e) Constituir comités técnicos de seguimiento;
- f) Realizar todos los actos o gestiones que considere convenientes y conducentes a la instrumentación y funcionamiento de los fideicomisos financieros.

CAPÍTULO IV

De la emisión de Bono del Tesoro denominado en UVI

ARTÍCULO 15. — Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a emitir un Bono Metro Cuadrado Argentino, en el marco de la ley 27.198 para el endeudamiento autorizado del presente ejercicio presupuestario, el cual estará denominado en UVIs y comprenderá los demás términos y condiciones financieras que se determinen al momento de su emisión, por un monto equivalente de hasta pesos cincuenta mil millones (\$ 50.000.000.000).

El resultado de la colocación del presente bono financiará la partida del aporte al o los fideicomisos financieros que se organicen para el otorgamiento de los préstamos hipotecarios del artículo 11, inciso a).

CAPÍTULO V

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 16. — El Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas pertinentes, deberá promover la cultura del ahorro a largo plazo en moneda nacional que propone el presente proyecto de ley, dentro de la política educativa desde los niveles iniciales y con campañas de publicidad oficial.

ARTÍCULO 17. — Autorízase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a realizar las desafectaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2016, para concretar el aporte del inciso a) del artículo 11 y la obtención de la fuente de financiamiento del artículo 15.

ARTÍCULO 18. — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, fomentando el sistema a través de beneficios, exenciones o incentivos impositivos como a participar como fiduciarios a través de inversiones asignadas en sus respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 19. — El Poder Ejecutivo nacional designará dentro de sus áreas, la autoridad de aplicación para el cumplimiento de los Capítulos III y IV de la presente ley.

ARTÍCULO 20. — Anualmente la autoridad de aplicación deberá remitir un informe pormenorizado respecto de la marcha de la operatoria establecida en la presente ley, a las Comisiones de Obras Públicas y Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación y a las Comisiones de Infraestructura, Vivienda y Transporte y de Presupuesto y Hacienda del Senado de la Nación.

CAPÍTULO VI

Adecuaciones normativas

ARTÍCULO 21. — Las disposiciones de la presente ley se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, y de lo establecido en el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 22. — Si se tratare de hipotecas a constituirse para garantizar obligaciones en la presente ley, el requisito de especialidad en cuanto al crédito se considerará cumplido, individualizando el crédito garantizado e indicándose los sujetos, el objeto del crédito y la causa.

Los Registros de la Propiedad Inmueble inscribirán los gravámenes, dejando constancia que los importes cubiertos por la garantía se encuentran sujetos a la cláusula de actualización del artículo 6º, recaudos que

deberán contener las certificaciones que al respecto se expidan por los indicados registros.

Las hipotecas celebradas con arreglo a lo determinado en la presente ley, cumplida la inscripción en el Registro respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2210 del Código Civil y Comercial de la Nación, tendrán efectos contra terceros interesados y de buena fe, no sólo por la cantidad cierta inicial de la deuda, sino por la que corresponda adicionar como consecuencia de la cláusula prevista en el artículo 6º, con más los intereses que se adeudaren, y los daños y costas posteriores que provoque el incumplimiento.

Se considera título que trae aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimiento del lugar donde se ejercite la acción, a la constancia de saldo deudor a la fecha de la mora en el cumplimiento de la obligación, conjuntamente con el título en que se hubiese instrumentado la obligación originaria.

En caso de procederse ejecutivamente al cobro del crédito, la ejecución deberá promoverse por la suma que, en definitiva, arroje su importe como consecuencia de la aplicación de la cláusula de actualización a la fecha de iniciación, sin perjuicio de la ampliación al día del pago.

ARTÍCULO 23. — Reemplácese el texto del artículo 2189 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Especialidad en cuanto al crédito: En la constitución de los derechos reales de garantía debe individualizarse el crédito garantizado, indicándose los sujetos, el objeto y la causa.

El monto de la garantía debe estimarse en dinero y puede no coincidir con el monto del capital del crédito.

Se considera satisfecho el principio de especialidad en cuanto al crédito si la garantía se constituye en seguridad de créditos indeterminados, sea que su causa exista al tiempo de su constitución o posteriormente, siempre que el instrumento contenga la indicación del monto máximo garantizado en todo concepto, de que la garantía que se constituye es de máximo, y del plazo a que se sujeta, el que no puede exceder de diez (10) años. La garantía subsiste no obstante el vencimiento del plazo en seguridad de los créditos nacidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 24. — Reemplácese el texto del artículo 2210 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Duración de la inscripción: Los efectos del registro de la hipoteca se conservan por el término de treinta y cinco (35) años, si antes no se renueva.

ARTÍCULO 25. — La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada e instrumentada dentro del plazo de los noventa (90) días posteriores.

ARTÍCULO 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, AL PRIMER DÍA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27271 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — EUGENIO INCHAUSTI. — JUAN P. TUNESSI.

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**Ley 27397****Determinaciones de Precios en los Contratos de Obra Pública Destinados a Vivienda.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Determinaciones de Precios en los Contratos de Obra Pública Destinados a Vivienda.

ARTÍCULO 1º.- La determinación de los precios que se coticen en los contratos de obra pública destinados a la construcción de viviendas, así como en los programas o planes sociales de construcción o mejoramiento de viviendas financiados por el Estado nacional, se efectuará de acuerdo al valor en pesos de la Unidad de Vivienda (UVI) tomando como referencia el valor de la UVI de la fecha que se indique en los pliegos de bases y condiciones, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 6º párrafos primero, segundo y tercero de la ley 27.271. A tales efectos, se tomará como índice el valor diario en pesos de la Unidad de Vivienda (UVI), publicado por el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Los contratos se denominarán en pesos y su equivalente en UVIs, y los avances de obra se certificarán tomando como referencia el valor de la UVI correspondiente al último día del mes a certificar, siempre que hubiese alcanzado como mínimo el noventa por ciento (90%) del avance de obra proyectado y aprobado. Caso contrario, se tomará el valor de cotización de la UVI del último día del mes certificado, cuyo avance de obra se hubiese cumplimentado en las condiciones exigidas en el párrafo precedente. El porcentaje del avance de obra no cumplimentado, y posteriormente ejecutado, se certificará al valor de cotización de la UVI correspondiente a la fecha en que estaba pactada su ejecución.

ARTÍCULO 3º.- En aquellos casos en que se autorice ampliación del plazo estipulado para la finalización de la obra, por causa imputable al contratista, será de aplicación el valor de cotización de la UVI del último certificado emitido dentro del plazo original del contrato.

ARTÍCULO 4º.- Las disposiciones previstas en los artículos precedentes, se encuentran exceptuadas de lo establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, y por lo normado en el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 5º.- La presente ley será de aplicación a todos los contratos, programas o planes de financiamiento destinados a vivienda, cuyos procesos licitatorios comiencen con posterioridad a su entrada en vigencia. Respecto de los contratos, programas o planes de financiamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen, podrán aplicarse las disposiciones de esta ley, en tanto exista acuerdo expreso entre las partes contratantes.

ARTÍCULO 6º.- Deróguese toda norma legal que sea total o parcialmente contraria a las previsiones de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Invítase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO 8º.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, y será reglamentada por la autoridad de aplicación dentro de los noventa (90) días subsiguientes.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27397 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

e. 02/10/2017 N° 74377/17 v. 02/10/2017



ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Decreto 490/2023

DECNU-2023-490-APN-PTE - Decreto N° 691/2016. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/09/2023

VISTO el Expediente N° EX-2023-92809114-APN-SGA#MOP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones, la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificaciones, la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460, el Decreto N° 1295 del 19 de julio de 2002 y el Decreto N° 691 del 17 de mayo de 2016 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos Nros. 1295/02 y 691/16 citados en el Visto se ha regulado el sistema de redeterminación de precios de los contratos de Obra Pública y de los contratos de Consultoría de Obra Pública, y se estableció en ambos que el objeto del procedimiento consiste en el mantenimiento de la ecuación económica-financiera de los contratos.

Que la experiencia recogida por la aplicación de los regímenes creados por las normas citadas precedentemente demuestra que resulta necesario una revisión de la metodología actualmente vigente para la consideración de las variaciones producidas en el precio de los contratos, así como la simplificación en los procesos asociados a la tramitación de las mismas, a los fines de cumplir adecuadamente con la finalidad de mantener el equilibrio económico financiero de los contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública, garantizando de esta manera la regularidad en la ejecución de los planes de trabajo de las obras involucradas y su oportuna finalización.

Que la obra pública ocupa un rol fundamental en el desarrollo de la actividad económica, tanto por sus consecuencias multiplicadoras sobre la economía como por su significativa contribución a la productividad del sector privado y su fuerte impacto en la generación de empleo.

Que, en este sentido, la contratación de mano de obra que se genera en el sector de la construcción, así como la dinamización que dichas obras producen sobre la actividad económica a nivel territorial, tanto durante la etapa de construcción como una vez finalizada, ponen de manifiesto que la inversión en obra pública tiene efectos múltiples en la actividad económica y en las comunidades del territorio federal.

Que la puesta en marcha de las obras públicas promueve el desarrollo inclusivo de nuestro país, favoreciendo la integración de todo el territorio nacional y mejorando la calidad de vida de las argentinas y los argentinos.

Que la pandemia por COVID-19 tuvo un fuerte impacto en este sector, y quedó prácticamente paralizada la actividad de la construcción privada en gran parte del año 2020.





Que fue la obra pública la que posibilitó el sostenimiento de la actividad y la que impulsó, desde enero de 2021 en adelante, una sostenida recuperación de los puestos de trabajo en la construcción, a partir de la importante inversión en obra pública.

Que, en nuestro país, al igual que otros de la región latinoamericana, es central el papel de la obra pública para apuntalar la recuperación económica y social, por lo que las medidas relativas a dotar de mayor certidumbre a los procesos de inversión en obra pública, así como la simplificación de los trámites involucrados, contribuirán claramente al mencionado proceso de recuperación.

Que el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos es una condición indispensable para garantizar el cumplimiento regular de los planes de trabajo de las obras públicas comprometidas, de modo de que las mismas puedan ser puestas oportunamente a disposición de la ciudadanía.

Que la situación descripta a la luz de la normativa vigente relacionada con el procedimiento de redeterminación de precios implica en los hechos una disociación entre los precios reales de los ítems en ejecución en un período determinado y el monto resultante de la aplicación de la variación de referencia, con el impacto perjudicial que estas situaciones generan en el avance de las obras.

Que, finalmente, cabe tener en cuenta que la redeterminación de precios en ningún caso constituye una modificación de un elemento esencial del contrato como es el precio, sino que, por el contrario, constituye un mecanismo tendiente a mantenerlo actualizado a lo largo de toda la ejecución de los trabajos, siendo indispensable para ello la simplificación de los procedimientos involucrados, garantizando de esta manera la preservación de la economía del contrato, y dotando al procedimiento de redeterminación de mayor certeza y transparencia.

Que, en función de todo ello, resulta necesario introducir modificaciones específicas en la metodología del régimen de redeterminación de los precios de los contratos de Obra Pública y de Consultoría de la Obra Pública.

Que el dictado de la presente medida contribuirá al mantenimiento de la reactivación del sector de la construcción, traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto y provocará un incremento sustancial de las múltiples fuentes de trabajo vinculadas al sector, además de generar la movilización de otros aspectos de la actividad económica en general, lo cual impactará en la recuperación de nuestra economía.

Que, configurándose una circunstancia excepcional que torna imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes, se modifica el régimen de redeterminación de precios de los Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública aprobado por Decreto N° 691/16.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.





Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras deben pronunciarse mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 2 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el ANEXO I del Decreto N° 691 del 17 de mayo de 2016 por el ANEXO I (IF-2023-114801278-APN-SGA#MOP) que integra la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber que cuando el Decreto N° 691/16 refiera al ex-MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS y VIVIENDA y al ex-MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, debe entenderse que se alude al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y al MINISTERIO DE ECONOMÍA, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Agustín Oscar Rossi - Eduardo Enrique de Pedro - Santiago Andrés Cafiero - Jorge Enrique Taiana - Sergio Tomás Massa - Diego Alberto Giuliano - Gabriel Nicolás Katopodis - Martín Ignacio Soria - Victoria Tolosa Paz - Jaime Perczyk - Tristán Bauer - Daniel Fernando Filmus - Ximena Ayelén Mazzina Guiñazú - E/E Victoria Tolosa Paz - Raquel Cecilia Kismer - Juan Cabandie - Matías Lammens - Santiago Alejandro Maggiotti - E/E Victoria Tolosa Paz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 02/10/2023 N° 78906/23 v. 02/10/2023

Fecha de publicación 02/10/2023



ANEXO I

RÉGIMEN DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y DE CONSULTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. El régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional tiene por objeto el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos de obra pública y de consultoría de obra pública financiados total o parcialmente con fondos del Estado Nacional a través del establecimiento de valores compensatorios de las variaciones de los insumos.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente régimen se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias y a los Contratos de Consultoría de Obras Públicas regidos por la Ley de Servicios de Consultoría N° 22.460 que tengan un objeto directamente relacionado con una obra pública.

Los servicios de consultoría referidos en el párrafo precedente comprenden a los estudios, proyectos, controles y verificaciones de toda clase, necesarias para la planificación, proyecto, ejecución, mantenimiento y operación de una obra pública regida por la Ley N° 13.064 y sus leyes modificatorias y complementarias.

El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional será aplicable a los contratos comprendidos por el presente artículo que tengan por parte a algunas de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional detalladas en el inciso a) del artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Los precios de estos contratos sólo podrán redeterminarse de conformidad con las disposiciones de este régimen y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°.- CONVENIOS DE ASISTENCIA FINANCIERA. Cuando los contratos de obra pública fueren celebrados por las Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los Municipios u otros entes, y estos contarán con la asistencia financiera otorgada por el ESTADO NACIONAL, la redeterminación y/o adecuación de precios solicitada por los respectivos contratistas deberá ser aprobada por la jurisdicción o ente beneficiario responsable de la ejecución de la obra, de conformidad con las pautas establecidas en el presente régimen.

En tales casos, quienes hubieran recibido la asistencia financiera, podrán solicitar al ESTADO NACIONAL, el reconocimiento de la incidencia que la redeterminación y/o readecuación aprobada produzca sobre el monto del convenio de financiamiento oportunamente celebrado.

Lo expuesto precedentemente resultara de aplicación siempre que no se haya establecido una metodología específica en los convenios de asistencia financiera oportunamente celebrados.

ARTÍCULO 4°.- PRESUPUESTO DE ADMISIBILIDAD. Los precios de los contratos correspondiente a la parte faltante de ejecutar podrán ser adecuados provisoriamente a solicitud del contratista, cuando mediante la aplicación de la expresión matemática que se establece en el presente, se acredite la alteración de la ecuación económico – financiera superior en un DOS POR CIENTO (2%) a los del contrato o al precio surgido de la última redeterminación de precios, según corresponda.

Esta expresión matemática tomará como insumo la estructura de ponderación de costos establecida en el Pliego de Bases y Condiciones, aprobado en el respectivo contrato.

El porcentaje fijado en el párrafo primero del presente artículo podrá ser incrementado por resolución conjunta de los MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS, DE TRANSPORTE y DE ECONOMÍA, con la previa intervención favorable de la COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 5°.- PRINCIPIOS GENERALES. El procedimiento de redeterminación de precios deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

- a) Mantenimiento de la ecuación económico-financiera original del contrato.
- b) Conmutatividad del contrato de obra pública.
- c) Equidad y buena fe en su aplicación e interpretación.
- d) Eficiencia, eficacia y celeridad de los procedimientos aquí establecidos.

e) Transparencia y publicidad.

f) Colaboración entre las partes.

ARTÍCULO 6°.- FACTORES PRINCIPALES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS. Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total:

a) El costo de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra.

b) El costo de la mano de obra.

c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos.

d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Los contratos de consultoría de obra pública sólo podrán redeterminarse en relación con las variaciones de los costos de mano de obra y de traslado. Solo en los casos en que, a criterio del comitente, hubiere otros elementos que tengan probada y relevante incidencia en el precio total de la prestación, se podrá disponer la inclusión de otros factores en la estructura de ponderación y, en consecuencia, redeterminar dichos contratos de consultoría en relación con las variaciones de esos insumos.

Deberá incluirse en los Pliegos de Bases y Condiciones de cada procedimiento la estructura de ponderación de insumos principales y las fuentes de información de los precios correspondientes. Si la obra o servicio de consultoría fuere modificado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia y, como consecuencia de esa modificación, se sustituyere, modificase o suprimiere alguno de los componentes que se incluyeron en la estructura de ponderación

de insumos principales, el comitente ajustará dicha estructura de ponderación en tal sentido, con la previa intervención de la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, en el marco de lo previsto en el artículo 20 del presente régimen.

ARTÍCULO 7°.- PRECIOS DE REFERENCIA. Los precios o índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación de precios serán los informados -en la primera publicación inmediata posterior al mes en análisis- por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el organismo o entidad que en el futuro lo reemplace o, en su caso, los informados por otros organismos oficiales de carácter técnico, u otros organismos o entidades especializados, aprobados por el comitente.

ARTÍCULO 8°.- ESTRUCTURAS ESTANDARIZADAS. Cada organismo o jurisdicción deberá aprobar, a través de resolución de la autoridad competente, y previa intervención del área de redeterminación de precios correspondiente, estructuras de ponderación estandarizadas por tipología de obra, las que resultarán de aplicación en los procedimientos de adecuación y/o redeterminación de precios de todas las obras de características similares que se desarrollen bajo la órbita de los mismos.

Sin perjuicio de ello, y debidamente fundamentada por el comitente, podrá utilizarse una estructura de ponderación diferente a las estandarizadas, la cual deberá ser establecida en los Pliegos de Bases y Condiciones o aprobada por resolución de la autoridad competente, previa intervención del área de redeterminación de precios de la jurisdicción.

ARTÍCULO 9°.- EXPRESIÓN MATEMÁTICA. La expresión matemática estará

compuesta por los rubros más representativos de la obra, definidos por el comitente, según la tipología de obra. Para obtener la variación de precios, cada uno de dichos rubros que componen la ecuación polinómica estará integrada por dos factores: un coeficiente de ponderación (α), que representará la incidencia del costo del componente respectivo dentro del costo total; y un factor de variación de precios, conformado por el cociente entre los índices del mes en análisis y el mes base, definidos en la estructura de ponderación consignada en el Pliego de Bases y Condiciones.

Expresión matemática del Factor de Redeterminación (FRI)

$$Fri = \alpha_{R1} * \left(\frac{R1i}{R10} \right) + \alpha_{R2} * \left(\frac{R2i}{R20} \right) + \alpha_{R3} * \left(\frac{R3i}{R30} \right) + \dots + \alpha_{Rn} * \left(\frac{Rni}{Rn0} \right)$$

Dónde:

Fri = Factor de Redeterminación del período en análisis, con $i = 1$ a n (siendo n el último certificado de la obra).

α = Ponderadores asignados a cada rubro, debiéndose verificar que su sumatoria sea igual a 1.

$$\alpha_{R1} + \alpha_{R2} + \alpha_{R3} + \dots + \alpha_{Rn} = 1$$

$$\frac{R1i}{R10} ; \frac{R2i}{R20} ; \frac{R3i}{R30} ; \dots , \frac{Rni}{Rn0} = \text{Variación de precios evidenciada por los índices del mes en análisis y mes base, para cada uno de los } n \text{ rubros que componen la estructura de ponderación}$$

Los coeficientes de ponderación de la expresión matemática se determinarán sobre la base de los análisis de precios elaborados para la determinación de presupuesto oficial y se calcularán y fijarán por única vez en el procedimiento de

selección para cada contrato, sobre la base del volumen de obra a ejecutar, al igual que los índices de precios asociados y sus fuentes.

ARTÍCULO 10.- VARIACIONES DE CARGAS TRIBUTARIAS. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán reconocidos en el precio a pagar al contratista a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras y/o de cargas sociales, trasladables al consumidor final, serán deducidas del precio a pagar.

ARTÍCULO 11.- RENUNCIA. La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el procedimiento de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo —interpuesto o a interponer en sede administrativa o judicial— por mayores costos, compensaciones, gastos improductivos y gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación y por la oportunidad de la aplicación del sistema de redeterminación de precios como resultado del cual se aprueban los precios incluidos en el acta de que se trata.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES EN MORA Y CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL PLAN DE TRABAJO. Los costos correspondientes a las obligaciones contractuales que no se hayan ejecutado conforme al último plan de trabajo aprobado, se liquidarán sobre la base de los precios correspondientes al mes de ejecución. Esto sin perjuicio de la aplicación de las multas por atraso que correspondan de acuerdo con la documentación contractual y de las acciones dirigidas a efectivizar el cobro de las penalidades respectivas una vez que las mismas hayan quedado firmes.

ARTÍCULO 13.- ANTICIPO FINANCIERO Y ACOPIO DE MATERIALES. En los contratos donde se haya previsto un pago destinado al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Contratos de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional a partir de la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 14.- ADICIONALES Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO. Los adicionales y modificaciones de obra o de los trabajos de consultoría estarán sujetos al mismo régimen de redeterminación de precios aplicado al contrato original. A dicho efecto, los precios serán considerados a valores de la última redeterminación de precios aprobada si la hubiere y les serán aplicables las adecuaciones provisionales de precios que se encuentren aprobadas para el contrato hasta ese momento.

ARTÍCULO 15.- CONTRATOS CON FINANCIAMIENTO DE ORGANISMOS MULTILATERALES. Los contratos que cuentan con financiación de organismos multilaterales de los cuales la Nación Argentina forma parte se registrarán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente régimen.

Para aquellos contratos que incluyan fuentes de financiamiento provenientes del exterior, en el marco de convenios celebrados por la Nación Argentina, ya sea de instituciones bancarias o de inversión, las cuales representen un porcentaje significativo del total del proyecto u obra, el comitente podrá establecer un régimen específico, de conformidad a las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo. Supletoriamente se registrarán por el presente régimen. El porcentaje referido en el presente párrafo será el establecido por

resolución conjunta de los MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS, DE TRANSPORTE y DE ECONOMÍA, el cual no podrá ser inferior al SETENTA POR CIENTO (70%).

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS

ARTÍCULO 16.- PROCEDIMIENTO. Los precios de los ítems ejecutados según planilla de cómputo y presupuesto deberán adecuarse de manera provisoria cuando se acredite la configuración del presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 4º del presente, mediante la presentación del respectivo certificado.

Sin perjuicio de ello, los precios de los contratos correspondientes a la parte faltante de ejecutar deberán ser redeterminados en forma definitiva, a solicitud de la contratista o de oficio, a la finalización del contrato.

No obstante, el comitente, de oficio o a pedido del contratista, podrá efectuar redeterminaciones definitivas durante el transcurso de la ejecución del contrato, cuando así lo considere conveniente.

Las diferencias resultantes entre las adecuaciones provisorias de precios y las redeterminaciones definitivas, serán liquidadas a valores del mes de la última redeterminación.

Se redeterminará cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato, utilizando los análisis de precios o estructuras de costos de cada uno de los ítems desagregados en todos sus componentes, incluidas las cargas sociales y tributarias, o su incidencia en el precio total, los que no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato.

ARTÍCULO 17.- VARIACIÓN DE LOS PRECIOS. La variación de los precios de los insumos que conforman el cómputo y presupuesto se calculará desde la oferta o desde la última variación porcentual, y se aplicarán a los trabajos que se hayan ejecutado desde el primer día del mes en que se produjo la respectiva variación hasta el último día del mes anterior al que se produzca la nueva variación.

ARTÍCULO 18.- PAUTAS PARA LA REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. La redeterminación de precios regida por el presente régimen, deberá contemplar las siguientes pautas procedimentales:

- a) La solicitud de redeterminación de precios que realice el contratista debe respetar la estructura de precios por ítem presentada en el análisis de precios que forman parte de la oferta.
- b) Se redeterminarán los precios de cada uno de los ítems que componen el contrato.
- c) Los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos de selección deben incluir como normativa aplicable el presente régimen. Asimismo, cada jurisdicción u organismo debe incluir en la documentación licitatoria, la estructura de ponderación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del presente régimen.

d) La variación promedio debe calcularse como el promedio ponderado de las variaciones de precios de cada insumo, conforme a lo expuesto en el artículo 9° del presente régimen.

e) Las solicitudes de redeterminación de precios deben ser acompañadas de los antecedentes documentales e información de precios o índices suficientes y/o aquellos que el comitente exija en la documentación licitatoria.

f) Los nuevos precios que se determinen se aplicarán a la parte del contrato faltante de ejecutar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del presente régimen.

ARTÍCULO 19.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES. Los Pliegos de Bases y Condiciones que rijan los procedimientos de selección incluirán:

a) El Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obras Públicas y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Nacional, como norma aplicable.

b) La expresión matemática o la estructura de ponderación de insumos o factores principales conforme a la tipología de obra establecida - la que también será de aplicación para establecer el porcentaje de adecuación provisoria - y las fuentes de información de los precios.

c) La obligación de los oferentes de presentar conjuntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:

I. El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.

II. Los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias.

III.- Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios o en la estructura de costos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del presente régimen.

IV. El presupuesto desagregado por ítem y los análisis de precios o estructura de costos de cada uno de los ítems en soporte digital. La falta de alguno de los elementos señalados precedentemente implicará descalificación de la oferta correspondiente.

d) Modelo de solicitud de adecuación provisoria y redeterminación definitiva.

ARTÍCULO 20.- COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS.

Cada jurisdicción u organismo creará una Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios, la que intervendrá como órgano asesor técnico en los procedimientos de redeterminación de precios.

Dichas Comisiones podrán asesorar a la autoridad competente en todos los proyectos de pliegos que contengan cláusulas de redeterminación de precios.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS

ARTÍCULO 21.- SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA DE PRECIOS.

El contratista presentará al comitente la solicitud de adecuación provisoria cuando se configure el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 4 del presente. Deberá hacerlo en formato electrónico mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por aquella que eventualmente la sustituya, o por el medio que defina el comitente, incluyendo la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de la adecuación provisoria (Anexo IA).
- b) La Estructura de Ponderación que surge de los Pliegos de Bases y Condiciones de los procedimientos de selección;
- c) La correspondencia de los índices aplicados;
- d) El soporte de la planilla con los cálculos para la obtención del Factor de Adecuación;
- e) Planilla de Cómputo y Presupuesto actualizada;
- f) Certificado redeterminado provisorio en función de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 23.
- g) Toda otra documentación adicional que a criterio del comitente sea necesaria.

Las solicitudes de adecuación provisoria de precios deberán peticionarse ante el comitente, hasta TREINTA (30) días corridos anteriores a la finalización de la ejecución de la obra o prestación del servicio. Vencido dicho plazo, ninguna solicitud será aceptada.

ARTÍCULO 22.- PLATAFORMA DE GESTIÓN DE LAS REDETERMINACIONES. En el caso de que el organismo o jurisdicción comitente hubiera dispuesto la utilización de una plataforma tecnológica específica para la gestión de las redeterminaciones, podrá obviarse la presentación de los soportes de los cálculos, y de la información y/o documentación detallada en el artículo 21 en la medida y de conformidad con lo que eventualmente disponga la reglamentación que dicté dicho comitente a esos efectos.

ARTÍCULO 23.- CERTIFICADO ADECUADO PROVISORIAMENTE. El certificado adecuado, tramitado en forma conjunta con el certificado a valores básicos, resultará de aplicar a los precios, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) del último factor de redeterminación aprobado $(1 + (Fri - 1) * 0,95)$. Será presentado ante la Autoridad de Aplicación, en formato electrónico mediante la plataforma de Trámites a Distancia (TAD), por la que eventualmente la sustituya, o por el medio que defina el comitente.

Sin perjuicio de ello, se podrán considerar posteriormente los precios que resulten de aplicar el Factor de Adecuación Provisoria obtenido con los índices que surgen de la primera publicación inmediata posterior al mes en el cual se cumpla con el requisito de admisibilidad.

El área técnica de la jurisdicción responsable de la obra deberá tramitar los certificados adecuados en las mismas formas y condiciones que los certificados básicos emitiendo previamente un Informe Técnico sobre dicha procedencia, y continuar el trámite vinculado con el pago de los certificados correspondientes.

No obstante ello, previo a la aprobación del pago del certificado adecuado se deberá verificar que el contratista haya acreditado la ampliación de la garantía correspondiente, así como también la debida regularización de las multas u otras

penalidades que hayan adquirido firmeza.

ARTÍCULO 24.- TRATAMIENTO DE PAGOS DE ACOPIO Y/O ANTICIPO

FINANCIERO. En los contratos donde se haya previsto el pago de acopio de materiales y/o anticipos financieros, el porcentaje de adecuación se aplicará sobre el monto del certificado de avance neto de anticipo y/o acopio pagado.

ARTÍCULO 25.- NUEVO MONTO DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

CONTRACTUAL. El comitente deberá establecer por cada certificado adecuado aprobado el nuevo monto de la garantía contractual, considerando el porcentaje estipulado en el contrato.

El pago de cada certificado adecuado no podrá ser liberado hasta que el contratista no presente una garantía de contrato a satisfacción del comitente de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto calculado en función de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO IV

REDETERMINACIÓN DEFINITIVA DE PRECIOS

ARTÍCULO 26.- PRESENTACIÓN DEL CONTRATISTA. En su presentación el contratista deberá acompañar el cálculo correspondiente a la redeterminación de precios definitiva, conforme la normativa vigente. Dicho cálculo debe ser presentado, además, en soporte digital y de forma tal que permita la trazabilidad del mismo para su verificación dentro de los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la suscripción del acta de recepción provisoria.

ARTÍCULO 27.- INTERVENCIÓN DE LAS COMISIONES DE EVALUACIÓN, COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Corroborado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente régimen, la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios correspondiente a la jurisdicción u organismo del comitente, verificará o efectuará los cálculos, según corresponda, y emitirá el respectivo Informe de Redeterminación Definitiva de Precios del Contrato.

ARTÍCULO 28.- ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. El contratista y el comitente suscribirán un Acta de Redeterminación de Precios en la que se determinarán los nuevos precios contractuales, que, como mínimo, deberá contener:

- a) La solicitud del contratista.
- b) Los precios redeterminados del contrato, con indicación del mes para el que se fijan dichos precios.
- c) El incremento de la obra o servicio de consultoría, expresado en monto y en porcentaje, correspondiente al período que se analiza.
- d) Los análisis de precios o la estructura de costos, como así también los precios o índices de referencia utilizados.
- e) La nueva curva de inversiones y el plan de trabajo, si correspondiere.
- f) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios implica la renuncia automática de la contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el artículo 11 del presente régimen.

g) Deberá establecer expresamente la finalización de los procedimientos de adecuaciones provisionales, consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada, la que será liquidada a valores de la fecha de la última redeterminación.

ARTÍCULO 29.- INTERVENCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO. Previo a la suscripción del Acta de Redeterminación de Precios tomará la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de la jurisdicción u organismo del comitente.

ARTÍCULO 30.- SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. Cumplido lo establecido en los artículos precedentes, el comitente y el contratista suscribirán, el Acta de Redeterminación de Precios correspondiente, la que producirá efectos una vez aprobada conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del presente régimen.

ARTÍCULO 31.- ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA DE REDETERMINACIÓN DE PRECIOS. En caso de que el procedimiento seguido se ajuste a las previsiones del presente régimen, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo, o aquella a la cual la misma le delegue expresamente tal competencia, emitirá el correspondiente acto administrativo aprobatorio del acta de redeterminación de precios.

En caso contrario, dicha autoridad dictará el acto administrativo por el cual se rechace la redeterminación de precios.

El plazo para resolver la aprobación o el rechazo de la redeterminación de precios será de NOVENTA (90) días hábiles.

ARTÍCULO 32.- REDETERMINACIÓN CON SALDO A FAVOR DEL COMITENTE. En el caso de que la redeterminación definitiva del precio del contrato arroje saldo a favor de la Administración Pública, el comitente procederá al descuento resultante en el próximo pago que debiera realizar. Si no hubiere pagos posteriores que realizar, requerirá la devolución al contratista en un plazo de TREINTA (30) días corridos contados desde que fuera notificado en tal sentido, bajo apercibimiento de ejecutar el fondo de garantía o, en su defecto, de iniciar las acciones judiciales pertinentes para su cobro.

ARTÍCULO 33.- CERTIFICADOS. A los certificados emitidos como consecuencia de la aplicación del Régimen de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública y de Consultoría de Obra Pública de la Administración Pública Nacional —ya sean emitidos en virtud de redeterminaciones definitivas o adecuaciones provisorias—, les será de aplicación la normativa vigente que rige a los certificados de obra.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

CLÁUSULA PRIMERA.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN SIN OFERTA ECONOMICA PRESENTADA

En los casos de procedimientos de selección iniciados en los que aún no se hubiera presentado ninguna oferta, el comitente podrá optar por:

a) Dejar sin efecto el procedimiento de selección y convocar una nueva, rectificando el Pliego de Bases y Condiciones a fin de adecuarlo a las especificaciones establecidas en el artículo 19 del presente y dejando constancia de la aplicación del presente Régimen.

b) Mantener los términos del procedimiento de selección iniciado y, una vez presentadas las ofertas, solicitar a los oferentes calificados se expidan respecto de la aceptación de la aplicación a su oferta del régimen previsto por el comitente, en los mismos términos establecidos en la cláusula segunda del presente capítulo.

CLÁUSULA SEGUNDA.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CON OFERTA ECONÓMICA PRESENTADA SIN ADJUDICACIÓN

En los casos de procedimientos de selección del contratista con oferta económica presentada y que no se encuentren adjudicadas, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto el procedimiento o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicación a su oferta del régimen previsto por el comitente.

En el caso de que los oferentes de los procedimientos mencionados en esta cláusula no optaren por aplicar el presente régimen, no serán pasibles de penalización alguna por este motivo, aun cuando tales penalidades estuvieran previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

En caso de que los oferentes optaren por aplicar el régimen establecido por el comitente, este último definirá la estructura de precios de los factores que conforman la variación de precios, la que se incorporará en los respectivos Contratos.

Cuando la estructura de ponderación no tuviese desagregado el Costo Financiero, el mismo será acordado entre el comitente y el contratista.

CLÁUSULA TERCERA.- OBRAS ADJUDICADAS O EN EJECUCIÓN

3.1. Los contratistas podrán adherir al régimen notificado por el comitente, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos de su entrada en vigencia. La adhesión deberá formularse por escrito, presentando la nota modelo que como Anexo IB forma parte integrante del presente régimen e implicará la renuncia automática del contratista a todo reclamo por perjuicio de cualquier naturaleza resultante de la aplicación de cualquier procedimiento de redeterminación de precios.

Vencido dicho plazo, ninguna solicitud de aplicación del régimen será aceptada. En el supuesto de no adherir, las redeterminaciones de precios que correspondan se registrarán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios establecidos, oportunamente, en los respectivos contratos.

3.2. En el supuesto de que los contratistas adhieran al régimen definido por el comitente, tanto las redeterminaciones de precios que correspondan por las metodologías establecidas en los Decretos N° 1.295/02 y 691/16, seguirán el siguiente procedimiento:

3.2.1. Los precios de los contratos serán redeterminados a precios del mes anterior a la entrada en vigencia del presente régimen.

3.2.2. A los fines del cálculo de las adecuaciones de precios bajo este régimen se consideran como mes base los precios de la última redeterminación definitiva aprobada, o desde los precios básicos de contrato si no hubiere acto administrativo de aprobación. En caso de contar únicamente con adecuaciones provisorias de precios aprobadas, deberá continuarse con la aplicación del presente régimen.

CLÁUSULA CUARTA. - PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

En caso de no contar el Pliego de Bases y Condiciones con la estructura de ponderación de insumos principales, el comitente deberá aprobar la debida estructura que corresponda de acuerdo a las características de la obra, previa intervención del área de redeterminación de precios de la jurisdicción.

ANEXO I A

SOLICITUD DE ADECUACIÓN PROVISORIA/DEFINITIVA DE PRECIOS –según corresponda.

FECHA SOLICITUD:

CONTRATISTA:

CUIT:

DOMICILIO CONSTITUIDO:

T.E.:

DOMICILIO ELECTRONICO:

OBRA:_____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de _____ (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes para suscribir la presente en nombre y representación del contratista vengo a solicitar la Redeterminación de precios de la Obra/Servicio de Consultoría prevista por el Decreto N°, acompañando el detalle de cálculo de la variación de referencia y copia de las publicaciones de las que surgen los índices utilizados.
Procedimiento de contratación N°.

Fecha de apertura de la oferta	
Fecha firma del contrato	
Plazo contractual	
Fecha de inicio de obra/servicio	
Adecuación/Redeterminación N°	
Porcentaje de variación	
Mes y año en que se produce la variación	
Mes y año de aplicación de la variación	

Manifiesto con carácter de Declaración Jurada la veracidad de los datos consignados.

Saludo a Ud. Muy atentamente.

Firma y Aclaración:

ANEXO I B

**ADHESIÓN CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA DEL ANEXO I DEL
DECRETO N°**

FECHA SOLICITUD:

CONTRATISTA:

CUIT:

DOMICILIO CONSTITUIDO:

T.E.:

DOMICILIO ELECTRÓNICO:

OBRA:

_____ (nombre completo, DNI), en mi carácter de
_____ (presidente/socio gerente/apoderado), con facultades suficientes
para suscribir la presente en nombre y representación del contratista vengo a adherir al
régimen previsto por la Cláusula Transitoria Tercera del Decreto N°

Asimismo, renuncio a todo reclamo interpuesto o a interponer por redeterminaciones
anteriores no solicitadas, mayores costos, compensaciones, gastos improductivos,
gastos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes de la aplicación de
cualquier procedimiento de redeterminación en los términos de lo dispuesto por la
Cláusula Transitoria Tercera del Decreto N°

Saludo a Ud. muy atentamente.

Firma y aclaración:



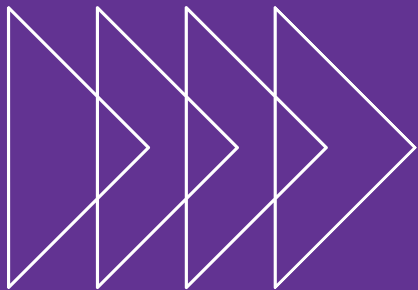
República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

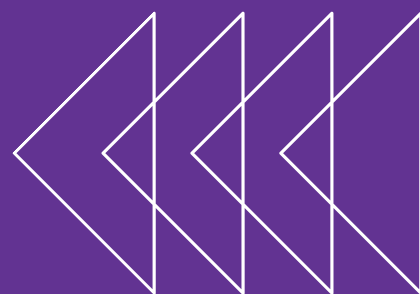
Número:

Referencia: ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 23 pagina/s.



LEY MICHAELA



¿QUÉ ES LA LEY MICAELA?

La Ley 27499 lleva el nombre de Micaela García, quien fuera víctima de femicidio en Gualaguay (Entre Ríos), en 2017, a los 21 años de edad. Micaela fue militante del movimiento Evita y del movimiento “Ni Una Menos”.

Su violación y posterior femicidio conmovió al país. No sólo por la violencia institucional que develó, porque Sebastián Wagner había sido dejado en libertad condicional y además no se había tomado una denuncia que la familia de otra chica quiso realizar ese mismo fin de semana. Sino porque se dio en un contexto de masificación de la consigna “Ni una menos” desde el año 2015, como resultado de las luchas sociales de mujeres, lesbianas, trans, gays, intersexuales a lo largo de todo el siglo XX.

Es así que en diciembre de 2018 se sanciona esta Ley que establece en su artículo 1° la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación”.

En el año 2019 se sanciona en la Legislatura de Chubut, la Ley VIII N° 129 que adhiere a la Ley Nacional N° 27499, de capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que trabajan en el Estado Provincial, en todos sus niveles y jerarquías, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De esta manera se inicia un proceso que pretende analizar y visibilizar cómo las diferencias de género se transforman en desigualdades para el acceso a derechos, oportunidades y pleno desarrollo de las capacidades de todas las personas. Al mismo tiempo permite advertir las micro violencias cotidianas que están presente en todos los ámbitos donde las personas desarrollan su vida (familiar, laboral, escolar, deportivos, religiosos, etc.) y hacen posible la ocurrencia de violencias extre-

mas como son las violaciones, los golpes y los femicidios. Con el desarrollo de trayectos de formación en estos temas se busca compartir herramientas teóricas y metodológicas que permitan desarmar sentidos comunes, y poner en cuestión la desigualdad y la discriminación por motivos de género, en pos de transformar prácticas, vínculos interpersonales, relaciones laborales, tanto en el ejercicio cotidiano de la función pública como en la definición de políticas para el sector.



OBJETIVOS

- Conocer el marco normativo provincial, nacional e internacional, como así también hitos fundamentales en la historia de los derechos de mujeres y personas LGBTIQ+.
- Incorporar el enfoque de género en el análisis de la violencia contra las mujeres y personas LGBTIQ+, teniendo en cuenta que es un problema social, una cuestión de salud pública, de justicia social y de derechos humanos.
- Reconocer las distintas manifestaciones de la violencia por motivos de género y la estructura de desigualdad que subyace a todas ellas
- Identificar los estereotipos de género y las relaciones de desigualdad, su incidencia en las prácticas profesionales e institucionales, e interpelar las prácticas personales que reproducen.
- Conocer herramientas y recursos básicos para la identificación y orientación ante casos de violencia por motivos de género.
- Reconocer la importancia del enfoque de género y diversidad para la prevención de la violencia por motivos de género, y para la definición de toda política pública y su aplicación.



HERRAMIENTAS CONCEPTUALES

En la primera parte del cuadernillo les proponemos estudiar algunos conceptos que nos servirán de herramientas para entender la sociedad en la que vivimos, la base invisible de las violencias y desigualdades, ese entramado que permitió que durante muchos años estas problemáticas se mantuvieran en el ámbito de lo privado y doméstico, y no como un tema de Estado.

Vamos a aproximarnos a la perspectiva de género, para volver a mirar en esa clave, nuestros espacios de trabajo, de intervención, las políticas públicas, e incluso, por qué no, nuestras vidas personales también.

¿De qué hablamos cuando decimos género?

El género no es algo natural, sino que refiere a una construcción social y cultural en base a la diferencia sexual. ¿Qué quiere decir esto? Históricamente, la sexualidad de los seres humanos se ha organizado a partir de una estructura binaria, es decir, entre dos únicas opciones, que clasifica a las personas bajo las categorías “varones” y “mujeres”. Esta forma particular de organización social es presentada como producto de la “biología” y asumida como lo “natural”. Pero no lo es.

Aprendemos a ser hombres y mujeres según lo que las sociedades van definiendo como lo propio de lo femenino y lo masculino en cada época y lugar.

Lo problemático es que aquello que vamos aprendiendo a lo largo de nuestras vidas según este esquema binario trae consigo fuertes desigualdades entre los géneros que es preciso revisar. En primer lugar todas las personas tienen género, pero no todas tienen el mismo reconocimiento ni reciben el trato digno que merecen.

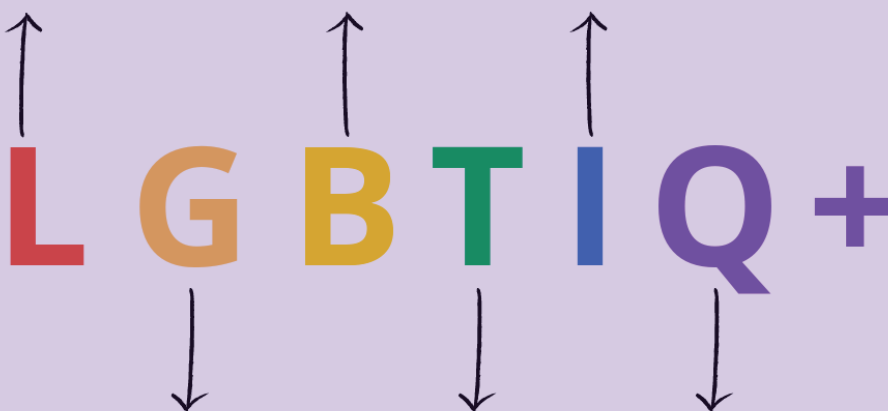
Por lo tanto el género no refiere exclusivamente a las mujeres, ni al colectivo LGBTIQ+.



Lesbiana: es una persona socializada como mujer que se siente atraída física, emocional y sexualmente hacia otras mujeres.

Bisexual: es una persona que se siente atraída física, emocional y sexualmente tanto por hombres como por mujeres.

Intersexual: son aquellas personas cuya genitalidad no se ajusta a los estándares binarios tradicionalmente definidos.



Gay: es una persona socializada como varón que se siente atraída física, emocional y sexualmente hacia otros hombres.

Transgénero o trans: es el término usado para describir a las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

Queer: Es una expresión inglesa que tiene varias acepciones. Puede significar la reivindicación de una categoría de la diversidad sexual, a partir de expresiones peyorativas como "maricón", "homosexual", "gay". Puede expresar el concepto de "desestabilizar" y "perturbar" nociones aparentemente fijas como "normalidad" e "identidad". Y como adjetivo refiere a lo "raro", "torcido", "extraño". Por ello, actualmente, el término ha sido apropiado para definirse fuera del binario masculino/femenino.

Cisgénero: son aquellas personas cuya identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer. Es decir si un bebé de sexo femenino creció como mujer, se le denomina cisgénero.

Así mismo, podemos decir que el género es una categoría que involucra, afecta y regula la vida de todas las personas. Porque está constituido por las diversas prácticas, roles y capacidades promovidas y esperadas de forma diferencial a partir del sexo que nos es asignado al nacer. Abarca desde la ropa que usamos, el pelo largo o corto, hasta cómo nos relacionamos con nuestras parejas, amistades o familias. Desde antes de nacer los rasgos genitales ponen en marcha dispositivos de socialización de género para acomodar todos los cuerpos y todas las vidas a sólo dos posibilidades: Varón/ Mujer.

Sexo: la ciencia define el sexo a partir de algunas características físicas y anatómicas de los cuerpos, en especial aquellas que son visibles, asociadas a los genitales (pene y testículos/ vulva y vagina).

Nuestro entorno -inmediato y general- nos enseña a cumplir determinados roles y lo hace aprobando o sancionando nuestra conducta según se adecue, o no, a ciertos estereotipos y binarismos de género.

Estereotipos de Género

Son ideas preconcebidas o una foto mental que se le atribuyen a las mujeres o varones en base a ciertos rasgos y que se imponen como únicos y como *deber ser*, lo cual restringe y limita las posibilidades de expresión de la diversidad, y deja por fuera la complejidad y heterogeneidad de las personas.



De allí la necesidad de incorporar una perspectiva que permita desnaturalizar tales estereotipos y visibilizar las diversas identidades que existen y que hoy son reconocidas como sujetas de derecho, con igualdad de oportunidades de acceso a los bienes materiales, simbólicos, culturales de una sociedad.

Perspectiva de Género

Es una posición teórica que asume al género como un organizador primario de la vida social. Implica una mirada y un abordaje relacional, que permite superar la construcción binaria de lo masculino y lo femenino incorporando otras identidades sexo-genéricas atravesadas por relaciones significantes de poder. El orden de los géneros se construye en base a dicotomías que se relacionan de manera jerárquica, exhaustiva, antagónica y excluyente, produciendo desigualdades, violencias y discriminación. Asumir esta perspectiva permite

advertir que los mandatos de género funcionan como mecanismos de control social externo e interno, mediante costumbres, reglas, normas sociales a través de las cuales las distintas sociedades regulan la conformación de subjetividades, definen roles, tareas, habilitando privilegios y heredando obligaciones según se pertenezca a uno u otro género.

Masculinidades

Esta noción refiere a un modelo de comportamiento masculino cuyo rasgo distintivo es participar de la acción opresiva hacia las mujeres y todo grupo que no sea considerado como varón. En el proceso de socialización de género quienes nacen con pene acumularán información, desarrollarán sentimientos y participarán en prácticas y discursos que los “harán” varones. Se los socializa en la idea, creencia y convicción que los tiempos, cuerpos, energías y capacidades de las mujeres

y feminidades debieran estar a su disposición (Fabbri 2019 en Jones 2022:37) y cuando esto no ocurre la violencia puede ser un medio habilitado para conseguirlo. Es una forma de ejercer la masculinidad que se pone a prueba constantemente frente a otros varones y que nunca se logra completamente. Para ser un varón hegemónico no se deben tener rasgos femeninos, ni infantiles, ni homosexuales. Las características de este modelo (fuerte, racional, proveedor, etc.) se nombra popularmente como “machismo”.

Interseccionalidad

La interseccionalidad es un enfoque que subraya que el género, la etnia, la clase y la orientación sexual, entre otras, son categorías sociales “no biológicas” y “no naturales”, sino que están construidas e interrelacionadas en sistemas de opresión que definen posiciones subalternas o privilegiadas en la sociedad.

No es lo mismo ser una mujer con poder económico que una que ni siquiera tiene salario. No es igual ser heterocis que travesti o lesbiana. Ni tener discapacidad que no tenerla.



FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA:

Es un proceso, un cambio en los niveles de pobreza, con una tendencia en contra de las mujeres o los hogares a cargo de mujeres (Medeiros y Costa, 2011).

MARCO

NORMATIVO

La violencia contra las mujeres y diversidades es un tema que está en la agenda social y política de la mayoría de los países del mundo y desde mediados del siglo pasado se realizan acciones para su prevención, sanción y erradicación. En la Argentina y en nuestra provincia contamos con leyes fundamentales que van en ese sentido y que a su vez amplían la mirada sobre las violencias por motivos de género, siendo algunas de ellas pioneras en la región y el mundo, y que representan avances históricos en la protección de derechos de la comunidad LGTBI+.

A continuación les compartimos algunos de los principales hitos en la historia e instrumentos de

protección de los derechos de las mujeres y colectivos LGTBI+.



LINEA DE TIEMPO

1948
Declaración
Universal de
Derechos
Humanos

1976
Pacto Internacional
de los Derechos
Civiles y Políticos



1975
Primera Conferencia
Mundial de la Mujer
en Mexico

1979
Convención para la
Eliminación de
todas las formas de
discriminación
contra la mujer

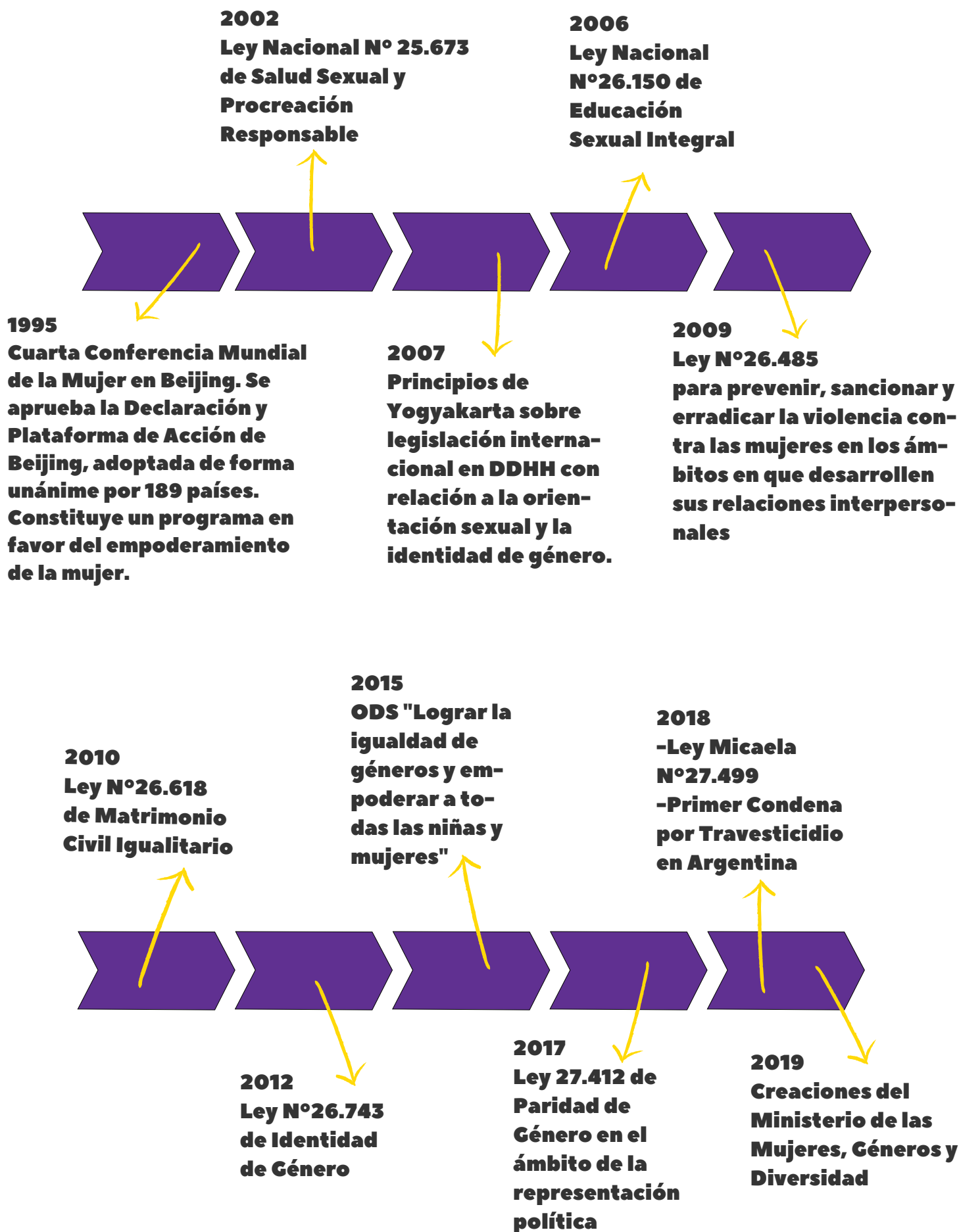
1989
Convención sobre los
Derechos del Niño

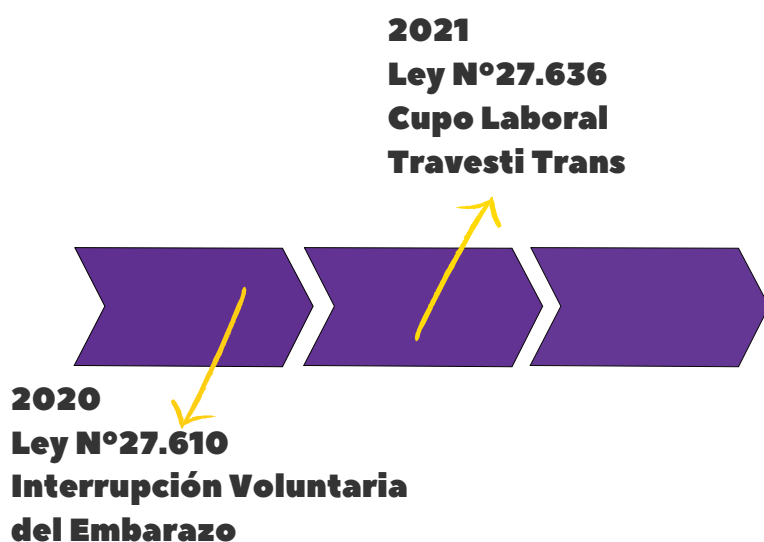
1992
Se crea el Consejo
Nacional de las
Mujeres por
Decreto N°1426



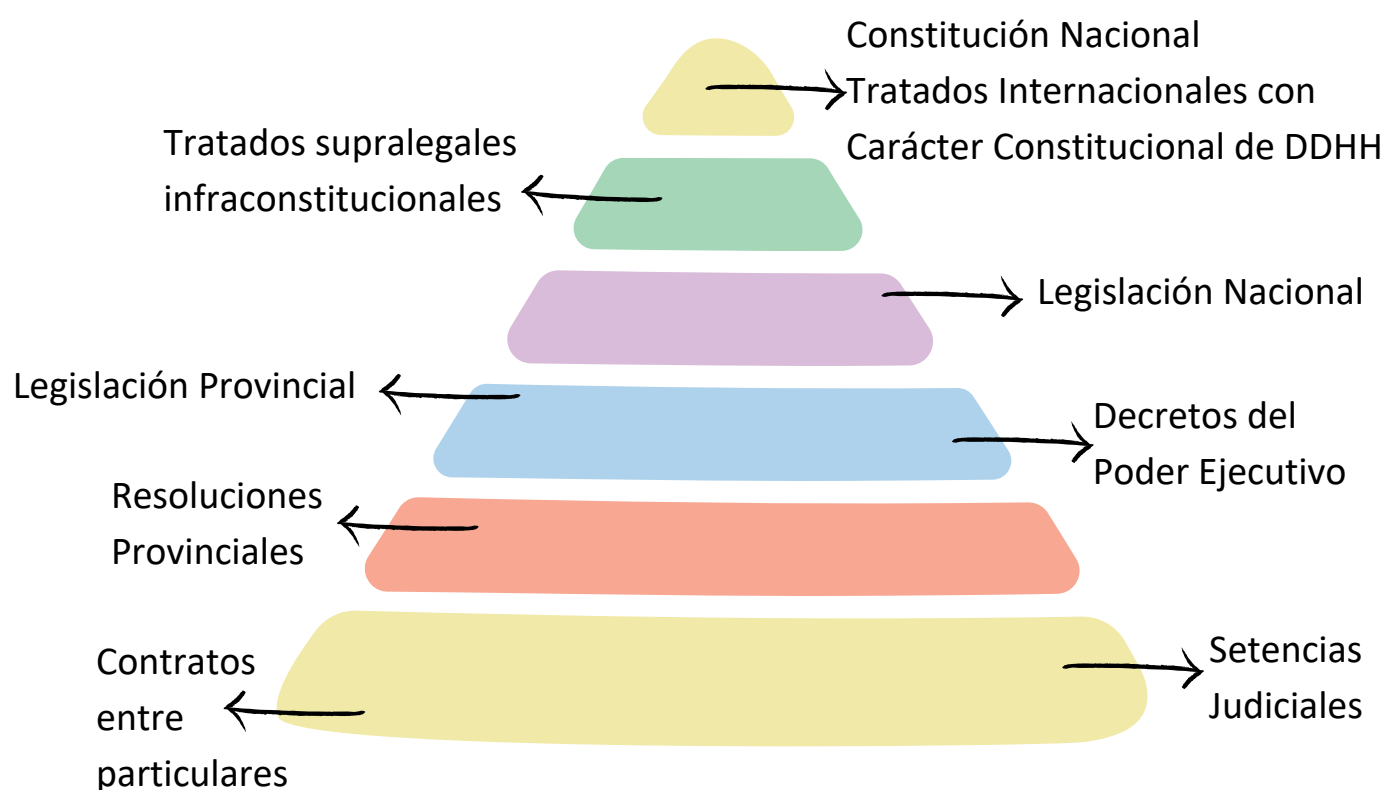
1991
Cupo Legislativo
Ley N°24.012

1994
-Reforma Constitucional que incorporó
los Tratados Internacionales
otorgándoles la misma jerarquía
-Ley de Protección contra la Violencia
Familiar N°24.417
-Convención Interamericana Belem Do
Pará





Pirámide jurídica: En el Estado Federal Argentino, la vida de las personas se rige por diferentes tipos de normas: la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes y decretos nacionales, las leyes provinciales y ordenanzas, entre otras. Este conjunto de normas se ordenan jerárquicamente y es lo que se muestra en el gráfico siguiente.



DIVERSIDADES

Hablar de diversidad es hablar de todas las personas desde sus rasgos propios, desde su identidad; es decir de un conjunto de características que hacen a cada persona única y diferente de otras. Cuando hablamos de Diversidad Sexual, nos referimos a todas las orientaciones sexuales, las identidades de género, las expresiones de género y las distintas corporalidades, desde una mirada amplia, más allá de los estereotipos sociales que conocemos.

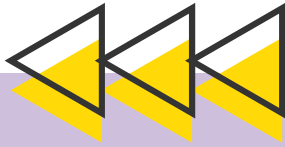
Identidad de género

La identidad de género refiere a la “vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede

corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (Artículo 2 de la Ley 26.743, de 2012)

Orientación sexual

Cuando hablamos de orientación sexual podemos utilizar la definición que nos dan Los Principios de Yogyakarta (Ver anexo de Legislación):



“Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”.

Expresión de género

Las expresiones de género refieren a la vestimenta, el modo de hablar, el lenguaje, la apariencia, los gestos, las actitudes y/o los estereotipos de género referidos a masculinidades y feminidades culturalmente establecidas.

Heteronormatividad

se refiere al sostenimiento y la reproducción de la heterosexualidad como natural y necesaria para el funcionamiento de la

sociedad, y como el único modelo válido de relación sexual, afectiva y de parentesco.

La heteronormatividad se expresa cuando se da por supuesto que todas las personas que nos rodean son heterosexuales. Es también la asunción de que la heterosexualidad es más deseable que cualquier otra forma de vivir y de expresar la sexualidad; es la base de las prácticas sociales discriminatorias hacia todo aquello que no se corresponda con ella.



Hablamos de desigualdad de oportunidades cuando las personas no tienen los mismos derechos: que alguien no tenga comida, que no puede estudiar, o no tenga dónde vivir y otrxs sí, eso es desigualdad social. Que una niña no pueda jugar con autos, o que un niño no pueda jugar a las muñecas, que un niño trans no pueda expresarse, eso es desigualdad de género. Es importante que podamos reconocer a lo largo de nuestra historia cómo la diversidad fue ocultada para hacernos creer que no existía, o que no era relevante. Por ejemplo, nunca en la escuela, ni en los libros de historia nos mostraron que algunos pueblos originarios reconocían varias identidades de género. Tampoco que mientras nuestra sociedad tiene un solo dios varón, los pueblos originarios tenían dioses y diosas. O cómo ocultaron que las mujeres negras fueron muy importantes en las luchas por la liberación de nuestras tierras.

Para que ninguna persona viva con miedo o vergüenza su identidad de género, su orientación sexual o su expresión de género, ni vea impedidos su acceso a derechos, la diversidad debe ser entendida, aceptada y respetada, y hablar de ella, tiene que ser algo cotidiano, para poder convivir así, en espacios libres de violencia y discriminación.



VIOLENCIA POR MOTIVO DE GÉNERO

A continuación compartimos definiciones en base a la Ley Nacional N° 26485 (2009 y posteriores modificaciones) y la Ley Provincial XV N° 26 (2018). Siempre que sea posible se incluirá entre las personas violentadas no sólo a mujeres y niñas sino también a la población LGBTIQ+.



Definición

Según la ley provincial XV N° 26 [...] debe entenderse por violencia de Género la ejercida contra la mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor, lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, Queer, que conforman el colectivo LGBTIQ+, de cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género, identidad de género o su orientación sexual, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Tipos de Violencias

1- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circular cualquier otro medio que cause

perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro de matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6.- Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Modalidades

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matri-

monio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo,

exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

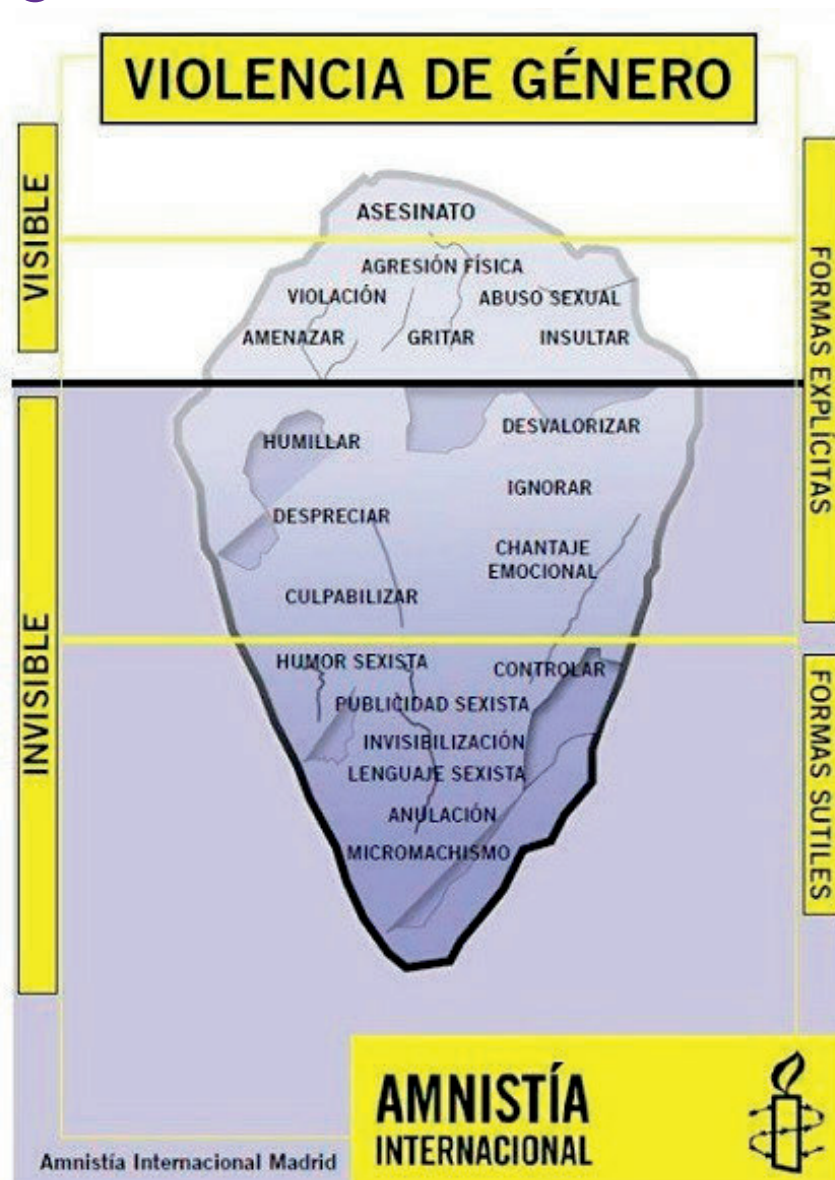
e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia

contra las mujeres.

Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Iceberg de la Violencia

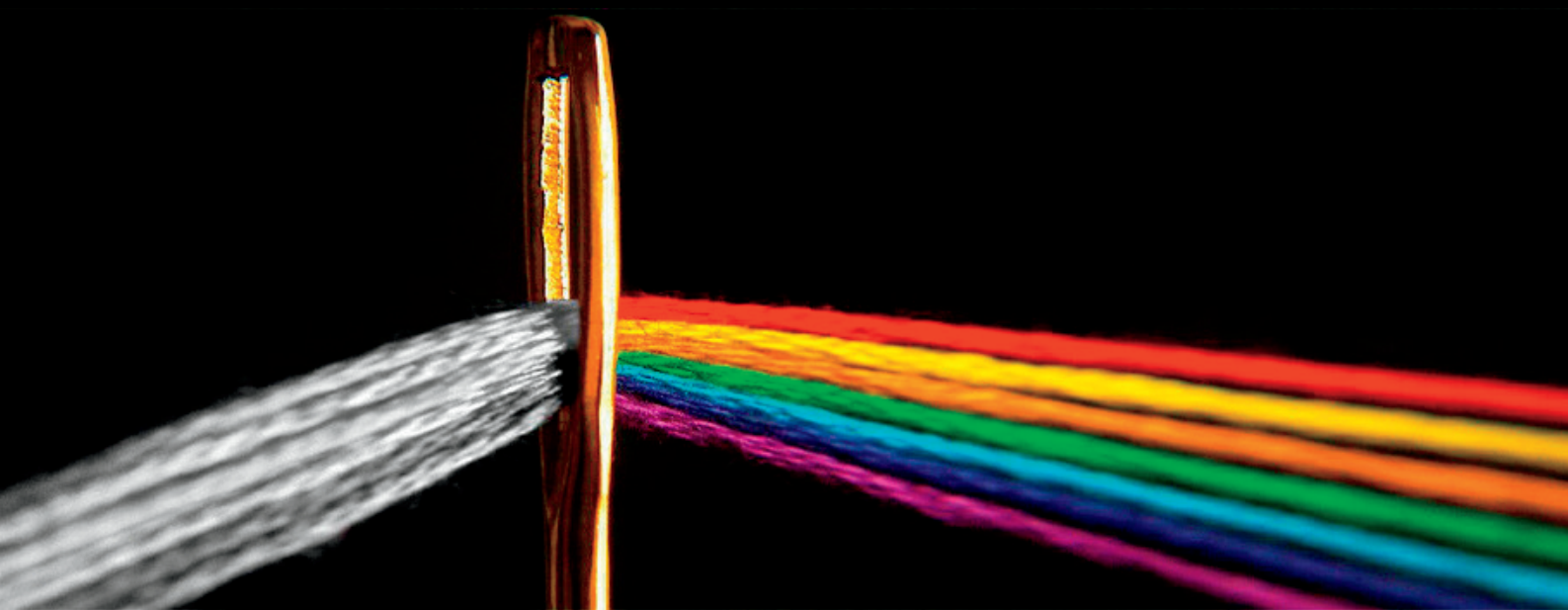


El iceberg representa de una manera gráfica y metafórica cómo se van erigiendo, sobre una base invisible y naturalizada de prácticas violentas, otras formas de violencias visibles y más extremas. Las violencias por motivos de género no son un problema individual (de una pareja o persona) sino que es un fenómeno social, que atraviesa los distintos ámbitos de la vida y es la organización social y cultural que promueve el sistema patriarcal lo que las produce y reproduce.

Patriarcado: Es el sistema social, político, cultural y económico en el que vivimos. El patriarcado, como sistema, ordena nuestras vidas y para esto se basa en la supremacía, la jerarquía, el privilegio de los varones y su capacidad de ejercicio del poder como autoridad. Esta forma de organización social reproduce un modelo en el que los varones son ubicados en posiciones de privilegio respecto de las mujeres y otras identidades sexo-genéricas. Esto configura relaciones asimétricas de poder que benefician a unos sobre la exclusión, subordinación y minorización de quienes no asumen la masculinidad hegemónica.



QUE TODO LO QUE PASE A TRAVÉS DE TI SE TRANSFORME



Este cuadernillo se elaboró a partir del ABC Ley Micaela Chubut y del cuadernillo de formación, participación Tejiendo Matria del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y Módulos de Ley Micaela de la Fundación La Negra Micaela García.

ANEXO

Legislación

LEYES NACIONALES

Ley 26.485



Ley 26.618



Ley 26.743



LEYES PROVINCIALES

Ley X N°60



Ley XV N°26



Ley VIII N°129



Ley I N°621



PARTE PRIMERA

ESTATUTO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

1 - ALCANCES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Estatuto comprenden al personal de la Administración Pública Provincial, con las siguientes excepciones:

- a) Ministros y Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Subsecretarios, Jefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Secretario Privado del Gobernador y Subcontador General;
- b) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción, la Constitución o las leyes fijan procedimientos determinados;
- c) Personal de Policía, el amparado por el régimen docente, el dependiente del Banco de la Provincia del Chubut, el Personal del Instituto Provincial de Seguridad Social, de la Administración Provincial de Vialidad, y el regido por Convenios Colectivos de Trabajo.

2 - ADMISIBILIDAD E INGRESO

Artículo 2º.- Para el ingreso a la Administración Pública se requerirá:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con dos (2) años de residencia como mínimo en el país.

b) Poseer condiciones morales y de conducta.

c) Aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar probada por certificado médico otorgado por autoridad competente.

d) Tener catorce (14) años de edad como mínimo y cuarenta y cinco (45) años de edad como máximo.

Los aspirantes que acrediten fehacientemente actividad cumplida en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pueden ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cuarenta y cinco (45) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los cincuenta y cinco (55) años.

Excepcionalmente podrá admitirse el ingreso, superada la edad límite, en caso de personas que por su reconocida aptitud y prestigio, puedan ocupar con ventaja para el servicio cargos que requieran condiciones sobresalientes, las que en ningún caso, podrán ser nombradas en planta permanente.

e) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre empadronamiento y servicio militar.

f) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia y siempre que no exista superposición horaria.

g) Acreditar haber cumplido con los ciclos de enseñanza requeridos según el cargo al que aspire ocupar.

h) Podrán admitirse excepciones a los requisitos fijados por los incisos d) -edad máxima- y g) -nivel general de instrucción- de este artículo, cuando se trate de la incorporación de agentes para prestar servicios en parajes o localidades con población inferior a mil (1.000) habitantes y se comprobará la imposibilidad de cubrir el puesto con persona que los posea.

En ningún caso podrá excederse la edad establecida por las leyes previsionales para la jubilación ordinaria.

Artículo 3º.- El ingreso se hará siempre en la categoría inicial de cada agrupamiento debiendo acreditarse idoneidad potencial para el cargo a desempeñar, sin perjuicio de las exigencias que para el mismo imponga el nomenclador y de cumplimentar los requisitos particulares que en su caso se determinen. Solamente podrán cubrirse vacantes de otra categoría cuando producida la situación prevista en el artículo 103 c) no hubiere sido posible su cobertura.

La selección se realizará por la autoridad competente de la Administración Pública, que la reglamentación determine.

Exceptúase del congelamiento dispuesto por el primer párrafo, última parte de este artículo, el Fondo Estímulo Ley 1797, el que se entenderá definitivamente derogado a partir del 1º de Enero de 1982.

Artículo 4º.- No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal mientras no esté rehabilitado en forma en que la reglamentación determine;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública;
- c) El que tenga proceso criminal pendiente, o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso, que a criterio de la autoridad administrativa competente, implique desmedro moral suficiente;
- d) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial;
- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad emergente de la Constitución; de la presente Ley y su reglamentación, o de leyes especiales.

Artículo 5º.- El nombramiento del personal alcanzado por este estatuto será efectuado por el Poder Ejecutivo y titulares de entes descentralizados o autárquicos en los términos del artículo 115.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad, para el caso de agentes con revista en la Planta Temporaria.

Artículo 6º.- Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere automáticamente a los seis (6) meses si no medió previamente, oposición fundada y notificada por autoridad competente, en la forma que reglamentariamente se determine.

3 - SITUACION DE REVISTA

Artículo 7º.- El agente revista en situación de actividad cuando presta servicios efectivos; se encuentre en uso de licencia por enfermedad con goce total, parcial o sin goce de haberes, por incorporación a las Fuerzas Armadas, en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes. El uso de licencia sin goce de haberes, salvo lo indicado precedentemente, y el término de duración de una suspensión superior de quince (15) días coloca al agente en situación de inactividad.

El Poder Ejecutivo a petición del agente y previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal, podrá determinar los casos en que la licencia sin goce de haberes no interrumpe la actividad.

Artículo 8º.- La disponibilidad del agente puede ser relativa o absoluta:

a) La disponibilidad relativa, es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia, o como medida preventiva en sumario administrativo. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos, ni la percepción de haberes, será de carácter transitorio y tendrá una duración de noventa (90) días, término que podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, por un lapso no superior a sesenta (60) días y por única vez.

b) La disponibilidad absoluta es la situación del agente cuyo cargo ha sido eliminado como consecuencia de la reestructuración de un Ministerio, Secretaría, organismo de la Constitución y/o repartición autárquica o descentralizada. No podrá ser superior al término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida.

Artículo 9º.- La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad en la administración Nacional, Provincial o Municipal, en los términos del artículo 7º.

La disponibilidad y la suspensión preventiva, no afectarán la situación de actividad, siempre que en este último caso (suspensión preventiva) la resolución del sumario declare la exención de responsabilidad del imputado, o se aplique una sanción inferior a quince (15) días de suspensión.

4 - CESE

Artículo 10.- El cese del agente se producirá por las siguientes causas:

a) La situación prevista en el artículo 6º.

b) Renuncia;

c) Fallecimiento;

d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes, cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios;

e) Supresión del cargo por la situación prevista en el artículo 8º;

f) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad;

g) Por haber cumplido el agente las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias;

h) Exoneración o Cesantía, encuadrada en el régimen disciplinario que impone este estatuto;

i) Ocultamiento de impedimentos para el ingreso;

j) Dos calificaciones insuficientes consecutivas, o tres alternadas en un lapso de diez (10) años, salvo para el agrupamiento jerárquico en que una calificación insuficiente será causal para el cese en el agrupamiento, conforme reglamentariamente se establezca.

SECCION II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 11.- El Personal alcanzado por el presente régimen se calificará en:

1) Planta permanente, que comprende:

a) Personal sin estabilidad;

b) Personal con estabilidad;

2) Planta temporaria, que comprende:

a) Personal de Gabinete;

b) Personal contratado por locación de servicios;

c) Personal mensualizado;

d) Personal jornalizado.

TITULO I

PLANTA PERMANENTE

CAPITULO I

PERSONAL SIN ESTABILIDAD

Artículo 12.- Personal sin estabilidad es aquel que se desempeña en el cargo de Director General, Director y aquel cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial.

Artículo 13.- Al personal a que se refiere el artículo anterior le serán exigidos los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 2º, salvo el establecido en el inciso d).

Artículo 14.- Los cargos del personal sin estabilidad podrán ser asignados a agentes comprendidos en este Estatuto o a personas ajenas al mismo, pertenezcan o no a la Administración Pública Provincial.

En el primer caso, el agente retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluído su desempeño en el cargo sin estabilidad.

Si el cargo permanente perteneciera al Agrupamiento Jerárquico, la reserva se mantendrá por el término de cuatro (4) años, transcurrido el cual, a su reintegro se reubicará escalafonariamente en la forma prevista en el inciso a) -última parte- del artículo 107, y en las mismas condiciones establecidas por el inciso b) del artículo citado.

Artículo 15.- El personal sin estabilidad gozará de los mismos derechos que el personal con estabilidad citados en el artículo 17, con excepción de los incisos a), f) y k).

Percibirá por todo concepto, las retribuciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 22 de esta Ley, y las asignaciones familiares que correspondan.

CAPITULO II

PERSONAL CON ESTABILIDAD

Artículo 16.- El personal con estabilidad revistará conforme las previsiones de la Parte Segunda - Escalafón - del presente Régimen

Artículo 17.- El agente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Retribuciones;
- c) Compensaciones;
- d) Subsidios;
- e) Indemnizaciones;
- f) Carrera;
- g) Licencia;
- h) Asistencia sanitaria y social;
- i) Renuncia;

j) Jubilación;

k) Reincorporación;

l) Agremiación y asociación;

m) Ropas y útiles de trabajo.

1 - ESTABILIDAD

Artículo 18.- Producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos que este estatuto determina.

Artículo 19.- Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del agente dentro del ministerio u organismo donde preste servicios, o a otro ministerio u organismo, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

Artículo 20.- El agente que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o directivos, nacionales, provinciales o municipales, sin estabilidad, incluídos los cargos electivos, le será reservado el cargo de revista en las condiciones previstas en el artículo 14.

Artículo 21.- El personal cuyo cargo hubiere sido eliminado y se halle en disponibilidad absoluta conforme con lo establecido en el artículo 8º deberá ser reubicado en el transcurso del lapso durante el cual se encuentre en dicha situación, con prioridad absoluta, en cualquier vacante de igual clase, si reúne las condiciones exigidas para la misma. En el interín no prestará servicios, y no tendrá derecho a percibir retribución salarial alguna.

Si la reubicación no procediere o no resultare posible, cumplido el plazo de disponibilidad, se operará la cesación de ese personal en forma definitiva, en cuya oportunidad será de aplicación lo previsto en el artículo 27. Sin perjuicio de lo anterior, el agente podrá optar por exigir al tiempo de su cese, o en cualquier momento durante el período de disponibilidad absoluta, el pago de la indemnización, en cuyo caso perderá automáticamente la prioridad indicada.

2 - RETRIBUCIONES

Artículo 22.- El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en el respectivo agrupamiento que corresponda al carácter de su empleo, o si se hallare en otras situaciones previstas en este estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: El que se determine para la categoría correspondiente de la clase de agrupamiento en que reviste, en la forma establecida en el artículo 109.
- b) Adicional por Antigüedad: Consistente en un Uno con Cincuenta Centésimos por Ciento (1,50%) de la Categoría 18, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, no simultáneos y que no devenguen beneficios de pasividad cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Se percibirá a partir del primero de Enero de cada año, según la antigüedad computada al 31 de Diciembre inmediato anterior.
- c) Adicional por Destino: Cuando deba cumplir sus tareas o servicios en lugares alejados o aislados, por el monto que establezca la reglamentación.
- d) Adicional por Bloqueo de Título: Cuando el agente, como consecuencia de las tareas inherentes al cargo sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá un adicional que será igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo de la Clase III del Agrupamiento Profesional.
- e) Adicional por Zona Desfavorable: Consistente en el monto que las leyes o reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Provincia.
- f) Adicional por Jerarquía Profesional: Los agentes que ocupen cargos jerárquicos para cuyo desempeño se requiera títulos comprendidos en el concepto del artículo 96 de esta Ley, percibirán un adicional igual al veinte por ciento (20%) del sueldo del cargo del agrupamiento jerárquico que corresponda.
- g) Sueldo anual complementario: Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

h) Bonificaciones especiales y/o premios: En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine acordar con carácter general.

Artículo 23.- El agente que deba cumplir tareas que excedan su horario normal de trabajo, será retribuido en forma directamente proporcional a la remuneración que tenga fijada en concepto de sueldo, conforme lo determinado por la reglamentación.

Se excluyen de esta disposición, a los agentes del Agrupamiento Jerárquico.

3 - COMPENSACIONES

Artículo 24.- Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1) Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.

Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

a) Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas;

b) Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio;

c) Cambio de destino: Es la asignación que corresponde al agente al que, con carácter permanente, se lo traslada del asiento habitual, e implique el cambio de su domicilio real, con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento. No se acordará cuando se disponga a solicitud del propio agente;

d) Gastos de representación: Es la asignación mensual que, por la índole de sus funciones, se acordará a los

funcionarios que legal o reglamentariamente se determine.

Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los incisos a), b) y c) con cargo de rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2) Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones, por haber producido su cese, cualquiera fuere la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente, al que deberá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

4 - SUBSIDIOS

Artículo 25.- El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derechos - habientes por gasto de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentaciones en la materia.

Artículo 26.- En caso de fallecimiento del agente, y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la Provincia abonará a sus derechos - habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará el mes en que se produce el deceso, más tres meses. Este resarcimiento se abonará a los derechos-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieran renta o gozaran de jubilación, pensión o retiro.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijo por los que perciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

5 - INDEMNIZACIONES

Artículo 27.- Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

1) Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente puedan corresponder.

2) Cese a consecuencia de la supresión del cargo a que se refiere el artículo 8°. Esta indemnización será acordada conforme con la siguiente escala y no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios:

a) Con hasta diez (10) años de servicios computables, el cien (100) por ciento de la última retribución mensual por cada año de antigüedad debiendo computarse no menos de cuatro (4) años, aunque la antigüedad fuera menor.

b) Más de diez (10) y hasta veinte (20) años de servicios computables, el ciento cincuenta (150) por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los diez años.

c) Más de veinte (20) años de servicios computables el doscientos (200) por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los veinte (20) años.

La escala precedente es acumulativa.

La indemnización correspondiente será abonada íntegramente dentro de los sesenta (60) días de dictado el decreto de cese.

En caso de reintegrarse el agente a la Administración, deberá devolver las sumas percibidas, en la proporción, tiempo y modo que la reglamentación determine.

De las indemnizaciones a abonarse se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Artículo 28.- A los efectos del artículo anterior se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieren dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.

Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, depreciándose si fuera menor.

6 - CARRERA

Artículo 29.- La carrera del agente se regirá por las disposiciones del escalafón sobre la base del régimen de calificaciones, antecedentes y requisitos que en el mismo y su reglamentación se determine.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos agrupamientos.

Puede a tal fin participar, con miras a una mejor capacitación, en cursos de perfeccionamiento general o específico, internos o externos a la Administración Pública Provincial, cuya aprobación servirá como antecedente para la cobertura de las vacantes.

Artículo 30.- El personal será calificado en la forma que la reglamentación lo determine.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo fijará el procedimiento a seguir para determinar la calificación que corresponda a aquellos agentes que por distintas circunstancias no desempeñen los cargos de los cuales son titulares.

7 - LICENCIAS

Artículo 32.- Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que este Estatuto determina. La reglamentación completará los lapsos y las formas y condiciones para su otorgamiento.

Artículo 33.- El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1) Anual por vacaciones;

2) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo;

- 3) Por incorporación a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Seguridad en cumplimiento del servicio militar obligatorio o incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas;
- 4) Por estudios y/o actividades culturales;
- 5) Por actividades deportivas;
- 6) Para atención de familiar enfermo;
- 7) Por duelo familiar;
- 8) Por matrimonio;
- 9) Por maternidad;
- 10) Por preexamen y examen;
- 11) Por asuntos particulares;
- 12) Especiales.

Artículo 34.- La licencia anual por vacaciones es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes y con la duración que reglamentariamente se establezca. El agente tendrá derecho a gozar de ella cuando haya cumplido seis (6) meses o más de actividad inmediata al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

El uso de esta licencia es obligatorio durante el período que se conceda pudiendo interrumpirse únicamente por razones imprevisibles o imperiosas del servicio, enfermedad o duelo. En el supuesto de interrupción por razones de servicio la autoridad que la dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.

Artículo 35.- Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 36.- Las restantes licencias mencionadas en el artículo 33 de este Estatuto, serán concedidas por los términos y en las condiciones que determine la reglamentación.

8 - ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo impondrá la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública Provincial en lo que hace a salud, previsión y seguridad.

9 - RENUNCIA

Artículo 38.- El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el Organismo Sectorial de Personal.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

Artículo 39.- En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal.

En tales supuestos, se autorizará al agente a cesar en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.

La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo en el plantel básico.

Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere, o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.

10 - JUBILACION

Artículo 40.- De conformidad con las leyes que rijan la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse.

11 - REINCORPORACION

Artículo 41.- El personal que hubiere cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez, podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser reincorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo, siempre que exista vacante en Plantel Básico.

12 - AGREMIACION Y ASOCIACION

Artículo 42.- El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse.

13 - ROPA Y UTILES DE TRABAJO

Artículo 43.- El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo conforme a la índole de sus tareas y a lo que reglamentariamente se determine.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 44.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir, estricta e ineludiblemente con las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicio en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario, que de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los mismos se determine, con toda su capacidad, contracción al

trabajo y diligencia, conducentes a un mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración.

b) Observar en el servicio y fuera de él, conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial le exige.

c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) Obedecer toda orden lícita emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios, compatibles con la función del agente.

e) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en su función.

f) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa por motivos del ejercicio de sus funciones.

g) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días si antes no fuese aceptada o autorizado a cesar en sus funciones.

h) Declarar todas las actividades que desempeñe a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de su función.

i) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o tenga a su cargo el manejo de fondos del Estado.

k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.

l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar presunciones de parcialidad.

ll) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

m) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.

n) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada, cuando así corresponda.

ñ) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito.

o) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.

p) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variación de la composición de los miembros de su familia que estuvieren a su cargo o por los que percibe algún beneficio. Deberá acompañar en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

q) Declarar en los sumarios administrativos.

r) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía.

s) Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se disponga con la finalidad de mejorar el servicio.

Artículo 45.- Está prohibido a todo agente:

a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.

b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.

c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Provincial, o dependiente o asociado de los mismos.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Provincial; salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público, como así también mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la repartición a que pertenezca.

e) Referirse en forma despectiva por la prensa o por cualquier otro medio a las autoridades o a los actos de ellas emanados.

f) Retirar y/o utilizar con fines particulares, los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también los servicios de personal.

g) Efectuar operaciones de crédito a título oneroso durante el horario de trabajo.

h) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.

i) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.

j) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsequencia a los superiores jerárquicos.

k) Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.

l) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a la que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este régimen.

ll) Usar de las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público en forma inmediata o para fines ajenos a sus funciones.

m) Exigir adhesiones políticas, religiosas o sindicales a otros agentes en el desempeño de su función.

n) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46.- El agente de la Administración Pública de la Provincia no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos determinados en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 47.- Son sanciones disciplinarias:

I) Correctivas.

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos.

II) Expulsivas.

a) Cesantía.

b) Exoneración.

Artículo 48.- Son causas para aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- 1) Incumplimiento del horario fijado por las Leyes y Reglamentos.
- 2) Inasistencias injustificadas que no excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.
- 3) Falta de respeto a los superiores, compañeros y/o subordinados o al público.
- 4) Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.

Artículo 49.- Podrán sancionarse hasta con cesantía:

- 1) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas.
- 2) Negligencia grave en el desempeño de su función.
- 3) Falta grave respecto del superior en la oficina, o en acto de servicio.
- 4) Inconducta notoria.
- 5) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 44 y/o quebrantamiento de las prohibiciones enumeradas en el artículo 45.

Artículo 50.- Serán causas para la aplicación de la sanción de cesantías:

- 1) Inasistencias injustificadas que excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.
- 2) Abandono de servicio sin causa justificada.
- 3) Incurrir en falta que dé lugar a nueva suspensión, cuando el agente hubiere sufrido en los treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores quince (15) días de suspensión disciplinaria.
- 4) Acumulación de cargos en relación a las obligaciones emergentes de la Constitución Provincial y/o del artículo 44 inciso i) de este Estatuto.
- 5) Haber sido condenado por delito doloso que no se refiera a la administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte normalmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.
- 6) El bajo rendimiento del agente en el cumplimiento de un servicio, de acuerdo a las normas que se fijen a tal fin.

En los Servicios Hospitalarios se seguirán las normas O. M. S., O. P. S., y/o fijadas por el Consejo Provincial de Salud.

Artículo 51.- Son causas de exoneración:

- 1) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal contra la Seguridad de la Nación, los poderes públicos, la fe pública, y la Administración Pública.
- 2) Falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración.
- 3) Incumplimiento intencional de normas y órdenes legales.

Artículo 52.- Las causales enumeradas en los artículos 48 y 49 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

Artículo 53.- No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruído sumario administrativo ordenado por la autoridad competente. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los casos mencionados en los artículos 48, puntos 1º y 2º, y artículo 50, puntos 1º, 2º, 3º y 6º, en que procederá la aplicación de la sanción sin sumario previo, conforme las condiciones que determine la reglamentación.

Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la exposición de los hechos, la indicación de las causas determinantes de la medida y el encuadramiento legal de la conducta y la sanción.

Artículo 54.- La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos y cambios del agrupamiento que pudiere corresponderles no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario.

Artículo 55.- El Poder disciplinario de la Administración se extingue:

a) Por fallecimiento.

b) Por la desvinculación del agente con la Administración, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.

c) Por prescripción, conforme lo determina la Ley de procedimiento sumarial administrativo.

Artículo 56.- Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior, no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

Artículo 57.- La instrucción del sumario se ajustará a las prescripciones y procedimientos establecidos por Ley específica.

Será órgano competente para la instrucción de los sumarios, la dependencia del Organismo Central de Administración de Personal al cual se le asigne competencia para conocer en tales causas.

Artículo 58.- Desde que se ordena la substanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede declarar al agente presuntamente incurso en falta, en disponibilidad relativa o suspenderlo con carácter preventivo.

Asimismo, se dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente de averiguación de hechos delictuosos.

Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Artículo 59.- Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquélla. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, les serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

Artículo 60.- Son competentes para aplicar las sanciones disciplinarias:

- a) Poder Ejecutivo y titulares de entes descentralizados: expulsivas.
- b) Ministros, Secretarios de la Gobernación: las correctivas resultantes de sumarios administrativos.
- c) Subsecretarios, Directores Generales, Directores: correctivas hasta un máximo de quince (15) días.
- d) Jefes de Departamento: Apercibimiento.

Artículo 61.- El acto administrativo que resuelva el sumario deberá ser dictado dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones y deberá decidir:

a) Sancionar al o los imputados.

b) Declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los indagados en la causa, o de la causa misma si no se hubieran recabado indagatorias.

Previo el dictado del mismo el órgano competente podrá disponer ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos o circunstancias sobre los que versará.

Artículo 62.- El agente que tenga dos o más cargos y fuera objeto de sanción disciplinaria expulsiva en alguno de ellos, cesará sin sumario en los demás.

Artículo 63.- A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes de la Administración, se considerarán reincidentes los que durante el término de dos (2) años a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con las penas previstas en los incisos a) y b) del artículo 47, punto I.

Artículo 64.- Cuando la resolución final del sumario declare la exención de responsabilidad disciplinaria del imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Artículo 65.- Los recursos administrativos contra actos que impongan sanciones disciplinarias, se registrarán por las prescripciones de la Ley de Procedimiento Sumarial Administrativo, y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO II

PLANTA TEMPORARIA

Artículo 66.- Personal de Gabinete son aquellos agentes que desempeñan funciones de colaborador directo

o Asesores del Gobernador, Ministros y Secretarios de la Gobernación. Estos agentes sólo podrán ser designados en cargos creados por acto expreso de la autoridad competente. Su situación de revista, así como las funciones que se le adjudicaren, no supondrán autoridad alguna fuera del ámbito del gabinete que integren; cesarán automáticamente en sus funciones al término de la gestión del funcionario en cuyo gabinete hubieran prestado servicios.

Artículo 67.- El personal de planta permanente que fuere designado como Asesor, reservará mientras desempeñe dichas funciones, el cargo del cual es titular.

Artículo 68.- Personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la Administración se rige por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Sólo podrá contratarse personal en estas condiciones cuando se trate de la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización, que no puedan ser cumplidas por agentes de la Administración Provincial.

El contrato deberá especificar:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración.
- c) La retribución y su forma de pago.
- d) Los supuestos en que se producirá la rescisión del contrato antes del plazo establecido.

Artículo 69.- Personal temporario mensualizado o jornalizado son aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados con personal permanente de la Administración, diferenciándose entre sí por la forma de retribución por mes o por jornal.

Artículo 70.- No podrá ser admitido como personal temporario aquél que esté alcanzado por alguno de los impedimentos citados en el artículo 4º de este Estatuto.

Artículo 71.- La designación del personal temporario, podrá ser delegada por el Poder Ejecutivo en los Señores Ministros y Secretarios de la Gobernación, y el acto que la disponga consignará obligatoriamente:

- 1) Los servicios, explotaciones, obras o tareas en que se destinará el personal;
- 2) El término de prestación de los servicios;
- 3) La retribución correspondiente;
- 4) La partida presupuestaria a que se imputarán los gastos.

La retribución del personal mensualizado y jornalizado deberá ser equivalente a la que rige para el personal permanente.

Artículo 72.- El personal comprendido en este título tendrá los siguientes derechos, sujetos a las modalidades de su situación de revista:

I) Retribuciones.

a) Sueldo o Jornal.

b) Por tareas extraordinarias realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente.

c) Adicional por Destino: según lo previsto por el artículo 22, inciso c) de este Estatuto.

d) Adicional por Zona Desfavorable: según lo previsto en el artículo 22, inciso e) de esta Ley y su reglamentación.

e) Adicional por Antigüedad: conforme lo establecido en el artículo 22, inciso b) de esta Ley.

f) Adicional por Bloqueo de Título: en la forma y condiciones estipuladas por el artículo 22, inciso d) de esta Ley.

g) Sueldo Anual Complementario: en la forma y condiciones que determinen las normas vigentes.

h) Bonificaciones Especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general.

II) Licencias.

Gozará de las siguientes licencias:

1) Anual por Vacaciones;

2) Por enfermedad, con las limitaciones que imponga la reglamentación;

3) Para atención de familiar enfermo;

4) Por duelo familiar;

5) Por matrimonio;

6) Por maternidad;

7) Por preexamen y examen;

8) Por actividades deportivas.

La reglamentación general podrá fijar condiciones especiales para el uso de estas licencias, o extender el derecho al goce de otras enumeradas en el artículo 33.- del presente Estatuto en determinadas circunstancias.

En ningún caso estas licencias podrán exceder el período de designación.

III) En materia de compensaciones, subsidios, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, agremiación y asociación y asistencia sanitaria y social, serán de aplicación al personal temporario, las previsiones que este Estatuto determina para el de planta permanente.

Artículo 73.- Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en este título, serán las previstas en los artículos 44 y 45 de este Estatuto.

Artículo 74.- El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión sin goce de haberes de hasta quince (15) días corridos;

c) Cesación de servicios

Artículo 75.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen.

SECCION III

SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 76.- El Sistema de Administración de Personal de la Provincia del Chubut que constituye esta Sección, es la base orgánica para el planeamiento, ejecución y desarrollo de las políticas que atañen a las relaciones entre la Provincia y sus agentes.

Artículo 77.- El Sistema de Administración de Personal de la Provincia del Chubut estará integrado por un Organismo Central y por los correspondientes organismos sectoriales.

CAPITULO

UNICO

ORGANISMO DE APLICACION

1 - ORGANISMO CENTRAL

Artículo 78.- El Organismo Central de Administración de Personal formará parte integrante del Ministerio de Coordinación de Gabinete, y de él dependerán los organismos que sustancien los sumarios administrativos y efectúen los reconocimientos médicos, debiendo preverse además en la respectiva estructura orgánico - funcional las dependencias necesarias para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

Artículo 79.- Compete al Organismo Central de Administración de Personal:

1. Como órgano asesor del Gobernador:

a) Proponer los medios e instrumentos para el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo en materia de administración de personal.

b) Realizar, en forma permanente, estudios e investigaciones técnicas en la materia de su competencia.

2. Como órgano central del sistema:

a) Orientar, coordinar y controlar el cumplimiento de la legislación sobre personal de la Provincia.

b) Coordinar, supervisar y asistir el funcionamiento de los organismos sectoriales de personal, manteniendo la efectiva articulación de los mismos dentro del sistema.

c) Estudiar, elaborar y proponer normas estatutarias y escalafonarias y las políticas salariales para el personal.

d) Programar, promover y dirigir la política de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación del desempeño del personal.

e) Llevar el registro, movimiento y estadística de los agentes de la Administración Provincial.

f) Fijar normas y procedimientos para la confección de planteles básicos y estructuras administrativas e intervenir previo a su aprobación y toda modificación que se propicie al Nomenclador de Cargos.

g) Conocer en los sumarios administrativos que se sustancien relativos a los agentes de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, salvo que, en virtud de una norma expresa, se confiera dicha atribución a otro organismo.

h) Efectuar los reconocimientos médicos del personal de la Administración Pública de la Provincia, ya sea a los efectos de determinar aptitud psicofísica para el ingreso, otorgar licencias médicas y/o controlar el cumplimiento, determinar incapacidades laborales y en toda cuestión que surja de la aplicación del Estatuto y su reglamentación.

Artículo 80.- La competencia acordada por los incisos a), b), e) y h) del artículo anterior -en su regla 2- será también extensiva, a los casos de regímenes especiales mencionados en el artículo primero inciso c) de este Estatuto.

2 - ORGANISMOS SECTORIALES

Artículo 81.- Los Organismos de Personal de los distintos Ministerios, Organismos de la Constitución, Entidades Autárquicas y/o descentralizadas y demás dependencias estarán subordinados a los Titulares de su Jurisdicción en la esfera de sus respectivas competencias y deberán mantenerse articulados técnicamente al Organismo Central de Administración de Personal, de quien dependerán normativamente.

Artículo 82.- Compete a los Organismos Sectoriales de Personal:

- a) Ejecutar y coordinar, en su ámbito, las políticas y directivas de personal;
- b) Aplicar y hacer aplicar la legislación de personal;
- c) Mantener los registros y estadísticas del personal;
- d) Participar en los estudios, encuestas y relevamientos dispuestos por el Organismo Central de Administración de Personal y brindar a éste toda la información que les requiera;
- e) Coordinar el funcionamiento de las oficinas de personal de su dependencia, promoviendo las actuaciones y medidas necesarias para su eficacia;
- f) Coordinar la aplicación de los plazos, ordenamientos y criterios para la calificación de los agentes, a fin de garantizar la uniformidad de los mismos;
- g) Analizar y resolver sobre la nómina de agentes que reúnan las condiciones requeridas para los ascensos, y cambio de agrupamiento

PARTE SEGUNDA

ESCALAFON

SECCION I

DEFINICIONES

Artículo 83.- El personal con estabilidad revistará en los siguientes Agrupamientos, conforme la índole de sus tareas:

1. Servicio.

2. Obrero.

3. Técnico - Administrativo.

4. Profesional.

5. Jerárquico.

Artículo 84.- Cada Agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que realizan actividades afines o correlativas en cuanto a la naturaleza de sus tareas.

A cada Agrupamiento le corresponderá un escalafón que se dividirá en Clases.

Artículo 85.- El Escalafón representa el conjunto de Clases que puede alcanzar el agente durante su carrera.

El de los Agrupamientos Obrero y de Servicio se iniciará en la Clase "Ingresante" a la cual ingresará el personal, salvo las excepciones previstas en el artículo 103 inciso c), y en las que permanecerá hasta que haya cumplido seis (6) meses de antigüedad, momento en el que se producirá su ascenso automático a la

clase inicial, salvo los casos del artículo 6°.

Artículo 86.- Las Clases establecen los niveles resultantes de la suma de los factores determinados para la evaluación de tareas y permiten, a los efectos remunerativos, el agrupamiento de las tareas semejantes.

Artículo 87.- El cargo es el conjunto de atribuciones y responsabilidades que se confiere el agente.

Los cargos públicos serán creados por Ley en número cierto con denominación propia y con fijación del sueldo respectivo.

Los cargos se definirán en el Nomenclador de Cargos, distribuidos por agrupamiento y clases, consignándose las especificaciones y requisitos de ingreso a cada cargo.

El Nomenclador de Cargos será aprobado por el Poder Ejecutivo y en base al mismo se elaborarán los planteles básicos.

Artículo 88.- Plantel Básico es la dotación necesaria de personal para el cumplimiento de las misiones y funciones propias de las distintas áreas de la Administración Pública, debiendo corresponderse con las necesidades reales del servicio y la carga de trabajo del sector valorados mediante la adecuada racionalización del mismo.

Artículo 89.- A la Gobernación, a cada Ministerio, Organismo de la Constitución y entidades autárquicas y/o descentralizadas, corresponderá un Cuadro de Personal que se constituirá con todos los cargos necesarios para su funcionamiento.

Los Cuadros de Personal, que serán aprobados por Ley a propuesta del Poder Ejecutivo, se distribuirán en planteles básicos que aprobará el Poder Ejecutivo, a propuesta de las distintas jurisdicciones, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

CAPITULO I

AGRUPAMIENTOS

1 - AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SERVICIO

Artículo 90.- El Agrupamiento Personal de Servicio, comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes, y a los agentes que presten atención a los otros agentes, público en general y/o cualquier otra labor afín.

Artículo 91.- El Escalafón del Personal de Servicio estará compuesto por siete (7) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase VII: Ingresante.

Clase VI: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto en un grado mínimo, no requiriendo su desempeño especialización, siendo de carácter rutinario y sujetas al permanente control y orientación.

Clase V: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evolución están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño cierta especialización, pero sujeto a control y orientación.

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evolución están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización y cierto grado de decisión.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización e implicando la responsabilidad de supervisión de personal de este agrupamiento, en su sector.

Clase II: Comprende a los agentes que ocupen el cargo de Mayordomo en los respectivos Planteles Básicos.

Clase I: Comprende a los agentes que ocupan el cargo de Intendente en los respectivos Planteles Básicos.

2 - AGRUPAMIENTO PERSONAL OBRERO

Artículo 92.- El Agrupamiento Personal Obrero comprende a los agentes que realizan tareas para cuyo desempeño se requiere conocimientos prácticos específicos de oficios, como así también al personal que sin reunir estos requisitos secundan a aquellos para la obtención de un resultado que compete al área o sector.

Artículo 93.- El Escalafón del Personal de Obrero estará compuesto por siete (7) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase VII: Ingresante.

Clase VI: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elemental, constituyendo la etapa inicial del aprendizaje de un oficio lo que implica la realización de los trabajos complementarios del oficio, con utilización de herramientas, piezas y/o materiales; el ordenamiento y retiro de materiales y herramientas. Los ocupantes de esta Clase deban poseer mediana habilidad con la ejecución de tareas simples y rutinarias afines y realizar labores circunstanciales no propias de la función, si las necesidades lo exigen, pudiendo además, con el fin de promover su capacitación en el oficio, realizar trabajos superiores a su nivel bajo control y dirección de sus superiores.

Clase V: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, implicando su desempeño la colaboración inmediata con las Clases superiores y la realización de todas las tareas simples para las que no se necesita haber completado la formación dentro del oficio.

Los ocupantes de esta Clase deben poseer conocimientos básicos y prácticos de su especialidad y ligera iniciativa, pues sigue una práctica corriente uniforme en los trabajos de rutina, debiendo tomar decisiones con criterio propio, en base a las instrucciones que recibe, para solucionar los imprevistos que en el desarrollo de las tareas se pueden presentar.

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño el dominio de las normas técnicas aplicables al oficio e implicando la realización de cualquier trabajo del oficio, del cual se ha logrado el conocimiento completo con rapidez y destreza para el manejo de herramientas. Los ocupantes de esta Clase deben saber

interpretar croquis, planos u órdenes de sus superiores y poseer condiciones de supervisión del personal de menor nivel y mantener contacto con sus superiores para la colaboración y aprobación de decisiones o trabajos.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo su desempeño el dominio de la totalidad de las normas técnicas aplicables al oficio y un máximo grado de especialización, e implicando la realización de trabajos con criterio propio, por interpretación de planos o bajo instrucción superior y la responsabilidad de supervisión de personal de menor nivel.

Clase II: Comprende el personal que prepara, distribuye, dirige y controla a un grupo de operarios de un mismo oficio, en base a interpretación de planos, croquis y/o instrucciones recibidas de sus superiores, y que debe poseer conocimientos y experiencia en su oficio en grado tal que le permita su aplicación a los trabajos a su cargo de manera que los resultados se ajusten a los requerimientos.

Colabora con sus superiores en la programación de los trabajos a ejecutar.

Es responsable de la supervisión del personal a su cargo, de la correcta ejecución de los trabajos, de la conservación de máquinas y útiles de trabajo y del normal abastecimiento de materiales y elementos indispensables para la realización de las tareas. Debe además orientar y enseñar la forma correcta de realización de los trabajos y ejecutar las tareas administrativas inherentes a su cargo.

Clase I: Comprende al personal que desarrolla las mismas actividades que el de la Clase II, pero deberá poseer, además amplios conocimientos de los diversos oficios y especialidades necesarios para el correcto funcionamiento de la dependencia en la que trabaja.

3 - AGRUPAMIENTO PERSONAL TECNICO - ADMINISTRATIVO

Artículo 94.- El Agrupamiento Personal Técnico - Administrativo comprende a los agentes con título, diploma o certificado de carácter técnico, de enseñanza secundaria o técnica; al personal con base teórico - práctica y competencia necesaria para secundar a aquéllos en la obtención de un resultado que compete al área o sector; y a los agentes que realizan tareas de transferencias, maneje y/o evaluación de información en sus distintas diversificaciones, importancia y responsabilidad.

Artículo 95.- El Escalafón del Personal Técnico - Administrativo estará compuesto por cuatro (4) clases,

que poseerán las siguientes características:

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado mínimo, implicando su desempeño la colaboración en tareas técnicas simples del sector, conocimientos básicos de la especialidad, aplicación de normas técnicas elementales: tareas semirrutinarias de orden técnico que se realizan de acuerdo con la práctica y uso pero conforme con normas o métodos preestablecidos y la realización de simples y/o rutinarias tareas administrativas auxiliares de trabajos complejos en el sector, sujetas a frecuente control y orientación.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño conocimientos específicos, con cierto grado de autonomía, aunque sujetos a control y orientación.

Clase II: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un alto conocimiento de la especialidad, e implicando supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y el control de los resultados y formas de procedimientos.

Clase I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, implicando su desempeño el dominio total de los conocimientos de su especialidad, la programación, coordinación y supervisión de trabajo y evaluación de los resultados obtenidos, con alto grado de autonomía.

4 - AGRUPAMIENTO PERSONAL PROFESIONAL

Artículo 96.- El Agrupamiento Personal Profesional comprende a los agentes con título de nivel universitario, que realicen actividades propias de su profesión, y excepcionalmente a quienes en razón de la complejidad de los estudios realizados aplicables al cargo, guarden una neta similitud con aquéllas.

Artículo 97.- El Escalafón del Personal Profesional estará compuesto por tres (3) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio requiriendo su desempeño la aplicación de los conocimientos básicos de la profesión, sujetas a supervisión.

Clase II: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un acabado conocimiento de su profesión, e implicando la supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y control de resultados y formas de procedimientos.

Clase I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo el más alto nivel de conocimientos de la profesión e implicando gran autonomía en su realización, supervisión y coordinación de tareas, orientación y asesoramiento sobre procedimientos a personal de menor nivel y a autoridades superiores, en materia de su especialidad.

5 - AGRUPAMIENTO PERSONAL JERARQUICO

Artículo 98.- El Agrupamiento Personal Jerárquico comprende a los agentes que se desempeñan como titulares de los distintos niveles orgánicos de la estructura de la Administración Pública Provincial, regidos por la presente Ley.

Artículo 99.- El Escalafón del Personal Jerárquico estará compuesto por tres (3) clases:

Clase III. (Jefe de División): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Divisiones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Clase II. (Jefe de Departamento): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de los Departamentos que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Clase I. (Director): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Direcciones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

En todos los casos, las Clases tendrán la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además su desempeño, dentro de su nivel, planificar, programar y controlar las actividades de los sectores y personal que dependa de ellos, cumplimentar las normas legales y reglamentarias a aplicar por el área y las directivas que se le impartan, decidir en los asuntos de su competencia, responsabilizarse por los resultados de la labor de la dependencia, aportar elementos y

sugerencias para la elaboración de las políticas y planes de los niveles superiores de conducción.

CAPITULO II

REGIMEN DE ASCENSOS Y CAMBIOS DE AGRUPAMIENTOS

Artículo 100.- El ascenso es el pase de un agente de una Clase a la inmediata superior dentro de un Agrupamiento. Está supeditado a la existencia de vacante real en el Plantel Básico, a la cumplimentación por parte del agente de los requisitos que exige el cargo a cubrir, a haber reunido todas las condiciones que para el ascenso se establezca en el cargo de revista, a los antecedentes acumulados en su foja de concepto y a la evaluación que de su capacidad potencial para el nuevo cargo, realice el nivel de conducción del organismo.

Artículo 101.- El cambio de Agrupamiento es el pase de un Agrupamiento a otro. Está supeditado a la existencia de vacante real en el respectivo Plantel Básico, inexistencia de agentes del Agrupamiento en que se produzca la vacante con requisitos y calificación suficiente para ascender, y reunir el agente que aspire al cambio de Agrupamiento, los demás antecedentes y condiciones que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 102.- En los casos en que el cargo que se cubra pertenezca al Agrupamiento Jerárquico, los mismos tendrán carácter provisorio por un período de seis (6) meses, vencidos los cuales se transformará en definitivo, si no medió oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente.

En este último supuesto, el agente volverá a su anterior situación de revista.

Artículo 103.- La reglamentación fijará el procedimiento para los ascensos y cambios de agrupamientos, teniendo en cuenta además de las pautas determinadas en los artículos 101 y 102, las siguientes:

- a) Que el agente a ascender o cambiar de agrupamiento pertenezca al mismo cuadro de personal donde se produjo la vacante, dando prioridad a los postulantes del respectivo plantel básico.
- b) Cuando existan agentes que reúnan los requisitos establecidos, se cubrirá con personal de la Administración Pública Provincial.

c) Cuando cumplidas las instancias anteriores aún no se pudiere cubrir la vacante, podrá designarse a personas ajenas a la Administración Pública Provincial, conforme con lo determinado en el artículo 3º.

d) Cuando deba cubrirse un cargo correspondiente a la clase inferior de cada agrupamiento, que exija como condición de ingreso título, capacitación o estudios, los agentes que pertenezcan a otros agrupamientos y los posean, reuniendo además los antecedentes y requisitos mencionados en el artículo 102, tendrán prioridad absoluta para cubrir la vacante.

Artículo 104.- Cuando el agente cambie de agrupamiento y el sueldo de su clase fuera superior al del cargo al que se traslada, mantendrá el mismo hasta que sea alcanzado por futuros incrementos.

Cuando pase a ocupar cargos del Agrupamiento Jerárquico, de categoría inferior a la correspondiente a la clase de revista de su respectivo agrupamiento, continuará con el sueldo correspondiente a esta última.

Artículo 105.- El agente que se desempeñe interinamente en un cargo del Agrupamiento Jerárquico, revistando en una categoría inferior de dicho agrupamiento o en otro distinto, se trate de una vacante transitoria o definitiva, tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo correspondiente, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad competente y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos.

Para el término fijado precedentemente no se computará la licencia anual.

Artículo 106.- Cuando, por motivo de racionalización administrativa, se supriman sectores de las estructuras aprobadas por el Poder Ejecutivo, los agentes del agrupamiento jerárquico afectados, serán reubicados en el agrupamiento que se ajuste a las características de su tarea, en la clase cuya categoría sea inmediata inferior a la que poseían en aquel, sin que obste a ello el plantel básico aprobado para la dependencia en que preste servicios.

Con el objeto de compensar el exceso total del agrupamiento, la vacante que se produzca en el mismo, con posterioridad, no será cubierta.

Tal reubicación no importará disminución en los haberes de los agentes, por lo que en su caso se liquidará, el importe en menos que la misma pudiera significar. Esta diferencia será absorbida por futuros

incrementos salariales.

Estos agentes gozarán de prioridad, salvo razones de orden técnico debidamente fundadas, para la cobertura de vacantes del agrupamiento jerárquico hasta la clase que poseía.

Tratándose de vacantes de clase superior, podrán postularse en igualdad de condiciones con los demás inscriptos siempre que la calificación obtenida en el cargo anterior o posterior a su reubicación, sea la exigida con carácter general por las normas vigentes en materia de cobertura de vacantes.

A los efectos de este artículo no se considerará supresión, la mera modificación de denominación del sector, siempre que no se modifiquen sustancialmente la misión y funciones asignadas al mismo

Artículo 107.- Cuando por motivos de supresión o redimensionamiento de organismos, los agentes con estabilidad, designados titulares en los cargos de Director, pierdan el cargo jerárquico, se aplicará el siguiente tratamiento escalafonario:

a) El agente con quince (15) o más años de antigüedad en el régimen estatutario de la Administración Pública General y dos (2) consecutivos, o tres (3) alternados, en el desempeño de cargo jerárquico de Director, será reubicado escalafonariamente en la categoría salarial inmediata inferior, con imputación a un cargo vacante del plantel básico del organismo a que pertenece, o de cualquier otro al que sea destinado, liquidándose la diferencia que resultare con imputación a la partida presupuestaria que corresponda.

b) El tratamiento previsto en el inciso anterior caducará al momento en que el agente, comprendido en los alcances del presente artículo, reúna los requisitos exigidos por la Ley vigente para obtener la jubilación ordinaria.

c) Cuando el cese se produzca por renuncia, en los términos del artículo 108°, y el agente reúna los requisitos exigidos en el inciso a) del presente recibirá el tratamiento previsto en ese inciso, implicando ello la obligación ineludible de mantenerse al servicio de la Administración Pública con dedicación exclusiva.

d) La aceptación de la renuncia al cargo jerárquico de Director, formulada por el personal que reúna los requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo, será facultativa del órgano competente.

e) El Organismo Central de Personal llevará un registro de estos agentes a los efectos de proponer previa evaluación, el candidato que estime adecuado para cubrir un cargo directivo vacante en el régimen de la presente Ley.

El personal que reuniendo los requisitos exigidos por el presente artículo rechazare, por escrito, ya sea la reubicación o la nueva designación como Director perderá su derecho a los beneficios establecidos y quedará alcanzado por las disposiciones de los artículos 106 y 198, según corresponda.

Artículo 108.- Los agentes del Agrupamiento Jerárquico podrán renunciar al mismo. En tal caso, si se hubieren desempeñado en el cargo por un período no inferior a un año, serán reubicados en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 106. En caso de no haber completado el período se lo reubicará en el anterior cargo del agrupamiento que hubiere revistado, sin que obste a ello el Plantel Básico.

SECCION II

REGIMEN SALARIAL

Artículo 109.- Establécese para el personal con estabilidad dieciocho (18) categorías salariales, correspondiendo a cada una de ellas, el índice que se determina en Planilla Anexa Nro. 1, el que multiplicado por el valor que por Ley se determine para cada Agrupamiento, dará como resultado el sueldo de cada clase.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Las estructuras orgánicas funcionales de la Administración Pública Provincial serán aprobadas por el Poder Ejecutivo y deberán integrarse con el mínimo de sectores imprescindibles para la

adecuada prestación del servicio. Además de los cargos de conducción superior, contarán solamente con los previstos para el Agrupamiento Jerárquico, en el artículo 99 del presente, no pudiéndose incluir intermediarios ni equivalentes, cualesquiera fuere su denominación.

Artículo 111.- Los menores desde catorce (14) y hasta dieciocho (18) años de edad podrán ser admitidos en la Administración en calidad de practicantes administrativos, aprendices de oficio, mensajeros o cadetes de servicios en las condiciones que la reglamentación disponga, y con afectación de vacantes del plantel básico.

El menor que al cumplir dieciocho (18) años de edad se haya desempeñado en forma interrumpida durante un período no inferior a un (1) año, será designado como personal permanente, en la clase inicial del respectivo escalafón, siempre y cuando reúna las demás condiciones de ingreso.

Los menores podrán ser designados también como personal temporario con los derechos y obligaciones de este personal.

Artículo 112.- Los sueldos que se establezcan para el personal comprendido en este régimen, conforme con lo dispuesto en el artículo 109, estarán determinados para la jornada de labor que, con carácter general, fije el Poder Ejecutivo.

Cuando en particular, para determinados organismos, existan normas legales que impongan otras jornadas de labor para ciertos cargos, los sueldos de los mismos se ajustarán en forma directamente proporcional.

Se excluye de las disposiciones del presente artículo al personal que ocupe cargos del Agrupamiento Jerárquico.

Artículo 113.- Las normas de este Estatuto, serán aplicadas en orden supletorio, a regímenes especiales de administración de personal, en todo aquello que no se encontrare específicamente legislado.

Artículo 114.- Exceptúase de la Parte Segunda -Escalafón- de la presente Ley, al personal asistencial y hospitalario y al dependiente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 115.- Todos los actos administrativos producidos como consecuencia de la aplicación de esta Ley, serán registrados en el Ministerio de Coordinación de Gabinete, previa intervención del Organismo Central

de Administración de Personal.

Los titulares de entes descentralizados y/o autárquicos conservarán las facultades de nombramiento y remoción que se les hubiere delegado por sus respectivas leyes orgánicas, sin perjuicio de las cuales, todos los actos que produjeren en materia de administración de personal serán registradas y centralizadas como lo prevé la primera parte de este artículo.

El Organismo Central de Administración de Personal, verificará el estricto cumplimiento de esta Ley, o las que fueren aplicables y sus respectivas reglamentaciones, delegándosele a tales efectos la facultad del control de legitimidad de tales actos.

La reglamentación determinará la forma en que se proveerá a las registraciones.

La presente disposición incluye los actos de administración del personal mencionado en los artículo 1.- inciso c) y 114.- de esta Ley, con excepción del perteneciente al Banco de la Provincia del Chubut.

Planilla Anexa 1

Categ.	Indice	Jerárquico	Profesional	Técnico Administrativo	Obrero	Servicio
18	880	Clase I				
17	750		Clase I			
16	690	Clase II				
15	580		Clase II			
14	500			Clase I		

13	470				Clase I	
12	460	Clase III				
11	440		Clase III		Clase II	Clase I
10	380			Clase II		
9	340				Clase III	
8	290					Clase II
7	260				Clase IV	
6	240			Clase III		Clase III
5	177				Clase V	
4	161			Clase IV		Clase IV
3	155				Clase VI	Clase V
2	150					Clase VI
1	144				Ingresante	Ingresante

LEY I-N° 74

(Antes Ley 1.987)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de artículo	Fuente
----------------	--------

1	Ley 2039 art. 1
2 inc. a)/c)	Texto original
2 inc. d)	Ley 2153 art. 1
2 inc. e)/g)	Texto original
2 inc. h)	Ley 2153 art. 2
3 primer y segundo párrafo	Texto original
3 tercer párrafo	Ley 1999 art. 1
4/11	Texto original
12	Ley 2262 art. 6
13/14	Texto original
15	Ley 2083 art. 1
16/21	Texto original
22 inc. a)	Texto original
22 inc. b)	Ley 2863 art. 6
22 inc. c/d/e)	Texto original
22 inc. f)	Ley 2041 art. 1
22 inc. g)/h)	Texto original
23/47	Texto original

48	Ley 3630 art. 17
49	Texto original
50	Ley 3630 art. 17
51/52	Texto original
53	Ley 3630 art. 17
54/71	Texto original
72 inc. I	Ley 2083 art. 2
72 inc. II/III	Texto original
73/109	Texto original
110/113	Texto original
114	Ley 2039 art. 2
115	Texto original
Planilla Anexa 1	Ley 2113 art. 13
	Artículos suprimidos: Anterior, art. 1/3 por objeto cumplido Anterior, Anexo A art. 110 por derogado Anterior, Anexo A art. 117 a 123 por objeto cumplido
	Sustituída denominación Secretaría General de la Gobernación por Ministerio de Coordinación de Gabinete de acuerdo a la ley 5074 de Ministerios

LEY I- N° 74

(Antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.987)	Observaciones
1/109	Anexo A art. 1/109	
110/115	Anexo A art. 111/116	